



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 341

Bogotá, D. C., martes 10 de junio de 2008

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2008 CAMARA, 286 DE 2008 SENADO

*por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros,
del mercado de valores y otras disposiciones.*

Doctores

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

OMAR YEPES ALZATE

Presidente

Comisión Tercera

Senado de la República

De acuerdo con el encargo impartido por ustedes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 282 de 2008 Cámara, 286 de 2008 Senado, *por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.*

I. Antecedentes

Sea lo primero destacar el importante contenido del proyecto y el masivo interés que ha despertado tanto en el Congreso de la República como en distintos estamentos de la sociedad colombiana. La evidente relevancia de su contenido y especialmente de los ejes fundamentales del mismo, la protección del consumidor financiero y la adopción de un esquema de multifondos para las pensiones obligatorias del régimen de Ahorro Individual (RAIS), han generado diversas reacciones que sin duda, adecuadamente canalizadas, tienen como propósito principal enriquecer la propuesta normativa.

Con este fin, atendiendo la importancia y masivo interés sobre el proyecto, se decidió programar distintos foros en diferentes ciudades del país para presentar el contenido del mismo y recoger de distintos grupos de interés sus impresiones, críticas y recomendaciones. Los foros, en los cuales se contó con la generosa presencia de Senadores y Representantes, de funcionarios del Gobierno Nacional (Ministro de Hacienda y Crédito Público, Viceministro de Hacienda, Superintendente Financiero, Director de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda, Superintendente de la Economía Solidaria, Director de Fo-

gacoop, entre otros) permitieron exponerle al público el contenido y la justificación de cada eje temático del proyecto, recibir la impresión de distintos gremios del sector financiero (Asobancaria, Asofondos, Fasescolda, Asobolsa), del sector cooperativo financiero (Confecoop), de universidades y otras organizaciones académicas, y sobre todo de los usuarios y consumidores financieros (Confederación Colombiana de Consumidores, Asociaciones regionales de Consumidores, Asobonos, entre otros).

Para revisar con rigor el contenido del proyecto y difundir adecuadamente su alcance, se efectuaron distintos foros temáticos, así:

Banca y Protección al Consumidor. Bogotá, D. C.

Microfinanzas y Seguros, Cali.

Reforma y Sector Cooperativo Financiero. Medellín.

Régimen de Multifondos. Medellín.

Cabe resaltar la masiva presencia de colombianos a los distintos foros y la dinámica bajo la cual se realizaron, con la firme intención de permitirle al público conocer adecuadamente la iniciativa, plantear sus inquietudes directamente a Congresistas y autoridades y formular sus recomendaciones y observaciones. Estos aportes, que resultan de gran importancia para este grupo de ponentes, inspiran en gran medida las propuestas que se presentan a consideración en el texto para primer debate.

Adicionalmente, los ponentes hemos sostenido diversas reuniones con los funcionarios del Ministerio de Hacienda, en cabeza del señor Ministro, al igual que con el Superintendente Financiero. En dichas reuniones se tuvo una amplia discusión sobre los contenidos del proyecto de ley.

A continuación nos permitimos sintetizar los principales aspectos del proyecto:

TITULO I

DEL REGIMEN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO

Uno de los propósitos de la regulación financiera, radica en equilibrar los intereses de las entidades financieras y de los consumidores de los productos y servicios que estas proveen. En este sentido, fortalecer el régimen de protección de los consumidores resulta de vital importancia, en la medida en que es una realidad que los consumidores finan-

cieros (usuarios, clientes y potenciales clientes) afrontan desequilibrios en cuanto a capacidad económica, nivel de información, educación y poder de negociación, respecto de las entidades financieras.

Se requiere entonces, sin perjuicio de los evidentes avances que se han logrado en la materia, tanto a nivel normativo, como de supervisión y de mejores prácticas en las mismas entidades, que el marco legal protector de los derechos y garantías de los consumidores financieros, los consagre claramente sin desconocer la autonomía de los consumidores para seleccionar los productos utilizados.

Así las cosas, las normas que integran dicho marco, deben permitir que los consumidores tengan las herramientas idóneas para ser activos y responsables de sus decisiones mediante una ley que incorpore una visión integral y preventiva, garantizando al mismo tiempo su protección a partir de información y reglas claras y objetivas, y que radique importantes responsabilidades en las entidades prestadoras, consultando las particularidades que reviste el consumo de servicios y productos financieros.

Ahora, si bien en nuestro ordenamiento legal existen reglas de protección, resulta importante formular un marco de disposiciones especiales para el sector financiero, que las ordene sistemáticamente, que precise de manera clara y comprensible los derechos de los consumidores y las obligaciones especiales de las entidades y que fortalezca y puntualice, a rango legal, las normas sobre suministro de información, la debida diligencia de las entidades en la prestación de los servicios y la figura del Defensor del Cliente, órgano cuya denominación y funciones, como se verá más adelante, se modifican. Esta nueva compilación normativa tiene la vocación de convertirse en el fundamento de la protección al consumidor financiero, y sin reñir con disposiciones de carácter especial, tiene el valor de ilustrar con claridad y precisión los principios que deben orientar las relaciones entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y sus consumidores.

Es así como el artículo 1° señala claramente el objeto y alcance de las disposiciones sobre protección al consumidor que se desarrolla en la misma, señalando que estas no modifican otras normas que contemplen medidas e instrumentos de protección. Ello en razón a que el régimen que se propone, es el primer estatuto de protección a nivel legal sistemáticamente compilado, con obligaciones, derechos, procedimientos y mecanismos de protección, dirigido al consumidor financiero, quien cuenta con otros mecanismos previstos en normas generales que pueden resultar aplicables.

El artículo 2° por su parte, incluye las definiciones necesarias para brindar claridad de los diferentes elementos y sujetos que intervienen en el giro ordinario de la actividad de las entidades financieras. Así las cosas, se definen, entre otros, los términos cliente, cliente potencial, usuario, contrato de adhesión, productos o servicios y queja o reclamo.

Los principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas se describen en el artículo 3° siguiente. Se considera que este aparte constituye un importante aporte al régimen, ya que contribuirá a brindar elementos para tomar decisiones en la práctica de las relaciones que surgen con ocasión de la prestación de servicios y productos financieros tanto para los consumidores como a las autoridades y las propias entidades. Es así como se determina que tales relaciones deben estar regidas por la transparencia, debida diligencia, libertad de elección, debida atención a las quejas y reclamos presentados por estos, destacándose el deber de brindar información cierta, suficiente, oportuna y comparable, como presupuesto fundamental para que los clientes y usuarios puedan adoptar decisiones con el debido conocimiento. Como se mencionaba, estos principios tienen la virtud de ilustrar la aplicación de otras disposiciones del proyecto y servir de apoyo interpretativo.

Enseguida, el artículo 4° establece los derechos de los usuarios. Destaquemos que el proyecto puntualiza de forma muy comprensible y adecuada una parte fundamental del régimen, como son los derechos y prerrogativas de los consumidores, de los cuales resultan especialmente relevantes el derecho a recibir servicios de calidad, contar con información suficiente y adecuada sobre las características propias de los pro-

ductos o servicios que permita la comparación de las alternativas que ofrece el mercado, y optar por aquella que más se ajuste a sus intereses particulares.

Se enuncia también el derecho de asociación para defensa de sus intereses y el derecho a presentar consultas y solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el Defensor del Cliente (cuya denominación se ajusta en esta ponencia), la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás instituciones competentes.

Se establece por otra parte, un conjunto de buenas prácticas de protección propia por parte del consumidor, quien es el principal llamado a actuar para preservar el equilibrio en sus relaciones con las entidades financieras. Se destacan entre ellas, verificar que la entidad se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera; indagar sobre las condiciones generales de la operación; informarse respecto de los productos o servicios que pretenda adquirir o usar; informarse sobre los órganos y medios de que dispone la entidad para presentar solicitudes, quejas o reclamos y, verificar los cobros, aplicaciones y pagos realizados.

En el artículo 6°, se consagran una serie de obligaciones especiales que deben observar las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Se debe mencionar que su formulación consulta la posición dominante con que cuentan estas frente a un consumidor que no cuenta con el poder de negociación y demás características de estas.

Por lo anterior, se encontró importante señalar expresamente que las entidades deben entregar el producto o prestar el servicio debidamente; suministrar información y/o publicidad transparente, clara, veraz, de calidad, oportuna y verificable; contar con un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC); no incurrir en conductas que puedan calificarse como abusos contractuales, no convenir cláusulas exorbitantes; abstenerse de hacer cobros no pactados expresamente o no informados previamente al cliente; dar constancia del estado y/o las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada y, atender y dar respuesta a las solicitudes, quejas o reclamos.

A continuación se describen los elementos que conforman el Sistema de Atención al Consumidor Financiero, el cual debe ser desarrollado por cada entidad, y debe contener como mínimo: Las políticas, procedimientos y controles adoptados para procurar la debida protección del consumidor financiero; los mecanismos para la observancia de los principios, las obligaciones y los derechos del consumidor financiero; los medios para brindar acceso al consumidor a información adecuada, completa y por último, el procedimiento para la atención de peticiones, quejas o reclamos.

El deber y principio de información mínima que debe proveerse al consumidor financiero se desarrolla en el artículo 8°, señalando que esta debe contener por lo menos las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios o la forma para determinarlos, recomendaciones para evitar fraudes, las consecuencias del incumplimiento del contrato y demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. Se indica expresamente que la información que la entidad suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado, de acuerdo con las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia Financiera si lo estima procedente.

En cuanto a la oportunidad de la información al consumidor financiero, el artículo 9° prevé que cualquier modificación a las condiciones del contrato deberá ser notificada previamente a los consumidores financieros en los términos establecidos en el contrato. En el evento en que la entidad vigilada incumpla esta obligación, el consumidor financiero tendrá la opción de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de las obligaciones que según el mismo contrato deba cumplir.

Las actuales normas sobre prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos, se concretan y amplían en el régimen especial, señalando como prohibidas las cláusulas o estipulaciones contractuales que impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los

consumidores financieros; inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero; incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones, y más importante aún, queda claro que esta numeración no es taxativa, pues estará también prohibida cualquier cláusula que limite los derechos y deberes derivados del contrato o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de la entidad vigilada por vicios en los servicios contratados que puedan ocasionar afectación al consumidor financiero. Esta última disposición se considera de la máxima importancia, en la medida en que brinda un margen para que en caso de duda, las autoridades puedan señalar que determinada cláusula, por reunir alguna de las características señaladas, se considera abusiva.

Ahora bien, merece mención especial el articulado dirigido a fortalecer la figura de la Defensoría del Cliente, aparte sobre el sobre el cual, mediante esta ponencia se proponen cambios importantes al proyecto inicialmente presentado, los cuales buscan hacer su gestión más efectiva y contundente. En el proyecto inicialmente presentado se incluyen reglas específicas sobre la materia, facultándose expresamente al Gobierno Nacional para la reglamentación de algunas de estas. (Artículos 11, 12 y 13).

En efecto, cabe destacar de la iniciativa radicada, el interesante enfoque que propone para consolidar la independencia del órgano y el conferirle algunas funciones adicionales, tales como la actuación como conciliador.

En cuanto al primer aspecto se hace énfasis en la necesidad de reforzar la independencia del defensor del cliente de forma que actúe con plena autonomía, estableciendo directrices en cuanto a sus calidades personales, proponiendo además que su designación sea por parte de la Superintendencia Financiera. Este nuevo régimen de designación modifica el actual, que radica en la Asamblea de cada entidad vigilada por la Superintendencia Financiera dicha función.

De otra parte, dada la necesidad de contar con un mecanismo expedito de solución de controversias al alcance del consumidor, pero también de la entidad financiera, se propone concederle al defensor el rol de conciliador, nueva función que también explica que se proponga su designación por un tercero, la Superintendencia.

Adicionalmente, se propone que en desarrollo del principio de la autorregulación normativa las entidades vigiladas puedan determinar que las decisiones del defensor del cliente sean obligatorias en sus códigos de buena práctica.

El artículo 14 por su parte, complementa el régimen propuesto, señalando que la Superintendencia Financiera podrá ordenar la remoción del Defensor del Cliente, fijando el procedimiento para el efecto, así como la posibilidad de separarlo temporalmente del cargo, en caso de indicios sobre el incumplimiento de sus funciones.

Tal vez las disposiciones más importantes sobre este punto, sean las del artículo 15, ya que prevén la posibilidad de que el Defensor del Cliente actúe como conciliador. Como se mencionó en precedencia, se consideró al respecto que para la efectiva protección de sus derechos, los consumidores financieros deben contar con un mecanismo especial y alternativo de solución de controversias, dentro del marco de las disposiciones generales sobre conciliación en derecho, por lo que los defensores deben ser abogados de profesión y reunir los requisitos que se prevén para los conciliadores.

Ahora bien, el marco de protección al consumidor quedaría sin fuerza si no se prevén sanciones por parte de la Superintendencia Financiera, tanto para las entidades que incumplan con las normas previstas en esta parte del proyecto de ley, como para los defensores que no cumplan debidamente sus funciones.

Se adiciona además, el numeral 2° del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 52 de la Ley 964 de 2005, con un literal sobre los criterios para graduar las sanciones administrativas, el cual establece como una causal de agravación sancionatoria el que la infracción cometida afecte el régimen de protección al consumidor.

Las reglas anteriores constituyen entonces un importante avance ya que son aspectos que vienen reclamando los consumidores de productos

y servicios financieros, y que se han visto reflejados en proyectos de ley de iniciativa del Congreso de la República, cuyos principios se recogen de menara general en el presente articulado, sin desconocer al mismo tiempo disposiciones constitucionales como la libertad de competencia, la autonomía de la voluntad privada y el deber de preservar la actividad financiera en razón de su naturaleza de interés público.

TITULO II DE LAS FACULTADES DE INTERVENCION DEL GOBIERNO NACIONAL

Además del importante propósito descrito en materia de protección al consumidor financiero, uno de los principales propósitos del proyecto de reforma financiera es lograr una transformación de fondo en la forma como se administran los recursos provenientes de los aportes de pensión obligatoria en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), buscando fundamentalmente optimizar los rendimientos de dichos aportes, con una exposición al riesgo limitada, para acrecentar el capital de los colombianos a la hora de pensionarse y con ello lograr el fin último del sistema de que más colombianos puedan gozar de su pensión en el futuro. Igualmente plantea ajustes al régimen de inversión de los fondos de cesantías administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (AFP).

Dentro de este marco conceptual, el proyecto introduce el esquema de “Multifondos” de acuerdo con el cual las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán ofrecer a los afiliados diferentes fondos cuyas estrategias de inversión variarán desde una estrategia conservadora hasta una más tolerante al riesgo, dependiendo, estrictamente, de la edad de cada afiliado y en todo caso con una clara distribución de activos que busque la mejor relación riesgo retorno para cada tipo de fondo. De esta manera, el afiliado podrá elegir, dentro de los límites fijados por las normas vigentes, el fondo que mejor se ajuste a sus necesidades, a su edad y a su perfil de riesgo. Lo anterior, entendiéndose que a mayor riesgo, mayor rentabilidad, ya que las entidades receptoras de inversión, están dispuestas a ofrecer una mejor tasa cuando sus proyectos son riesgosos, mientras que aquellas inversiones más seguras tienen unas rentabilidades más bajas.

En cuanto a este aspecto, en el mismo capítulo de objetivos e instrumentos de la intervención del Gobierno Nacional, se incluye el de promover en los afiliados a los fondos de pensiones privados el conocimiento claro de sus derechos y deberes, así como de las características del régimen de ahorro individual y, especialmente, del esquema de Multifondos, de tal manera que les permita adoptar decisiones informadas.

Como complemento del esquema Multifondos, el proyecto plantea la posibilidad de que la comisión que por administración de aportes obligatorios por parte de las AFP, esté compuesta por dos tipos de comisiones, una que se calcule de igual forma a como a la fecha se hace, esto es, una comisión sobre aportes que incentiva el recaudo y, otra, que remunere un mejor desempeño en la administración de los recursos. Los montos y condiciones de esta última deben ser establecidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente, y con un propósito similar al anotado, es decir, la optimización de los rendimientos de los recursos bajo administración, pero en materia de cesantías, el proyecto busca que en la gestión de los mismos, la estrategia de inversión guarde relación con la expectativa de permanencia de los recursos, aspecto que se estudiará con mayor detalle más adelante.

Conviene destacar que en ambas materias, pensiones y cesantías, el régimen propuesto establece criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para expedir las normas mediante las cuales se implemente el mencionado esquema, haciendo un especial énfasis en la necesidad de suministrar información clara que le permita a cada afiliado conocer sus derechos y deberes y los efectos de escoger entre uno y otro fondo y portafolio.

Por otra parte, en materia de liberalización de servicios financieros, el proyecto responde a la necesidad de regular la forma en que se lleva-

rá a cabo esta liberalización en procura de una adecuada defensa de los intereses de los residentes colombianos y buscando mantener la estabilidad del sistema.

Por último, en lo atinente a la promoción del acceso a servicios financieros por parte de la población de menores recursos, así como la pequeña, mediana y microempresa, es de la mayor importancia señalar, como lo hace la exposición de motivos del proyecto, que el acceso al crédito y demás servicios financieros genera un círculo virtuoso para la economía en la medida en que al hacer posible que diferentes agentes económicos e individuos emprendedores tengan acceso a recursos económicos, se hace posible que estos exploten oportunidades productivas y generen fuentes de ingresos estables y de esa manera contribuyan a generar riqueza.

Con estos propósitos en mente, se hace entonces necesario dotar al Gobierno Nacional de adecuadas herramientas de intervención para llevarlos a cabo en forma completa y adecuada. Por lo tanto, en los artículos 17 y 18 del proyecto se fijan con claridad y detalle los objetivos e instrumentos de intervención, adicionando dichos objetivos e instrumentos a los ya existentes en los artículos 46 y 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la forma que sigue:

- Con el objetivo que los recursos de los fondos de pensiones obligatorias sean invertidos atendiendo a la edad y la tolerancia al riesgo de los afiliados se faculta al Gobierno Nacional para establecer las normas pertinentes para la gestión, por parte de las sociedades administradoras, de diferentes fondos de pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo la definición del número de fondos que no podrá ser mayor de cinco (5), los regímenes de inversión de cada uno de ellos, la rentabilidad mínima aplicable a estos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas de ahorro individual a los distintos fondos, así como las posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los fondos y el régimen de ajuste gradual al esquema de “Multifondos”.

- Con el objetivo de contar con un esquema de comisiones de las AFP que tenga en cuenta la rentabilidad obtenida, estimulando así la competencia por la buena gestión entre las administradoras, se faculta al Gobierno Nacional para determinar el esquema de comisiones por la administración de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias, que en cuanto a la comisión por aportes obligatorios deberá incorporar un componente calculado sobre los aportes y otro sobre el desempeño de los diferentes fondos de pensiones que incentive la mejor gestión por parte de las administradoras.

- Con el objetivo de que los recursos de los fondos de cesantías se inviertan en portafolios de inversión que respondan a la naturaleza y objetivo de dicho auxilio y a la expectativa de permanencia de dichos recursos en los fondos de cesantías, se faculta al Gobierno Nacional para establecer las normas pertinentes para la administración de los portafolios de inversión de dichos fondos, incluyendo los regímenes de inversión de cada uno de ellos, la rentabilidad mínima aplicable a estos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas individuales a los portafolios, así como las posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los portafolios de inversión y el régimen de ajuste gradual al nuevo esquema.

- Con el objetivo de promover la toma de decisiones informadas por parte de los afiliados para que conozcan sus derechos y deberes y tengan conciencia de los riesgos y beneficios de sus decisiones, se faculta al Gobierno Nacional para establecer las normas generales sobre la información que se debe suministrar a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad y a los afiliados a los fondos de cesantías, sin perjuicio de las instrucciones particulares que sobre la materia pueda impartir la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Con el objetivo de que en el comercio transfronterizo de las actividades financieras, aseguradoras, y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; tales actividades, así como la prestación de servicios financieros y

de seguros en territorio colombiano a través de sucursales de entidades del exterior, se protejan adecuadamente los intereses de los residentes en el país y la estabilidad del sistema, se faculta al Gobierno Nacional para regular la prestación transfronteriza de servicios financieros y de seguros, así como la prestación de servicios financieros y de seguros en territorio colombiano a través de sucursales de entidades del exterior.

- Con el objetivo de promover el acceso a servicios financieros por parte de la población de menores recursos y de la pequeña, mediana y micro empresa se faculta al Gobierno Nacional para dictar normas y establecer instrumentos que faciliten dicho acceso, así como las condiciones y mecanismos que permitan el desarrollo de dichos servicios por parte de las entidades que realizan tales actividades.

Como queda expuesto, el proyecto fija de manera completa y precisa los objetivos de intervención al Gobierno Nacional en las materias señaladas y delimita con claridad el alcance de su intervención de manera que pueda desarrollar los objetivos fijados. Debe destacarse que atendiendo la formulación constitucional sobre la materia, el proyecto establece los criterios generales a los cuales debe someterse el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades de intervención.

TÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO

Otro de los temas incluidos en el proyecto de reforma financiera es precisamente una modificación a la estructura del sistema. Los sistemas financieros están conformados por las autoridades que los gobiernan, los regulan, y supervisan y las instituciones que operan en los mercados del ahorro, la inversión, el crédito y los servicios auxiliares de los mismos.

Teniendo en cuenta que la actividad económica que están llamadas a emprender las instituciones financieras, se puede desenvolver dentro de modelos o esquemas de muy diversa configuración, que particularmente se caracterizan por el ámbito o extensión del mercado en que las instituciones pueden operar, corresponde a las autoridades reguladoras organizar el sistema con arreglo al modelo escogido y definir el marco regulatorio dentro del cual pueden operar las entidades y la forma en que deben hacerlo.

Con ocasión de la crisis financiera de los años ochenta, en nuestro país se estructuraron una serie de reformas del sector financiero, orientadas en primer lugar hacia una mayor profundización financiera; en segundo término, la promoción de una desregulación de la actividad financiera, facilitando su quehacer, pero al mismo tiempo sometiénola a mayores exigencias de capital y de regulación prudencial y, por último, se propuso la búsqueda de una mayor eficiencia relativa de las entidades de crédito a partir de la introducción de nuevos factores determinantes de la competencia financiera y el replanteamiento de los sistemas mismos para facilitar ganancias de productividad mediante economías de escala y una administración más adecuada de los riesgos financieros.

Dentro de este contexto, se ha concedido una fundamental importancia al diseño, implementación y puesta en marcha de un conjunto normativo de regulación de carácter prudencial para el sistema financiero, en aras de asegurar su solvencia, su liquidez y una adecuada dispersión de sus riesgos, que se implemente a la par con un fortalecimiento institucional hacia las entidades de inspección, control y vigilancia.

Lo cierto es que el nuevo panorama de libertad en que se desenvuelve el sistema financiero, impone férreas reglas de disciplina bancaria y una autoridad de supervisión altamente calificada que propenda por la solvencia de los intermediarios y la seguridad de las operaciones que ellos realizan. Lo anterior dentro de un escenario cambiante y que fluctúa por la propia naturaleza dinámica de un sector que reclama por su propia realidad de eliminar restricciones y limitaciones en su operación.

Es bajo esta perspectiva que el proyecto de ley introduce modificaciones en lo que atañe con la regulación contenida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) en relación con:

- Las Compañías de Financiamiento Comercial.
- Los Establecimientos Bancarios.
- Las Casas de Cambio.

- El Banco de Comercio de Exterior, y
- Se ajustan algunas disposiciones relacionadas con las Sociedades Administradoras de inversión y con la promoción de exportaciones.

Efectivamente, en el artículo 19 del proyecto, se propone cambiar el nombre de las compañías de financiamiento comercial por el de “*compañías de financiamiento*”, bajo la premisa que su actividad trasciende el sector comercial como claramente se puede deducir de la definición que de ellas realiza el artículo 16 de la Ley 510 de 1999 que les otorga la función principal de captar recursos a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, y realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing.

La eliminación de la expresión “*comercial*” busca brindar mayor claridad al público en general y evitar confusión en su actividad empresarial brindándole a este intermediario financiero, en lo que respecta con las operaciones autorizadas, la magnitud y dimensión que se deriva de ellas sin que sean limitativas y direccionadas nominalmente a un sector económico en particular como hasta al momento sucede.

A su turno, el artículo 20 del proyecto, contempla la ampliación del catálogo operativo y del portafolio de servicios de los establecimientos bancarios al permitírseles realizar operaciones de leasing. Recordemos que ya los bancos pueden realizar operaciones de leasing habitacional, de acuerdo con lo establecido en la Ley 795 de 2003. En tal sentido el ajuste contenido en el proyecto busca permitir que aquellos establecimientos bancarios que deseen integrar la actividad de leasing a su propia estructura lo hagan, fortaleciendo su portafolio de servicios y haciendo más eficiente su operación.

De otra parte, se propone modificar el literal e) del artículo 7° del EOSF en el sentido que la posibilidad de otorgar crédito que tienen los establecimientos bancarios, sea complementada al permitir como operación autorizada otorgar créditos para adquirir el control de otras sociedades o asociaciones, el literal quedaría así:

“Otorgar crédito, incluidos prestamos para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones, sin perjuicio de lo previsto en el literal c) del artículo 10 del presente estatuto”.

Es conveniente recordar que la restricción actualmente existente en esta materia, se sustentó en la necesidad de regular de manera amplia este tipo de operaciones que en su época incrementaron los efectos nocivos de la crisis del sistema financiero en los años ochenta. Dicha limitación se impuso a los administradores de las instituciones financieras en el artículo 18 del Decreto 2920 de 1982 elevándola incluso a un tipo penal.

En concordancia con esta barrera, el artículo 12 de la Ley 795 de 2003 que modificó el artículo 72 del EOSF, extendió la restricción al regular las normas de conducta y las obligaciones legales de las entidades vigiladas, de sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios al prohibirles utilizar o facilitar recursos captados del público, para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones sin autorización legal.

De esta manera, la connotación que hoy presenta esta restricción busca un manejo equilibrado, natural y diáfano del crédito, más no se circunscribe y limita a elementos descriptores orientados a la mera especulación o bien a la pretermisión de las normas mercantiles.

No obstante, a la fecha, la estructura regulatoria del sistema financiero, así como el desarrollo de los instrumentos y mecanismos con que cuentan los entes de supervisión y control permiten manejar adecuadamente el riesgo derivado de aquellas operaciones que fueron causa eficiente de esa crisis. Es más, esta modificación permitiría poner a la banca nacional a tono y en consonancia con la internacional donde esta restricción no se encuentra consagrada, circunstancia que invita a los residentes de la Nación a obtener endeudamiento externo con el fin de realizar este tipo de operaciones, lo cual conlleva, en la práctica, a presiones postizas en la tasa de cambio.

De lo que se trata es de ampliar el marco de competencia de la banca local sin que por ello se omita el análisis y la verificación de factores tales como: la capacidad crediticia y el respeto de los cupos de endeudamiento respectivos, los antecedentes crediticios del solicitante, la evaluación de su comportamiento financiero y el otorgamiento y la suficiencia de las garantías, bajo el marco de los principios de transparencia y pulcritud de cada operación.

Lo anterior, sin olvidar que hoy en día a los establecimientos bancarios se les autorizan operaciones tales como el otorgar créditos para “*constituir*” empresas o para la “*adquisición de establecimientos de comercio*”, lo cual conlleva en la práctica consecuencias mercantiles y financieras de la misma o mayor magnitud que la prohibida.

Igualmente no sobra recordar, que en esta temática en particular ya se han venido produciendo progresos como el contemplado en el Decreto 1099 de 2007, “*por el cual se dictan disposiciones sobre la utilización o facilitación de recursos captados del público para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de sociedades o asociaciones*” y, que con esta consagración legislativa no se elimina la prohibición para los establecimientos bancarios de financiar la adquisición de acciones de entidades financieras, contenida en el literal c) del artículo 10 del EOSF.

En el párrafo del artículo 20 del proyecto de ley, se autoriza a los bancos comerciales para el manejo de las cuentas de ahorro programado obligatorio previstas en el literal b) del numeral 4 del artículo 40 de la Ley 1151 de 2007, “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010*”. Básicamente con esta disposición se facilita e instrumenta la obligación legal para el ahorro programado y se otorga una autorización legal necesaria para esta operación, al permitir la utilización de toda la red bancaria nacional con lo cual se garantiza la cobertura y el alcance que requieren este tipo de operaciones, de forma que se promueva un acceso real y masivo de la población a este servicio financiero.

En el artículo 21 del proyecto de ley, se le asigna al Gobierno Nacional la prerrogativa de establecer el capital mínimo para la constitución de sociedades administradoras de fondos de inversión y los mecanismos colaterales que podrán complementarlo. Igualmente, el artículo faculta al Gobierno Nacional para establecer los requisitos de capital mínimo diferentes para las sociedades administradoras de inversión que sólo administren fondos de capital privado.

Todo ello, dentro de los parámetros y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 964 de 2005 “*por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones*”, en especial, el literal c) del artículo 4° *ibidem*, que le permite al Gobierno Nacional intervenir en las actividades del mercado de valores, así como en las demás actividades a que se refiere dicha ley, por medio de normas de carácter general.

Teniendo en cuenta que este tipo de facultades debe atender la necesaria celeridad y la adecuada armonía para su implementación, se radica en cabeza del Gobierno Nacional una materia eminentemente financiera que responde a criterios ajenos a la ley y que por la estructura funcional del Estado deben ser regulados por el ejecutivo. Es decir, este tema responde a la necesaria consagración legal de un tema especial y particular frente al cual se deja en manos del Gobierno Nacional su adecuada y necesaria reglamentación.

El artículo 22 del proyecto de ley, modifica el inciso 2° del numeral 1 del artículo 279 del EOSF al consagrar que el Banco de Comercio Exterior “*Bancoldex*” no estará sometido a disposiciones relativas a encaje, ni sus captaciones serán objeto de seguro de depósitos, manteniendo la exención referida a la realización de inversiones forzosa.

El objeto del banco consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con la exportación y en promover las exportaciones en los términos previstos en el artículo 283 y concordantes del EOSF. Quiere ello decir que por tratarse de una acti-

vidad que ha de ser privilegiada e incentivada por la importancia y la connotación que para el Estado tienen las exportaciones, se le deben brindar todas las herramientas legales que le permitan cumplir a cabalidad con su especial cometido. Por esta razón, se busca exonerar a esta institución de cargas financieras que hacen más onerosa su operación y, en consecuencia, la colocación de recursos, lo cual puede afectar en grado sumo su objetivo fundamental.

El artículo 23 del proyecto de ley que modifica el inciso 3° del numeral 3 del artículo 283 del EOSF, que establece que Bancoldex debe constituir o hacerse socio de una sociedad fiduciaria, y a celebrar con ella, en representación de la Nación, un contrato para formar un patrimonio autónomo con los bienes a los que se refiere el literal a) del numeral 4 del artículo 280 del EOSF, con destino a la promoción de exportaciones.

Dentro de la fuente y el manejo de los recursos del fideicomiso a los mandatos del legislador que le incorporaron al fideicomiso nuevas funciones, en especial aquellas referidas a la promoción de la inversión extranjera y el turismo internacional, en contraposición con el actual inciso que restringe el suministro de los recursos a los exportadores.

Además, se depura la redacción del inciso en comento y se ajusta la denominación de los organismos partícipes en la entrega de recursos al fideicomiso.

El artículo 24 del proyecto contiene dos aspectos relacionados con las casas de cambio definidas en el artículo 62 de la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000 proferida por la Junta Directiva del Banco de la República, como las personas jurídicas organizadas con arreglo a las disposiciones de dicha Resolución, cuyo objeto social exclusivo es el de realizar operaciones de cambio.

El primer aspecto cuestiona la actual denominación de las “casas de cambio” y propone uno más técnico y ajustado a su quehacer operativo como es el de “sociedades de intermediación cambiaria”. Con esta nueva denominación se deslinda la confusión que reina en este mercado en general y los usuarios en particular, que las confunden con los profesionales del cambio o cambistas, quienes, por cierto, operan con un régimen de licencia más reducido y no están sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Esta distinción, sin duda traerá beneficios para los usuarios y el mercado cambiario en la medida que se hace una clara diferenciación entre estos operadores.

Un segundo aspecto del artículo, hace referencia a las operaciones que podrían realizar en adelante las sociedades de intermediación cambiaria. Efectivamente, en la actual legislación, las casas de cambio sólo pueden efectuar algunas de cambio, que corresponden a las previstas en el artículo 62, numeral 2 de la Resolución 8 de 2000.

A dichas operaciones se sumarían: los giros y transferencias nacionales en moneda nacional y, además, podrían actuar como corresponsales no bancarios. Este cambio acentúa aún más la universalización y desconcentración de los servicios financieros en beneficio de los consumidores, aprovechando la extensa red de oficinas de estas entidades y su experiencia en el manejo de giros internacionales.

TÍTULO IV

DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Como lo menciona la exposición de motivos del proyecto, debido a cambios generados por diversas normas expedidas después de la entrada en vigencia del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, resulta necesario actualizar y hacer concordantes varias de las disposiciones que se ocupan del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Resulta importante armonizar el artículo 316 sobre organización del Fondo, con los principios que rigen su actividad, incorporados por normas posteriores, como la Ley 510 de 1999.

El artículo 25 del proyecto precisa el alcance de la función de seguimiento de la actividad de los liquidadores de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Ahora conviene destacar que dada la importancia de las decisiones encomendadas por la ley a la entidad, se establece la posibilidad de que los miembros de la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el Director o los funcionarios de este cuente con asistencia legal, sin perjuicio de que los recursos deban ser reembolsados al Fondo, cuando se prueben conductas dolosas o gravemente culposas de los administradores. Se establece además que en la reglamentación que para el efecto deberá emitir el Gobierno Nacional, será necesario que el mismo funcionario asuma parte del costo de su defensa.

Este régimen, a juicio de los ponentes resulta de la mayor relevancia, ya que es importante considerar que las serias funciones asignadas a la entidad exigen que los funcionarios que las tienen encomendadas puedan ejercerlas de manera imparcial y objetiva. La ausencia de un mecanismo de protección podría afectar la adecuada toma de decisiones por el temor a las consecuencias legales y a la ausencia de un esquema de protección.

Adicionalmente, considerando el carácter especial del Fondo, se contempla la posibilidad de emitir un régimen particular bajo el cual la Superintendencia Financiera lo supervisará, considerando, que dicha naturaleza sustrae al Fondo de las reglas comunes de supervisión sobre la generalidad del Sistema.

Por último, mediante el artículo 29 y con el fin de garantizar una adecuada coordinación entre las autoridades relacionadas con la intervención en la actividad financiera, el proyecto prevé el deber de actuar conjunta y coordinadamente con estas para el logro de los objetivos conjuntos, principalmente a través del acceso a información.

TÍTULO VI

DEL REGIMEN FINANCIERO DE LOS FONDOS DE PENSION OBLIGATORIA Y CESANTIA

En materia de régimen financiero de los fondos de pensión obligatoria y cesantía, como ya se mencionó, el proyecto introduce un nuevo esquema de administración de los recursos buscando optimizar sus rendimientos a través de estrategias de inversión diferenciadas dependiendo de distintos factores como la edad y el perfil de riesgo de los afiliados, en el caso de pensión obligatoria, y de la vocación de permanencia de los recursos para los fondos de cesantías.

Con este objetivo, el proyecto busca, por una parte, dotar al Gobierno Nacional de las facultades necesarias para desarrollar en forma completa y coherente el nuevo esquema de “Multifondos” y, por otra parte, hacer los ajustes necesarios a nivel legal que proporcionen un marco coherente. Las modificaciones propuestas en el proyecto pueden agruparse conceptualmente en dos categorías; aquellas que modifican aspectos sustanciales respecto de la inversión de los recursos de los fondos de pensiones y aquellas que se requieren para darle coherencia al sistema y por lo tanto se desprenden de las sustanciales. Las modificaciones son las siguientes:

1. Modificaciones sustanciales al régimen de pensiones obligatorias y cesantías

1.1 Fondo de garantía de pensión mínima:

El proyecto propone adicionar un párrafo al artículo 20 de la Ley 100 de 1993 relativo a comisiones, con el siguiente texto:

“Párrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará la organización y administración de los recursos que conforman el patrimonio autónomo del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad”.

De cara a los innovadores cambios que se propone realizar al sistema pensional colombiano, es imperioso dotar al Gobierno Nacional de las facultades necesarias para dar armonía y coherencia al esquema. El Fondo de Garantía de Pensión Mínima, como pieza fundamental del sistema, no escapa a esta necesidad y por lo tanto el párrafo propuesto tiene como propósito facultar al Gobierno Nacional para que reglamente la organización de dicho Fondo en consonancia con el resto de andamiaje del sistema de manera que encaje en él en forma precisa y le brinde el soporte requerido para dar el mayor cubrimiento posible de los beneficios pensionales a más colombianos.

Debe recordarse que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima fue creado por la Ley 797 de 2003, pero su estructura debe ser establecida por el Gobierno Nacional, toda vez que la disposición que establecía la facultad al Gobierno para definir su régimen de organización y administración fue declarada inexecutable por la honorable Corte Constitucional por vicios de forma.

1.2 Concepto del esquema de “Multifondos”:

Con el propósito de adecuar la noción legal del régimen de ahorro individual con solidaridad al nuevo esquema de inversión de los recursos, el proyecto propone adicionar el artículo 59 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente inciso:

“En este régimen las administradoras ofrecerán diferentes fondos de pensiones, para que los afiliados una vez informados elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes”.

El inciso propuesto contiene la definición conceptual del esquema de “Multifondos”, esto es, la oferta de diferentes fondos de pensiones a los afiliados para que estos tomen decisiones informadas dependiendo de su preferencia de inversión, según su edad y perfil de riesgo, propendiendo por la optimización de los retornos en la etapa de acumulación de aportes.

Como lo explica la exposición de motivos, actualmente la mayoría de los afiliados a los fondos de pensiones obligatorias son personas menores de 44 años de edad y de ese porcentaje, la mayoría son menores de 35 años. Por su parte, los mayores a 45 años equivalen únicamente al 13% de los afiliados y los afiliados más cercanos a pensionarse (mayores a 50 años) sólo representan el 4.8% del total de afiliados.

Por esta razón, la existencia de fondos de pensiones con un solo régimen de inversión para todos los afiliados, no se acompasa con la realidad que se ha expuesto, generando que la mayoría de los afiliados no puedan acceder a alternativas de inversión más rentables que respondan a su edad, el plazo restante de permanencia de los recursos en el fondo de pensiones y su tolerancia al riesgo y, en suma, no reconoce que los afiliados tienen diferentes intereses. En efecto, los afiliados jóvenes tenderán a preferir un mayor nivel de riesgo que se compense con un mayor retorno en el largo plazo, mientras que los afiliados mayores, ya cercanos a pensionarse o pensionados, tenderán a preferir un menor riesgo con una menor rentabilidad.

La flexibilidad que el esquema de “Multifondos” ofrece, tiende a la realidad ya descrita incrementando con ello la eficiencia del sistema pensional mediante la segmentación de los afiliados en distintos perfiles de riesgo-retorno y aumentando la rentabilidad para afiliados menos aversos al riesgo, permitiéndoles acumular un mayor capital para su pensión, a la vez que protege el valor del capital ya acumulado para afiliados próximos a pensionarse, consecuentemente más aversos al riesgo.

Con base en las anteriores consideraciones, el inciso que el proyecto de ley propone adicionar al artículo 59 de la Ley 100 de 1993, establece que: (i) Las administradoras deben ofrecer diferentes fondos de pensiones; (ii) Los afiliados pueden elegir los fondos que mejor se ajusten a sus edades y perfiles de riesgo; (iii) Los afiliados deben tomar decisiones informadas; (iv) La adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora propenderá por el logro del mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes.

En concordancia con la modificación propuesta, se propone además modificar el artículo 63 de la Ley 100 en la siguiente forma:

“Artículo 63. Cuentas individuales de ahorro pensional. Las cotizaciones obligatorias y voluntarias se abonarán a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado a prorrata del o los fondos de pensiones que este elija o a los que sea asignado de acuerdo con la reglamenta-

ción que expida el Gobierno Nacional, de forma que la cuenta estará conformada por las subcuentas que incorporarán lo abonado en cada fondo.

Las administradoras deberán enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los afiliados posean en los diferentes fondos de pensiones administrados.

Las sumas existentes en las cuentas individuales de ahorro pensional, sólo podrán ser utilizadas para acceder a las pensiones de que trata este título, salvo lo dispuesto en los artículos 85 y 89 de la presente ley”.

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando se haga relación al concepto de cuenta individual o cuenta individual de ahorro pensional, tal referencia corresponderá a la suma de las subcuentas individuales que posea el afiliado en cada uno de los fondos”.

Este artículo estructura la forma como, en forma general, debe operar el esquema de “Multifondos” y en ese sentido, establece la creación de subcuentas, la distribución a prorrata en las cuentas de ahorro individual de los fondos que tenga el afiliado, la necesidad de contar con un régimen supletivo de asignación de recursos a los diferentes fondos en caso de que el afiliado no haga ninguna elección, la obligación de las administradoras de incluir información consolidada en los extractos, y la unificación del término “cuenta de ahorro individual” de manera que comprenda las subcuentas en las que quedaría dividida dependiendo de la composición de fondos que tenga el afiliado.

1.3 Comisiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones:

En armonía con el esquema señalado, se encuentra que es necesario dotar al sistema, de estímulos adecuados que permitan un desarrollo óptimo del mismo de manera que los intereses de las administradoras se alineen con los intereses de los afiliados. En ese sentido, se propone modificar el esquema de comisiones de administración de los aportes obligatorios actualmente existente, el cual prevé que la comisión se calcula exclusivamente sobre el recaudo de los aportes, con base en el ingreso base de cotización, para incluir un componente variable que dependerá de la rentabilidad que generen los diferentes fondos. Con ello, las administradoras tendrán un estímulo directo a mejorar su gestión ya que de la misma dependerá la obtención de ese componente variable de la comisión.

Se indica que este mecanismo alinea los intereses de los afiliados y las administradoras ya que la mejor gestión de estas últimas en procura de mayores rentabilidades con lo cual obtendrán la comisión variable, redundando directamente en beneficio de los afiliados quienes verán incrementar el capital en sus cuentas de ahorro individual. En todo caso, debe precisarse que el Gobierno Nacional, al momento de definir los montos y condiciones de esta comisión por desempeño debe propender por que las administradoras no asuman excesivos riesgos buscando una mayor comisión.

Al respecto, el proyecto propone modificar el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, el cual quedaría así:

“Artículo 104. Comisiones. Las administradoras cobrarán a sus afiliados comisiones de administración, incluida la comisión de administración de aportes voluntarios, cuyos montos máximos y condiciones serán fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual deberá seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para el efecto. Dicho procedimiento deberá contemplar la revisión periódica de tales montos y condiciones con base en estudios técnicos.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar las condiciones del componente de la comisión de administración de aportes obligatorios calculado sobre el mejor desempeño de los fondos de pensiones gestionados.

El componente de la comisión de administración de cotizaciones obligatorias calculado sobre el monto de los aportes se sujetará a los límites consagrados en el artículo 20 de esta ley” (se subraya lo adicionado).

La propuesta de modificación citada, señala entonces un esquema de comisión con dos componentes; (i) uno fijo calculado sobre el monto de los aportes, el cual continúa sujeto al límite señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y (ii) uno variable, calculado sobre el mejor desempeño de los fondos de pensiones gestionados, cuya reglamentación corresponderá al Gobierno Nacional. La competencia para determinar los montos y condiciones de las demás comisiones que pueden cobrar las sociedades administradoras de fondos de pensiones, incluida la parte de la comisión calculada sobre el Ingreso Base de Cotización, se mantiene en la Superintendencia Financiera de Colombia.

El esquema que actualmente trae la Ley 100 de 1993, establece una comisión correspondiente a un monto determinado libremente por las sociedades administradoras, dentro de los límites legales (actualmente 3% del Ingreso Base de Cotización – IBC del afiliado), el cual incluye la prima de reaseguro con el Fogafin, adicionado al costo de los seguros previsionales de invalidez y muerte. Posteriormente, en el año 2003, con la expedición de la Ley 797 de 2003 se consagró que los costos de administración del Sistema General de Pensiones permitirían una comisión razonable a las administradoras. De lo anterior es importante rescatar por lo menos dos cosas, la primera es que el actual estímulo de las administradoras, porque de allí derivan su comisión, es a recaudar los aportes de los afiliados; y la segunda, es que la ley busca que los costos de las administradoras se vean compensados por la comisión.

Este esquema, como se ha indicado, no genera incentivos por comisiones que remuneren la mejor gestión de los recursos generando con ello, como ocurre en nuestro país hoy en día, que la mayoría de las administradoras tengan estrategias de inversión muy similares y no competitivas entre ellas, y por lo tanto la oferta para los afiliados sea estándar y no creativa en esta materia.

La reglamentación que se expida en relación con la comisión, deberá entonces propender por generar una mayor competencia entre las administradoras y un estímulo directo a la buena gestión de los recursos, que es, en últimas, uno de los objetivos centrales de estas entidades, todo ello en el marco de criterios prudenciales que eviten que las administradoras incurran en riesgos excesivos en su gestión en busca de obtener la comisión.

Adicionalmente, el nuevo esquema de comisiones irá acompañado de una modificación al actual esquema de rentabilidad mínima como se verá más adelante.

1.4 Seguro previsional:

El seguro previsional constituye un elemento fundamental del sistema pensional colombiano, toda vez que permite a los afiliados contar con los recursos necesarios para financiar las pensiones de invalidez y muerte.

En efecto, ante la invalidez o muerte de un afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, en la mayoría de los casos aún no existen recursos suficientes en las cuentas individuales de los aportantes para financiar sus pensiones de invalidez o las pensiones de sobrevivencia de sus beneficiarios legales. Por esa razón, las administradoras de fondos de pensiones, deben contratar un seguro que cubra dichas contingencias y que garantice a los afiliados que en caso de sobrevenir los riesgos mencionados, ellos o sus beneficiarios no quedarán desamparados y obtendrán el reconocimiento y pago de su pensión.

Hoy en día, el artículo 108 de la Ley 100 estipula que los seguros que se contraten deberán ser colectivos y de participación y que su contratación deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la Superintendencia Financiera que aseguren la libre concurrencia de oferentes. Sin embargo, se considera necesario otorgar facultades al Gobierno Nacional, para que sea en dicha instancia en la que se regule la contratación de estos seguros.

El proyecto propone modificar el artículo 108 de la Ley 100 de 1993 el cual quedaría de la siguiente manera:

“El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones como las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia”.

La reglamentación que expida el Gobierno Nacional buscará que la contratación responda a criterios objetivos y de mercado, de tal manera que cualquier reducción en el costo de los referidos seguros incremente el porcentaje del aporte que se destina a la capitalización en las cuentas individuales de los afiliados.

1.5 Régimen de inversiones de los Fondos de Pensiones:

El proyecto propone la modificación del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

“Artículo 100. Inversión de los recursos. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones.

El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los fondos de pensiones”.

La redacción propuesta es mucho más sencilla que la establecida en la Ley 100 y su propósito central es la de facultar al Gobierno Nacional para establecer el régimen de inversiones de los diferentes fondos de pensiones que podrá gestionar cada administradora bajo el esquema de “Multifondos”. Debe precisarse que hoy en día corresponde a la Superintendencia Financiera el señalar el régimen de inversión de los recursos de los fondos de pensiones y al Gobierno Nacional el de los fondos de cesantías. Esta dualidad carece de sentido, máxime si se tiene en cuenta que el proyecto propone todo un nuevo esquema que requerirá de la mayor coordinación y coherencia en el establecimiento de los regímenes de inversiones de los nuevos fondos de pensiones que se ofrecerían bajo el esquema de “Multifondos” y de los portafolios de largo y corto plazo que se ofrecerían en el caso de cesantías.

En concordancia con los cambios propuestos y con el objeto de brindar coherencia a la normativa sobre esta materia, el proyecto propone la modificación del literal d) del artículo 14 del Decreto-ley 656 de 1994, el cual contiene las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, en la forma que sigue:

“d) Invertir los recursos del sistema en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional”.

Adicionalmente y en línea con lo anterior, el proyecto propone que se modifiquen los literales b), d) e i) del artículo 25 del Decreto-ley 656 de 1994 relativo a operaciones no autorizadas a las sociedades administradoras de fondos de pensiones, en la siguiente forma:

“b) Conceder créditos a cualquier título con recursos correspondientes a cualquiera de los fondos que administren, con excepción de las operaciones de reporto activo que podrán efectuarse en las condiciones que al efecto autorice el Gobierno Nacional;

“d) Celebrar con los activos de los fondos operaciones de reporto pasivo en una cuantía superior a la que establezca el Gobierno Nacional y para fines diferentes de los permitidos por este;

“i) Realizar operaciones entre los diferentes fondos que administran y entre los portafolios de inversión de los fondos de cesantías, salvo las derivadas del traslado de afiliados entre fondos de pensiones o portafolios de cesantías gestionados por una misma administradora, en los términos que determine el Gobierno Nacional”.

Esta modificación, salvo la contenida en el literal i), la cual se explicará más adelante en el aparte relativo a “cambios de coherencia”, básicamente traslada las facultades antes en cabeza de la Superintendencia Financiera de Colombia, al Gobierno Nacional, nuevamente con el objetivo de que las facultades queden radicadas en una sola entidad de manera que se otorgue coherencia y unidad a la reglamentación que se expida para desarrollar la ley.

1.6 Rentabilidad mínima y reserva de estabilización:

El proyecto propone que se modifique el 101 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 101. Rentabilidad mínima. La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los fondos de pensiones, una vez aplicadas las comisiones por mejor desempeño a que haya lugar, será abonada en las cuentas de ahorro pensión individual de los afiliados, a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de las subcuentas y de la permanencia de las mismas durante el respectivo período.

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías deberán garantizar a los afiliados de unos y otros, una rentabilidad mínima de cada uno de los fondos de pensiones y cada uno de los portafolios de inversión de los fondos de cesantía administrados, la cual será determinada por el Gobierno Nacional.

En el caso de los fondos de cesantías, tratándose del portafolio que se defina para la inversión de los recursos de corto plazo destinados a atender las solicitudes de retiros anticipados, la rentabilidad mínima deberá tener como referente la DTF o la tasa de interés de corto plazo que el Gobierno Nacional determine, en los términos y condiciones que el mismo establezca.

En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las sociedades administradoras deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas sociedades.

Parágrafo 1°. Cuando en cualquier disposición se haga mención a la rentabilidad mínima del fondo o fondos de pensiones, se entenderá que la misma está referida a la rentabilidad de cada uno de los fondos de pensiones cuya gestión se autoriza a las sociedades administradoras.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos, cuando en la normatividad se haga mención a la reserva o cuenta especial de estabilización de rendimientos, se entenderá que se hace referencia, indistintamente, a la o las reservas de estabilización que determine el Gobierno Nacional al momento de establecer las normas pertinentes para la gestión del esquema de ‘multifondos’, para todos o cada uno de los fondos”.

Teniendo en cuenta que el esquema de “Multifondos” establece la creación de diferentes fondos y portafolios con estrategias de inversión diferentes y que además se propone el establecimiento de todo un nuevo régimen de comisiones, es necesario ajustar la legislación en materia de rentabilidad mínima para dar cuenta del nuevo esquema propuesto. Así, es necesario que se determine que cada uno de los fondos, en el caso de pensiones y portafolios, para cesantías, deberán garantizar una rentabilidad mínima y facultar al Gobierno Nacional para determinarla.

Igualmente es necesario determinar que la reserva de estabilización, la cual contiene los recursos con los cuales en principio se cubre la garantía de rentabilidad mínima por parte de las administradoras, debe entenderse, en concordancia con el sistema, como las reservas que define el Gobierno Nacional.

Obsérvese que si bien el proyecto introduce un esquema novedoso que busca hacer más eficiente la administración de los recursos bajo el esquema de Multifondos, conserva los mecanismos que brindan la seguridad necesaria para proteger dichos recursos de cada afiliado, como son la rentabilidad mínima que deberá garantizarse para cada uno de los fondos que administre cada AFP y cumplir además el régimen de reservas de estabilización que se establezca.

1.7 Garantía de poder adquisitivo constante:

El proyecto propone adoptar una garantía para mantener el poder adquisitivo de los aportes efectuados. La propuesta señala que la Nación garantizará, a través de Fogafin un redimiendo acumulado equivalente al IPC el cual se calculará al momento del reconocimiento de la pensión de vejez. El proyecto propone adoptar, una garantía para mantener el poder adquisitivo de los aportes efectuados.

Esta propuesta responde al mandato constitucional establecido en el artículo 48 de la Carta Magna de acuerdo con el cual la ley debe definir los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, así como la jurisprudencia respecto de dicha obligación¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-530 del 12 de julio de 2006. M. P. Doctor Jaime Araújo Rentería.

1.8 Cesantías:

Con la misma visión descrita y dentro del esquema de “Multifondos” el proyecto propone un cambio de modelo en el régimen de cesantías administrado por las AFP, de manera que atienda a la realidad histórica de comportamiento de los recursos administrados por este concepto y a su naturaleza como auxilio en caso de desempleo.

De acuerdo con la modificación propuesta, el régimen de inversiones de cesantías contemplaría la existencia de dos portafolios, uno de largo y otro de corto plazo, los cuales reglamentará el Gobierno Nacional.

A diferencia del esquema planteado para pensiones obligatorias en el que existirían diferentes fondos, en el caso de cesantías, por la naturaleza del auxilio y por el comportamiento histórico de los recursos administrados, no se considera óptimo que la estrategia de la inversión sea la misma para el caso de los aportes con una vocación de permanencia mayor y para aquellos que serán retirados en el corto plazo.

En efecto y como lo señala la exposición de motivos, de acuerdo con la legislación vigente, los recursos de los fondos de cesantías pueden ser retirados en forma definitiva al momento de la terminación de la relación laboral y de manera parcial en los eventos específicos señalados en las normas aplicables (adquisición, construcción y mejora de la vivienda propia o del cónyuge; y financiación de estudios propios, del cónyuge o de los hijos). No obstante, la realidad muestra que una gran parte de los recursos de los fondos son retirados durante los 6 meses siguientes a su consignación.

Por lo tanto, el esquema propuesto busca que los portafolios de inversión respondan a la naturaleza y objetivo de dicho auxilio y la expectativa de permanencia de los recursos. Así, el portafolio de corto plazo si bien estará invertido en las condiciones que determine el Gobierno Nacional, efectuará inversiones líquidas que busquen rendimientos positivos en períodos breves. En tal sentido, se contempla que la rentabilidad mínima que deberán garantizar las administradoras en estos portafolios debe tener como referente la DTF o la tasa de interés de corto plazo que determine el Gobierno Nacional. Por su parte, el portafolio de largo plazo tendrá una diversificación de inversiones, según el régimen que determine el Gobierno Nacional, que procure responder a la permanencia de los recursos en el fondo.

Al igual que en el caso de los fondos de pensión obligatoria y como ya se indicó, quedaría en cabeza del Gobierno Nacional la facultad de reglamentar los regímenes de inversión de los portafolios, la rentabilidad mínima aplicable a estos, las reglas supletivas de asignación a los portafolios, así como las normas relativas a traslados y régimen de transición.

1.9 Régimen de Inversiones de los Fondos de Pensión Voluntaria:

El proyecto incluye la modificación del régimen de inversiones de los fondos de pensiones voluntarias con el propósito de ajustarlo a la nueva reglamentación en materia de carteras colectivas. Por lo tanto se propone la modificación de los literales f) y g) del artículo 170 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

“f) Derechos en carteras colectivas y fiducias de inversión administradas por sociedades fiduciarias, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional, y

g) Otros valores que ofrezca el mercado en las condiciones que autorice el Gobierno Nacional”.

2. Modificaciones de coherencia al régimen de pensiones obligatorias y cesantías:

De manera general y como modificaciones que no son de fondo sino que buscan dar coherencia al esquema, se proponen las siguientes:

Modificación a los literales c) y, d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993 así:

“c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los fondos de pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones;

d) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en fondos de pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional, considerando las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados”.

Modificación del artículo 97 de la Ley 100 de 1993 con el propósito fundamental de facultar a las AFP para gestionar los diferentes fondos y señalar que debe entenderse que todos los fondos gestionados conforman una sola universalidad para efectos de la aplicación de las normas de participación en las juntas directivas, elección de revisor fiscal del fondo, reglamento y plan de pensiones y cesión de fondos, así como en los demás casos que determine el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se incluye un artículo que unifica los conceptos dentro del nuevo esquema. El artículo tiene el siguiente texto:

“Artículo 44. Cuando en cualquier disposición se haga referencia o se remita al régimen de inversión y/o a la rentabilidad mínima de los fondos de pensiones obligatorias, se entenderá que tal referencia hace relación al régimen de inversión y/o a la rentabilidad mínima del tipo de fondo de pensiones que determine el Gobierno Nacional.

En el evento en que se haga referencia o remisión al régimen de inversión y/o a la rentabilidad mínima de los fondos de cesantía, tal referencia se predicará del régimen de inversiones y/o de la rentabilidad mínima del portafolio de inversión de largo plazo de tales fondos”.

Por último, el proyecto prevé un régimen de transición del esquema a través de un artículo transitorio en los siguientes términos:

“Artículo transitorio. Las disposiciones contenidas en este Título en los artículos 31 a 35; inciso 2°, parágrafo 1° e inciso 1° del parágrafo 2° del artículo 36; 39; literales b), d) e i), inciso 1° del artículo 40 e inciso 1° del artículo 44, regirán catorce (14) meses después de la promulgación de la presente ley.

Lo establecido en los incisos 3° y 4° e inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 36; inciso 2° del literal i) del artículo 40; artículo 42 e inciso 2° del artículo 44, regirán a partir del 1° de febrero de 2009.

Hasta tanto entren a regir las disposiciones cuya vigencia se aplaza según lo establecido en el presente artículo serán plenamente aplicables las disposiciones que tales normas modifican o adicionan”.

TÍTULO VI LIBERALIZACIÓN

Como parte de la política gubernamental hacia la consolidación y globalización de la industria financiera nacional, el proyecto de ley pretende dar un importante paso en ese sentido autorizando la prestación de algunos servicios financieros de manera transfronteriza y la entrada de instituciones financieras extranjeras a través de la figura de sucursales, el cual apunta a la consecución de importantes beneficios para el sistema financiero nacional y a la economía en general en un amplio sentido. Beneficios que empiezan desde la mayor eficiencia que es lograda por las nuevas tecnologías que podrían ser traídas al entorno local, productos y técnicas de gerencia y gestión, hasta el incremento en la competencia estimulada por los nuevos actores del mercado.

Un importante y destacable beneficio de la entrada de nuevos agentes extranjeros al mercado financiero nacional es su efecto en la eficiencia sobre el sector que se incrementa al exponer a las instituciones financieras locales a la competencia global. De igual forma, los beneficios de las transferencias de tecnología y las innovaciones en los productos comúnmente se asocian también con la presión competitiva y un efecto de demostración en las instituciones locales, usualmente induciendo a estos a recapitalizar sus negocios, y a dinamizar sus prácticas de colocación de crédito. El resultado puede ser una mejor administración de riesgo, un precio más competitivo y, en general, una más eficiente colocación del crédito en el sector financiero.

Estos objetivos se enmarcan dentro del cumplimiento de los compromisos acordados en el Tratado de Libre Comercio firmado con los

Estados Unidos de Norteamérica, pero sin duda, van más allá de la sola concreción de las obligaciones en él dispuestas, pues en este caso particular, el de los servicios financieros, y como se expresa en la exposición de motivos, el Gobierno Nacional ha decidido presentar al honorable Congreso de la República una reforma financiera que persigue el establecimiento de una apertura moderada y gradual del sector financiero nacional al mundo entero en los subsectores que considera, podrían generar más beneficios a sus usuarios y al sistema en su conjunto.

Es así como, siguiendo como derrotero el mencionado Tratado de Libre Comercio, y los textos en negociación de los demás acuerdos de integración comercial en curso, se propende por una liberalización moderada y controlada de los servicios bancarios y de seguros, con la salvedad de que la misma se efectuará mayoritariamente de manera gradual, es decir, con un limitación temporal de cuatro años para la entrada en vigencia de algunas de sus disposiciones.

Propone en primer lugar el mencionado proyecto de reforma financiera dentro del parágrafo 1° del artículo 45, y sólo hasta dentro de un plazo máximo de cuatro años, la liberalización de la prestación transfronteriza de algunos seguros, es decir, que puedan ser prestados desde el exterior por compañías establecidas fuera del territorio nacional.

Los seguros que podrán ser prestados de esta forma serían aquellos asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial, que amparen los riesgos vinculados a las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, así como seguros que amparen mercancías en tránsito internacional.

Esta nueva modalidad permitida de prestación de seguros atiende principalmente a aquellas actividades comerciales que tienen como un componente importante la realización de acciones de comercio o transporte internacional, facilitando de esta forma la consecución de pólizas que se ajusten adecuadamente a sus necesidades particulares, como el riesgo asegurado y la cobertura en el caso de trayectos que vinculan a diversos países.

No obstante lo anterior, y como contrapeso necesario para asegurar la correcta supervisión y vigilancia de las compañías que busquen prestar este tipo de servicios financieros de manera transfronteriza, el proyecto otorga acertadamente a la Superintendencia Financiera de Colombia la facultad de establecer un registro obligatorio a las compañías de seguros del exterior que pretendan ofrecer estos seguros en el territorio nacional.

Con la misma intención de liberalización moderada del sector asegurador dispuesta en el parágrafo anterior, el proyecto de ley propone, dentro de un plazo máximo de cuatro años, la autorización de la adquisición de algunos seguros en el exterior por nuestros nacionales. Sin embargo, se plantea también limitar tal facultad de compra sobre aquellos en los cuales el Gobierno Nacional tiene el interés especial de velar por su protección dada su relevancia específica sobre asuntos como la seguridad social, entre otros.

“(…) Parágrafo 2°. Toda persona natural o jurídica, residente en el país, podrá adquirir en el exterior cualquier tipo de seguro, con excepción de los siguientes:

a) Los seguros relacionados con el sistema de seguridad social, tales como los seguros previsionales de invalidez y muerte, las rentas vitalicias o los seguros de riesgos profesionales;

b) Los seguros obligatorios;

c) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario debe demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que se encuentra al día en sus obligaciones para con la seguridad social; y

d) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado.

No obstante, el Gobierno Nacional podrá establecer, por vía general, los eventos y las condiciones en las cuales las entidades estatales podrán contratar seguros con compañías de seguros del exterior”.

De esta forma, el consumidor nacional de servicios de seguros podrá acceder de manera controlada y segura al variado portafolio de opciones en precios, asegurabilidad y calidad que pueden ofrecer las compañías aseguradoras más importantes del mundo.

Sobre este particular, es importante destacar lo establecido en el artículo 46 del proyecto de ley, el cual como corolario de lo dispuesto en el artículo precedente, propone la autorización de los servicios de corretaje de seguros por parte de corredores de seguros del exterior, materializando la posibilidad de acceder a los seguros mencionados, pues estas compañías podrán ofrecer en Colombia el mismo amplio portafolio de opciones de seguros que ofrecen a sus clientes en el mundo entero.

Artículo 46. Comercio transfronterizo de corretaje de seguros. *Adiciónase un numeral al artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:*

“4. Corredores de seguros del exterior. *Los corredores de seguros del exterior podrán realizar labores de intermediación en el territorio colombiano o a sus residentes en relación con los seguros previstos en el parágrafo primero del artículo 39 del presente Estatuto”.*

No obstante, acertadamente propone el Gobierno Nacional el acotamiento de la mencionada liberalización del sector asegurador a través de la reafirmación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en lo concerniente a la prohibición del ejercicio de la actividad aseguradora sin autorización de la Superintendencia Financiera y fuera de los términos de lo previsto en los párrafos del artículo 39, es decir, la prestación transfronteriza de ciertos seguros y la adquisición en el exterior de seguros salvo los listados.

La consagración expresa del concepto de ejercicio de actividad aseguradora en Colombia, corresponde al interés decidido del Gobierno Nacional de proteger de manera eficiente y real la prestación de los servicios financieros con el propósito garantista de salvaguardar los derechos de los consumidores de este tipo de servicios, sin importar el ámbito nacional o internacional en el que sean prestados.

Por otro lado, la presencia de entidades financieras extranjeras puede también fomentar la eficiencia y el desarrollo del mercado financiero nacional al incrementar el número de productos financieros disponibles para los consumidores a través de su importación de tecnología y *know-how*. Dentro de los modos de presencia comercial de entidades financieras del exterior se encuentran entre otros el establecimiento y la constitución de sucursales.

Sin embargo, en el actual esquema jurídico financiero, Colombia no cuenta con la figura de las sucursales de entidades financieras extranjeras, la cuales claramente son una modalidad de presencia comercial cada vez más importante en el contexto internacional. Lo más similar a estas en el régimen normativo colombiano son las Oficinas de Representación de Instituciones Financieras y de Reaseguros del Exterior, respecto de las cuales, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la autorización de establecimiento y su inspección es una función de la Superintendencia Financiera (artículo 94 de la Ley 795 de 2002).

Las facultades legales de las oficinas de representación no les permiten cerrar directamente los negocios que se hagan con su matriz, lo cual las aleja definitivamente del concepto de presencia comercial y por su puesto del concepto de intermediario de recursos financieros.

Es así como, dentro del mismo propósito de fomento a la eficiencia y profundización del mercado financiero, el Gobierno Nacional propone en el proyecto de ley y, en un plazo máximo de cuatro años, la autorización de sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior, con la inclusión de ciertas características especiales y la exigencia de un paquete completo de obligaciones y responsabilidades que aseguran en debida forma la protección del ahorro y la confianza de los usuarios del sistema financiero.

Desde el punto de vista jurídico, la definición de la sucursal de una sociedad extranjera existente en el Código de Comercio no impide la constitución de sucursales de entidades financieras del exterior con las mismas características especiales que tienen en otros países de la re-

gión. En otras palabras, no existiría un conflicto al incluirles requerimientos adicionales a las sucursales del sector financiero, al igual que lo hecho en otros países.

Hay que decir en este punto que el Gobierno colombiano tiene bastante claridad sobre cuál es el objetivo buscado con la propuesta de la implementación de sucursales de entidades financieras del exterior, el cual claramente también guió la negociación del TLC con los Estados Unidos de Norteamérica en el campo de servicios financieros.

La experiencia de México muestra que esta fue una forma de complementar los programas de rescate bancario. En Chile se buscó incrementar los estándares de calidad de los servicios prestados por el sector financiero. Centroamérica, contrario a la experiencia chilena, buscó incrementar la inversión extranjera y generar mecanismos de presencia de sus instituciones locales en Estados Unidos, esto último con el fin de tener mayores posibilidades de canalización de las transferencias que sus nacionales efectúan desde los Estados Unidos.

El objetivo del Gobierno colombiano, que se nutre de la experiencia de los países de la región, es aumentar la competencia del sector y procurar una mayor calidad y cobertura para el consumidor sin afectar las capacidades regulatorias y de supervisión, las cuales serán casi idénticas a las que se tienen frente a las entidades establecidas en Colombia como sociedades que desarrollan actividades bancarias y de seguros.

En dicho sentido, el Gobierno Nacional propone acertadamente el tratamiento de este tema en dos líneas muy precisas. La primera, la efectiva radicación de capital por las sucursales de entidades bancarias y de seguros del exterior de forma que se puedan respaldar los riesgos tomados en su actividad, es decir, el capital asignado a las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional.

La segunda línea, es la aplicación completa de las normas y procedimientos que mitigan el riesgo de todas las instituciones financieras por igual: provisiones, reservas, control interno, gestión de riesgo crediticio y de mercado, procedimientos internos, etc. Por lo tanto, de acuerdo con el proyecto, las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior, estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y están sujetas a las mismas obligaciones, supervisión y vigilancia que los bancos y compañías de seguros nacionales.

Es así como, las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior serán reguladas y supervisadas, de acuerdo con del proyecto, de forma idéntica a como se regula una entidad legalmente constituida en el país.

Uno de los riesgos de la entrada de sucursales del exterior parte de la posibilidad de que estas sustenten su operación financiera en el país con el patrimonio de su casa matriz, situación que representaría una clara desventaja competitiva para la industria financiera nacional.

En esta línea de pensamiento, el Gobierno Nacional acertadamente propone que la entrada de sucursales debe ir de la mano con la obligación de incorporar el capital en el país. Por este medio se evitarán problemas tales como falta de respaldo del ahorro captado del público en capital domiciliado en Colombia; márgenes de solvencia muy elevados de las sucursales; concentración de los créditos más cuantiosos del mercado y, posibilidades de tener una mayor posición propia y propia de contado en moneda extranjera que el resto de las entidades domésticas.

Para garantizar la estabilidad del sector financiero, es fundamental entonces el mencionado requisito de suficiencia de patrimonio propuesto por el Gobierno Nacional. Si bien las entidades de los grandes grupos financieros internacionales tienen en el patrimonio de sus casas matrices suficiente capital como para respaldar los riesgos que se asuman en una economía pequeña, también hay que decir que el supervisor nacional tendría dificultades para verificar el mismo. En ese orden de ideas, un banco internacional de gran tamaño podría apalancar las operaciones que se lleven a cabo en diferentes lugares del mundo con un mismo capital. Así las cosas, sin una disposición como la propuesta se podrían correr algunos riesgos que los reguladores anfitriones no podrían prever.

La existencia de requerimientos de capital mínimo para cada entidad financiera, sin importar si es una sucursal o no, responde a la necesidad de contar con una regla general, verificable y sólida sobre los niveles de exposición a los que una entidad financiera está sometida; igualmente, refleja las preferencias de las autoridades financieras sobre la adecuada protección del ahorro del público ante un ambiente donde se pueden presentar pérdidas cuantiosas.

En este orden de ideas, es preciso resaltar cómo la propuesta presentada en el artículo 45 B del proyecto combina perfectamente la exigencia de domiciliación de capital mencionada con la facultad del Gobierno Nacional de velar por la protección del ahorro del público, pues en él se establecen expresamente una serie de reglas bajo las cuales se entenderán obligadas las sucursales de entidades bancarias y de seguros en el ejercicio de su actividad en Colombia, por el cual deberán responder de manera preferencial con los activos radicados en el país. Sin embargo, en el caso de que tales activos resultaren insuficientes, el proyecto establece puntualmente una regla muy importante: la matriz del exterior estará forzada a responder en todo momento por las obligaciones de su sucursal.

Para lograr la debida capitalización, es clave que las entidades financieras tengan los debidos incentivos. Al respecto, propone acertadamente el Gobierno Nacional que estas nuevas entidades financieras internacionales, al domiciliar su capital en Colombia, cuenten con los beneficios propios de las redes de seguridad financiera, entre los que se encuentran los que ofrece el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogaffin.

Negocios financieros más globalizados, complejos y más difíciles de monitorear por parte de la Superintendencia Financiera han generado la intención de profundizar su papel de protección del ahorro del público, adecuándola con la cambiante realidad de los mercados financieros internacionales. De ahí que se mencione en el proyecto de ley la importancia de que se promueva la cooperación entre las entidades supervisoras del mundo, con el objetivo de conocer a fondo el tipo de negocio y operación de las sucursales financieras sujetas a control y supervisión.

De igual forma, y con el mismo propósito garantista del ahorro y la confianza de los depositantes, el proyecto de ley consagra la facultad de condicionar la autorización de sucursales a que efectivamente se acredite que será objeto, junto con la entidad del exterior, de supervisión consolidada por parte de la autoridad extranjera competente, conforme a los principios generalmente aceptados en esta materia a nivel internacional.

Igualmente, dispone correctamente el proyecto de ley, que la Superintendencia Financiera podrá exigir copia de la autorización expedida por el organismo competente del exterior respecto de la entidad que va a constituir la sucursal, cuando dicha autorización se requiera de acuerdo con la ley aplicable.

TÍTULO VII DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La Superintendencia Financiera de Colombia, es el resultado de la integración reciente de las antiguas Superintendencias Bancaria y de Valores. Este proceso se dio, entre otras razones, por la existencia de vínculos muy estrechos entre los mercados tradicionales bancarios y de seguros con el mercado de valores, la existencia de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria cuya principal actividad financiera era la inversión en valores (Vg. fiduciarias o AFP), la asimetría o la doble supervisión frente a actividades semejantes, así como por la dificultad de supervisar los conglomerados financieros de forma integral.

Las normas legales propuestas en este proyecto tienen el objeto de consolidar este proceso, clarificando algunos aspectos del régimen de la nueva Superintendencia Financiera, fortaleciendo algunas de sus funciones y otorgándole un nivel adecuado de asistencia legal a sus funcionarios.

Debe destacarse la importancia de la facultad que le otorga a la Superintendencia Financiera en materia de supervisión consolidada a los conglomerados, en beneficio del orden público financiero implícito en el manejo del ahorro público.

La siguiente es la explicación por temas contenida en la exposición de motivos del proyecto, la cual es suficientemente clara:

• “Principios

Con el propósito de permitir que la actividad de supervisión adelantada por el organismo se enfoque en los ámbitos y aspectos relevantes, y ante todo que permita optimizar el empleo de los recursos humanos y técnicos con los que cuenta, se plantea como principio la materialidad de forma que en el ejercicio de esta la entidad ejerza sus funciones dando especial atención a aquellos hechos que por su relevancia puedan afectar la confianza del público en el sistema o pongan en peligro la continuidad del servicio o comporten un riesgo sistémico.

Dicho principio adquiere una especial importancia en un supervisor integrado, como es el caso de la Superintendencia Financiera, que tiene a su cargo múltiples objetivos y la supervisión de distintas y numerosas entidades. Dado tan amplio ámbito de responsabilidades, resulta imperativo que la ley reconozca la posibilidad de que racionalice responsablemente la orientación de sus recursos, dirigiéndolos a aquellos asuntos y actividades de mayor importancia relativa para preservar la confianza y estabilidad del sistema.

Igualmente, dado el interés prevalente de preservar la confianza en el sistema y la estabilidad del mismo, se faculta a la Superintendencia para requerir información de instituciones no vigiladas cuando ello resulte necesario para garantizar el mencionado propósito.

• Supervisión Comprensiva y Consolidada

La propuesta introduce un artículo sobre las facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de supervisión comprensiva consolidada que fundamentalmente integra y puntualiza las atribuciones y facultades ya existentes.

En adición a lo anterior, se enfatiza la obligación de suministrar información a la SFC para efectos de la supervisión comprensiva y consolidada, precisando que no es oponible a esta entidad la reserva legal cuando ejerce sus facultades de supervisión, incluso respecto de entidades que sin estar sujetas a la inspección, vigilancia o control se encuentran relacionadas al sujeto de supervisión, en este caso, el conglomerado financiero.

Igualmente, se incluye la facultad de ordenar el cierre de las oficinas y filiales en el exterior de las entidades colombianas vigiladas cuando quiera que para los mismos efectos se rehúsen a suministrar la información requerida por la SFC.

Ahora bien, para precisar el ámbito de supervisión consolidada se hace necesario incluir una definición legal de conglomerado financiero que permita caracterizarlo como sujeto de supervisión.

En la actualidad nuestra normativa tiene una definición de Grupo Empresarial² que resulta insuficiente para los propósitos de supervisión comprensiva y consolidada. En primer lugar porque parte de una estructura vertical de control que no se acompaña con la de los grupos financieros (mucho más compleja y diversa) y, en segundo lugar, porque para los fines anotados, la Superintendencia precisa agrupar dentro del concepto de conglomerado financiero a las entidades respecto de las cuales, sus significativas y estrechas relaciones patrimoniales, operativas, financieras o de otra índole, puedan ser generadoras de riesgo individual o de grupo.

En complemento de lo anterior, y para los mismos efectos, se dejará a la reglamentación del Gobierno Nacional el definir cuáles son las personas que se consideran relacionadas al conglomerado financiero.

Es importante destacar que en una estructura del sistema, en la cual se observa una evidente consolidación de los conglomerados financieros, resulta de la mayor importancia darle seguridad jurídica a la actividad de la Superintendencia, así como brindarle instrumentos suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

En efecto, la supervisión integral de un conglomerado financiero, cuya actividad y riesgos involucran relaciones con instituciones finan-

² Definido como aquel en el cual existe, además del vínculo de subordinación, unidad de propósito y dirección.

cieras y no financieras, exige dotar al supervisor de amplias facultades que le permitan detectar y corregir situaciones generadoras de riesgo, las cuales pueden adquirir connotaciones sistémicas dado el tamaño del respectivo grupo de entidades vinculadas.

• **Asistencia legal a los funcionarios de la Superintendencia Financiera**

En la experiencia internacional se observan múltiples esquemas de protección legal del supervisor que oscilan desde la expresa ausencia de responsabilidad de los funcionarios por los hechos u omisiones en que incurra en ejercicio de sus funciones³, hasta esquemas de países más cercanos en los cuales encontramos que opera prácticamente como regla general la existencia de fuero especial para quienes ejercen actividades de supervisión financiera, con variables que incorporan juzgamiento por parte de las instancias jurisdiccionales superiores⁴, y donde existen requisitos de procedibilidad de las acciones que van desde el juzgamiento político previo por parte del Congreso⁵ hasta la declaratoria previa de nulidad de sus actuaciones⁶.

Todas estas medidas especiales reconocen la importancia de la función que desempeñan las autoridades de supervisión financiera en la protección de sus usuarios y del sistema en general, y obedecen a la necesidad de brindar mayor autonomía al supervisor en las decisiones que adopte.

No obstante lo anterior, incorporar al ordenamiento esquemas como los planteados supondrían la adopción de un ajuste constitucional, en atención al régimen de responsabilidad general del servidor público que consagra el artículo 6° superior, al esquema en torno a la responsabilidad del Estado por daño antijurídico imputable a las autoridades públicas que prevé el artículo 90 del mismo ordenamiento, y a la exclusividad constitucional en la determinación de fuero especial para los altos funcionarios⁷.

Por tal motivo, atendiendo la experiencia internacional y nacional al respecto, se prevé la posibilidad de brindar asistencia legal a los servidores públicos de la Superintendencia Financiera que ejercen funciones directamente relacionadas con la supervisión. Así, la entidad estaría habilitada para asumir con cargo a su presupuesto parte de los gastos de defensa y representación de los servidores públicos de la entidad, en los procesos que se les adelanten por responsabilidad derivada de los actos propios de su función o por las omisiones en que hayan incurrido en el ejercicio de la misma.

Se considera esta una alternativa balanceada que propende por el ejercicio pleno, autónomo y responsable de las funciones de supervisión, y que en ningún momento desvirtúa o excepciona el régimen general de responsabilidad del servidor público, pues en eventos de comprobada conducta dolosa o culposa del funcionario, además de la responsabilidad propia que su acción indebida le ocasiona, está obligado a reintegrar a la entidad el costo de los gastos en que hubiere incurrido con ocasión de la asistencia legal proporcionada.

Adicionalmente, con miras a garantizar la racionalidad de la medida propuesta se prevé, por una parte la sujeción de la asistencia legal a los términos, condiciones y limitantes que determine el Gobierno Nacional, y por otra su aplicación exclusiva a los funcionarios que señala el mismo régimen, es decir, los vinculados a la Superintendencia al momento de entrada en vigencia de la ley, a quienes a partir de ese mismo momento se vinculen o desvinculen de la misma, y a quienes hayan prestado sus servicios a dicho organismo después de su conformación, efectuada mediante el Decreto 4327 de 2005.

Para concluir, es importante destacar que este tipo de asistencia legal, además de ser propia de la supervisión financiera en países como México, Bolivia y Guatemala, por citar algunos cercanos al nuestro, ya tiene antecedentes en nuestro ordenamiento, concretamente en el ar-

tículo 72 de la Ley 998 de 2005, en donde se consagra la posibilidad de asumir la defensa judicial y disciplinaria de los miembros de la Fuerza Pública con cargo al Presupuesto General de la Nación”.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Este título presenta unas disposiciones relacionadas con el sector financiero, las cuales se juzgan importantes y necesarias, y por lo tanto se abordan en esta oportunidad legislativa. Se trata de la titularización de cartera hipotecaria y de los contratos de leasing habitacional, la impugnación de las decisiones de organismos autorreguladores, la liquidación de operaciones con derivados, el certificado de incentivo forestal, y la normalización de cartera agropecuaria.

1. Titularización de cartera hipotecaria y de los contratos de leasing habitacional:

La Ley 546 de 1999 estableció el sistema de financiación de vivienda a largo plazo. Uno de los instrumentos previstos en esta ley fue el de titularización hipotecaria, la cual tiene por objeto canalizar los recursos de ahorro del mercado de capitales otorgando liquidez a los activos bancarios. De esta manera los usuarios del crédito hipotecario deben contar con una mayor disponibilidad de recursos de crédito con su efecto correlativo en disminución de tasas de colocación.

De otra parte, el leasing habitacional se ha venido posicionando como uno de los mecanismos fundamentales del sistema de financiamiento de vivienda especializado de largo plazo en Colombia durante los últimos años. Así lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C-936 de 2003 la cual definió el esquema de leasing habitacional como uno de tales mecanismos. Sin embargo, no ha sido clara la posibilidad para desarrollar el esquema de titularización del leasing habitacional, mediante la aplicación de todas las reglas, condiciones y beneficios definidos en la Ley de Vivienda para la titularización de activos hipotecarios.

Por lo tanto, la modificación del artículo 12 de la Ley 546 de 1999 propuesta tiene por objeto precisar la posibilidad de titularizar contratos de leasing habitacional con la total aplicación del régimen especializado de financiación de vivienda. En correlación con lo anterior, se define el mecanismo de transferencia de la propiedad de los inmuebles objeto de leasing habitacional a sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, aplicable únicamente a este tipo de titularización, y que reconoce la dinámica, el tiempo y los costos para hacer viable de manera masiva este instrumento.

2. Régimen de responsabilidad de organismos autorreguladores:

En primer lugar debe destacarse que la obligación de autorregulación de los intermediarios del mercado de Valores y en general del sector en desarrollo de la Ley 964 de 2005, se cumple a través de organismos de carácter privado, cuyo régimen de responsabilidad civil extracontractual tiene unas especiales características definidas por la jurisprudencia y la ley.

En este orden de ideas, la culpa del funcionario, directivo o subalterno auxiliar, que actúa en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, compromete de manera inmediata y directa a la persona jurídica a la cual sirven. De esta manera y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, es la persona jurídica la llamada a responder directamente en las acciones indemnizatorias.

La Corte Suprema de Justicia señaló al respecto, que: “La responsabilidad en que puedan incurrir es, por lo tanto, la que a toda persona con capacidad de obrar corresponde por sus propias acciones, de donde se sigue que cuando se demanda a una persona jurídica en acción indemnizatoria de daños causados por el hecho culposo de sus agentes cometido en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas, no se convoca a dicha entidad bajo el concepto de ‘tercero responsable’ sino a ella misma como inmediato responsable del resarcimiento debido, de suerte que en ese específico evento lo conducente es hacer actuar en el caso litigado, para darle a la controversia la solución que la ley ordena

³ Reino Unido.

⁴ Ecuador, Guatemala.

⁵ Ecuador. Perú actualmente tramita una reforma constitucional en tal sentido.

⁶ Bolivia.

⁷ Artículos 174, 199, 235 de la Constitución Política.

contenida en el artículo 2341 del Código Civil (...)". (Sala de Casación Penal, M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia mayo 20 de 1993).

Es importante resaltar que lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de la persona jurídica, de repetir contra sus agentes cuando estos hayan actuado con culpa grave o dolo. Lejos de propender por la no responsabilidad o inmunidad, se deja explícito el mecanismo a través del cual estos tendrán que responder a la persona jurídica privada que, de acuerdo con el régimen general de responsabilidad, asume en primer término la reparación de los daños que se hubieran podido causar. Cuando un organismo autorregulador actúa en ejercicio de sus diferentes funciones y causa un daño o perjuicio que genera su responsabilidad desde el punto de vista jurídico, es la persona jurídica (organismo autorregulador) *la generadora* del daño y no sus agentes. En síntesis, debe ser el organismo autorregulador el encargado de responder de conformidad con los parámetros y criterios señalados por el ordenamiento jurídico, y por lo tanto se garantiza que la acción estará dirigida contra el sujeto que tiene el deber de responder por los daños o perjuicios causados con su actuación.

Se aclara igualmente que no se está restringiendo la posibilidad de que los afectados acudan al aparato judicial con el objeto de hacer valer sus derechos y prerrogativas por los daños causados. Por el contrario se busca que el cobro sea reclamado a la entidad que efectivamente causó el detrimento patrimonial y no sus dependientes, agentes o voceros, quienes en última instancia simplemente sirvieron para materializar la voluntad de la entidad.

3. Liquidación de operaciones con derivados:

El mercado de valores colombiano ha tenido una importante transformación en la última década y en la actualidad se tiene un reto próximo cual es el de desarrollar el mercado de los derivados. En este orden se han expedido normas reglamentarias importantes como las de la Cámara Central de Riesgo de Contraparte, pero se requieren ajustes de tipo legal. Así se resume en la exposición de motivos la explicación de la disposición propuesta:

"Se trata de la firmeza que se le debe dar a las operaciones sobre derivados y sus respectivas garantías, aún en caso de la admisión de procesos concursales o de insolvencia, posibilitando el pago una vez efectuada la liquidación anticipada y el neteo de tales operaciones (netting), de conformidad con el contrato marco.

Esta firmeza, necesaria en la dinámica del mercado de valores y que previene los riesgos del mismo, ya existe para los valores cuyas operaciones sean aceptadas por un sistema de compensación y liquidación (artículo 10 de la Ley 964 de 2005). En este caso, se incluye la norma correspondiente para las operaciones con instrumentos derivados o estructurados, aunque para ellas no aplique el principio de finalidad propio de tales sistemas, pero que son de ordinaria ocurrencia, y cuyo tratamiento normativo en diferentes países corresponde al plasmado en este proyecto de ley".

4. Certificado de Incentivo Forestal:

El objetivo de esta norma consiste en reconocer la capacidad de la entidad de Segundo Piso Finagro (Fondo para el Financiamiento para el Sector Agropecuario), para seleccionar las entidades financieras idóneas para efectuar los reembolsos correspondientes al Certificado de Incentivo Forestal (CIF).

Por su parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como cabeza administrativa visible y legítima del sector, será quien formula las políticas para la definición de los montos, plazos y oportunidades de pago, debe retomar las funciones otorgadas por la Ley 1026 de 2006 (Ley Forestal declarada inexecutable por la Corte Constitucional por vicios de forma, no de fondo). Lo anterior redundará en mayor celeridad, transparencia y eficiencia de los trámites de otorgamiento del Incentivo e implica la sanción por parte del mencionado Ministerio, de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales mediante la Ley 139 de 1994.

Entendido, también como sustento de lo anterior, que Finagro como entidad financiera descentralizada es sujeto pasivo de control de tutela por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (artículo 3º numeral 19 Decreto 2874 de 1998), entidad que a su vez preside su Junta Directiva (Ley 16 de 1990).

5. Normalización de cartera agropecuaria:

El Incoder (Instituto Colombiano de Desarrollo Rural) agrupó en el año 2003 diferentes entidades de ese sector que se liquidaron. Esto le implicó asumir la administración de una cartera de aproximadamente 99.000 millones, la cual presenta hoy en día una mora de más de 360 en su gran mayoría. De otra parte, los soportes documentales de los créditos y las garantías son precarios.

Lo anterior, unido a las condiciones de ubicación de los deudores y de tenencia de los inmuebles rurales, hace que el cobro normal de estas obligaciones genere costos sociales y económicos superiores a la suma debida. De otra parte, el Gobierno Nacional está interesado en depurar el sector, y en bancarizar a la población rural, situación esta última que se hace más difícil al sacar del tráfico comercial a los sujetos pasivos de los cobros.

En estas condiciones, se faculta a la administración para reestructurar las obligaciones en unas condiciones amplias.

II. Modificaciones de fondo al articulado

En relación con el articulado presentado, se realizaron modificaciones de forma y de fondo. A continuación se reseñarán junto con su justificación las modificaciones de fondo.

1. Modificaciones al Título I del Régimen de Protección al Consumidor Financiero:

CAPITULO I

Aspectos generales

En relación con los principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores y las entidades vigiladas, se precisó en el principio de libertad de elección, que las causas por las cuales las entidades no podrán negar la prestación de sus servicios estableciendo tratamiento diferente injustificado a los consumidores. La anterior precisión responde al deseo de ajustar el articulado al mandato constitucional que consagra el derecho a la igualdad y armonizar la redacción con la Carta Magna.

Con respecto al principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna se incluyó entre las características que debe tener la información, que esta debe ser **clara**, por cuanto en muchos casos los consumidores financieros reciben información compleja por parte de las entidades, y a pesar de que esta es cierta, suficiente y oportuna, no es fácilmente comprensible para estos. En consecuencia, se exige que además la información sea clara.

En relación con el principio de responsabilidad de las entidades vigiladas en el trámite de quejas se acotó que estas deben dar cumplimiento a los plazos y condiciones previstos en la regulación vigente, disposición que busca reiterar la obligación de las entidades de ser efectivas en el cumplimiento de dichas normas en beneficio de los consumidores, evitando dilaciones injustificadas.

Adicionalmente, entre los principios reseñados, se incluyó el principio de **manejo adecuado de los conflictos de interés** a través del cual se pretende que las entidades vigiladas administren adecuadamente los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad velando siempre por el interés de sus clientes. Lo anterior ya que pueden existir conflictos entre los consumidores financieros y los intereses propios de las entidades que en muchos casos terminan por resolverse en detrimento del consumidor financiero.

Por último, en materia de principios generales, se aclaró que la aplicación de los mismos no obstará para que las normas especiales de rango legal tengan aplicación preferente. Lo anterior teniendo en cuenta el principio de especialidad y norma de interpretación legal vigente en nuestro país, de acuerdo con el cual las disposiciones especiales prevalecen sobre aquellas de carácter general.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones

En el artículo de prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros se propuso precisar, en el párrafo, la obligación de los consumidores en relación con la información que proveen para señalar que **también están obligados a proveerla a las autoridades que lo requieran en cumplimiento de sus deberes**. Así mismo se incluyó, como consecuencia de esta misma propuesta, la obligación expresa en cabeza de los consumidores financieros, de actualizar la información que por su naturaleza deba ser actualizada. Esta modificación busca mantener líneas de información claras, asegurando que la información de los consumidores financieros sea actualizada en beneficio del sistema financiero en su conjunto y por lo tanto de los consumidores.

Por otra parte, se plasmó la obligación para los consumidores de informar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las demás autoridades competentes sobre las entidades que puedan estar suministrando productos o servicios financieros sin estar legalmente autorizadas para ello, con lo cual se busca generar un principio de colaboración entre los consumidores financieros y las autoridades competentes para cerrar la puerta a personas inescrupulosas que desarrollan actividades de captación y aprovechamiento del ahorro del público en forma ilegal en detrimento, precisamente, de los consumidores.

Adicionalmente, en el artículo de obligaciones especiales de las entidades vigiladas, se indicó expresamente que estas no pueden realizar cobros por concepto de **cobro prejudicial** a menos que efectivamente se hayan adelantado actividades reales de cobro. En todo caso, el consumidor financiero siempre debe ser informado sobre la actividad de cobro antes de que esta tenga lugar. Por otra parte, se incluyó la obligación para las entidades de **realizar las actividades de cobro de manera respetuosa y en horarios adecuados**. Esta inclusión responde al clamor del ciudadano que sin tener conocimiento previo, termina pagando altos honorarios a entidades que nunca realizaron gestión de cobro alguna, situación evidentemente injusta y que debe ser regulada para que sólo se remunere la efectiva gestión de cobro que se hace a los consumidores financieros deudores. Así mismo, era usual que algunas gestiones de cobro se realizaran a la madrugada o a altas horas de la noche, y en ocasiones en forma agresiva e irrespetuosa, situación que también debe ser controlada.

En el mismo artículo se incluyó la obligación de **guardar reserva** sobre la información del consumidor financiero, sin perjuicio de que la misma se entregue en caso de ser requerida por las autoridades competentes. La obligación de reserva, si bien ya existía en otros textos normativos, se incluyó en el proyecto de reforma para adicionarla al importante catálogo de obligaciones que se estructuró en el articulado del mismo, de manera que este quedara completo y coherente.

Otra obligación que se incluyó para las entidades vigiladas es la de **contar con los recursos humanos y físicos adecuados** para la prestación de un servicio eficiente. Esto por cuanto se observa que en muchas ocasiones los consumidores financieros tienen que gastar tiempo en sus diligencias en las oficinas de las entidades financieras por la falta de recursos que estas ponen a su disposición, haciendo filas para acudir a las ventanillas de operaciones, asesoría o información, situación que entorpece y hace ineficiente el acceso de los consumidores a los servicios y productos que las mismas ofrecen.

Se incluyeron una serie de obligaciones para las entidades vigiladas, las cuales buscan dotar a los consumidores financieros de **adecuada información**, así como brindarles facilidades de acceso a la misma, de manera que puedan tener en forma expedita un mayor conocimiento sobre los productos y servicios y puedan tomar decisiones informadas según sus intereses. En desarrollo de lo anterior, se incluyó la obligación para las entidades vigiladas, de permitir a los clientes, bajo las condiciones señaladas en la ley, la **consulta gratuita del estado de sus productos y servicios al menos una vez al mes**; proveer los mecanismos para que los consumidores financieros puedan acceder con facilidad al sitio de Internet de la Superintendencia Financiera relacionado con protección del consumidor directamente desde el sitio de Internet

de las entidades financieras; informar a la Superintendencia Financiera y de manera expedita y pública a los consumidores financieros, los **cobros que realice respecto de productos y servicios que se presten u ofrezcan** de manera masiva.

Igualmente, se incluyeron obligaciones adicionales para las entidades vigiladas, tales como, la de **informar a los consumidores financieros las tarifas que se cobran por los productos y servicios antes de la realización de cada operación** de manera que estos puedan abstenerse de realizarlas si no están de acuerdo con dicha tarifa; contar con la **infraestructura necesaria para dar seguridad a las transacciones** y la información de los consumidores; y prestar la colaboración debida a las instancias y autoridades competentes para ayudar a los consumidores financieros en la recolección de pruebas en los casos de fraude y hurto.

Finalmente, y como se anunció en precedencia, se incluyó como obligación de las entidades financieras el **no solicitar a los consumidores financieros información que dichas entidades ya tengan en su poder** con lo cual se pretende evitarle al consumidor financiero el excesivo trámite de documentación que hoy existe, todo lo cual se hará sin perjuicio del deber de actualizar la información que así lo requiera.

CAPITULO III

Sistema de Atención al Consumidor Financiero

En el Capítulo III referente al Sistema de Atención al Consumidor Financiero, SAC, se incluyó como uno de los requisitos mínimos del sistema, el de contar con mecanismos que permitan la producción de estadísticas sobre tipologías de quejas. Con lo anterior se pretende que las entidades estén en capacidad de identificar focos específicos de problemas que les permitan buscar soluciones y planes de acción correctivos concretos.

CAPITULO IV

Información del Consumidor Financiero

En este se incluyeron 2 párrafos en el artículo 8° “contenido mínimo de la información al consumidor financiero”. En el primer párrafo, se estableció que antes de la celebración de cualquier contrato, las entidades deben tener total transparencia y **divulgar con claridad la información detallada relativa a los cargos por la utilización de los productos y servicios, así como la procedencia de gravámenes tributarios como el GMF**. Esta obligación deberá mantenerse permanentemente durante la relación contractual. Esta previsión responde a otro de los clamores de los colombianos en busca de conocer con claridad y de forma discriminada las tarifas que les cobran por la prestación de servicios y productos del sistema financiero. Con esto se busca que la información que las entidades deben proveer en esta materia sea transparente y permita a los consumidores decidir con la tranquilidad de conocer las consecuencias de sus elecciones, lo cual al final, contribuye a generar un ambiente más sano y abierto de competencia.

Vinculado a lo anterior, se incluyó en un segundo párrafo, la obligación para las entidades de **remitar a la Superintendencia Financiera los modelos de contratos estandarizados** y mantenerlos publicados en un lugar de consulta para los consumidores financieros, así como publicarlos en diarios de circulación nacional y regional. Con esta previsión, se pretende que exista total transparencia en relación con las cláusulas contractuales que se pactan con los clientes con lo cual se mitiga el riesgo de que estos últimos se vean envueltos en contratos abusivos y de un contenido que les es totalmente desconocido. Adicionalmente se establece el deber de la Superintendencia Financiera de publicar dichos contratos para la consulta de los consumidores.

CAPITULO V

Cláusulas abusivas

En el artículo 10 del Capítulo V del Título I que se refiere a la prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos, **se precisó que la sanción jurídica que tendrán las cláusulas que se pacten en contravención de esta prohibición, será la de la ineficacia**. Esta precisión busca generar un efecto concreto a la vulneración de la norma, la cual se acompaña con las normas del derecho mercantil colombiano. Esta propuesta, incorporada por distintos ponentes, atiende la solicitud que en tal sentido formuló la Confederación Colombiana de Consumidores.

CAPITULO VI

Defensoría del Consumidor Financiero

El Capítulo VI del Título I del proyecto de reforma financiera, el cual contiene el Régimen de la Defensoría del Consumidor Financiero, es sin lugar a dudas uno de los que reviste mayor importancia para el ciudadano del común ya que busca concertar las necesidades y expectativas del consumidor financiero con las prácticas de las entidades financieras en su relación con los primeros, buscando que tal concertación se concrete en mecanismos concretos y específicos. El capítulo contó con un cambio estructural en procura de darle verdaderos efectos y operatividad a la figura.

El primer cambio que se realizó consistió en modificar la denominación de “Defensoría del Cliente” a “**Defensoría del Consumidor Financiero**” con lo cual se busca dar mayor precisión a la figura, de manera que se entienda que abarca no sólo a los clientes sino a todos los consumidores financieros, esto es, clientes, usuarios y potenciales clientes.

En segundo lugar se establece como principal función del defensor la de pronunciarse sobre las quejas que sean sometidas a su conocimiento por los consumidores financieros. Se incluyeron además como funciones del Defensor, la de actuar como conciliador entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, la de ser vocero de los consumidores ante las entidades vigiladas, efectuar recomendaciones relacionadas con la prestación de servicios, proponer a las instancias pertinentes modificaciones normativas que resulten convenientes para la mejor protección de los consumidores financieros y todas aquellas que le asigne el Gobierno Nacional, el cual también definirá las reglas a las cuales deberá sujetarse la actividad del Defensor.

Estas modificaciones son el resultado de un esfuerzo concertado de los ponentes, habiendo oído la opinión del Gobierno Nacional y de la Superintendencia Financiera de Colombia, en procura de lograr una figura verdaderamente operante y con suficiente robustez jurídica en el ejercicio de sus funciones que fuera al mismo tiempo armónica con normas superiores y fundamentalmente con la Constitución Nacional.

El intenso trabajo modificadorio de este Capítulo, también condujo a un esfuerzo por unificar en un solo texto todas las normas relacionadas con la figura del Defensor del Consumidor Financiero, por lo cual se trajeron a rango legal algunas disposiciones contenidas en el Decreto 690 de 2003 sobre el defensor del cliente, particularmente en lo relativo a los asuntos exceptuados del conocimiento del Defensor.

Ahora bien, un tema que suscitó un amplio debate entre los ponentes fue el relativo al carácter vinculante que puedan tener las decisiones del defensor. Para algunos ponentes es necesario darle una función efectiva a la Defensoría, haciendo obligatorias para las partes las decisiones de dicho órgano. Algunos de los ponentes advirtieron no obstante, que ese loable propósito requiere una especial evaluación desde el punto de vista constitucional, toda vez que a su juicio, se estarían otorgando facultades jurisdiccionales al Defensor bajo dicho esquema. En este sentido, los ponentes deciden en esta instancia acoger la orientación del proyecto radicado por el Gobierno Nacional, que no le confiere carácter vinculante al pronunciamiento del Defensor, quedando con el encargo de evaluar las vías jurídicas adecuadas para darle un carácter vinculante al mismo.

Otras modificaciones que se introdujeron en esta materia, tienen que ver con la garantía que debe ofrecer la Defensoría del Consumidor de **atender en forma eficaz, eficiente y oportuna a los consumidores financieros de todas las zonas del país** en las cuales la entidad vigilada preste sus servicios; señalar que la Defensoría no tiene el carácter de función pública; advertir que en casos de controversias en las que pueda surgir un conflicto de intereses, entre cualquiera de las partes y la defensoría, el Defensor titular debe abstenerse de actuar.

Con estos cambios se buscan varios objetivos, por un lado garantizar que ese importante mecanismo llegue a todos los lugares del territorio nacional en donde exista presencia de la entidad de manera que la pro-

tección llegue a más ciudadanos, por otra parte define con claridad la **naturaleza jurídica privada que tiene la función desarrollada por el Defensor.**

Pieza fundamental del adecuado funcionamiento de la Defensoría, es contar con un mecanismo adecuado de designación que sea objetivo y que le otorgue la independencia necesaria para el ejercicio de sus funciones. Con ese fin, se mantuvo la tarea de designar a los defensores en cabeza de la Superintendencia Financiera de Colombia pero se precisó el **procedimiento que debía seguirse para realizar esta designación**, así como las calidades que deben acreditar los defensores para ser designados. Ahora bien, los ponentes consideran necesario establecer que el acto mediante el cual la Superintendencia Financiera designa al Defensor, pueda ser recurrido en reposición, razón por la cual incluyen una disposición en tal sentido.

El procedimiento de designación prevé la realización de una convocatoria pública cada cuatro años para conformar las listas de las personas elegibles como Defensores del Consumidor Financiero de las entidades vigiladas previendo la existencia de **mecanismos de evaluación y selección por capacidad y méritos**. Los candidatos deben cumplir con varios requisitos personales y profesionales que se estiman indispensables para cumplir a cabalidad con la misión que les ha sido encomendada. Entre los requisitos que deberán tener los candidatos, tanto el principal como el suplente, está el de ser abogado de profesión con especial conocimiento en derecho comercial, financiero, bursátil o de seguros; contar preferiblemente con conocimientos en el sector en que la entidad vigilada en la que se desempeñará como Defensor del Consumidor Financiero realiza su actividad, la cual se acreditará con una experiencia igual o superior a 5 años en dicho sector; acreditar conducta idónea y solvencia moral; y estar certificado como conciliador. El detalle del procedimiento de selección y designación deberá fijarlo el Gobierno Nacional.

Estos lineamientos apuntan a establecer un mecanismo transparente de amplia convocatoria que le brinde tranquilidad al público en general, buscando que los Defensores tengan especiales calidades profesionales y humanas que puedan acreditarse a través de mecanismos objetivos que provean de transparencia a todo el proceso.

Adicionalmente se incluyó en el artículo el período de ejercicio que tendrán los Defensores el cuál será de cuatro años prorrogables indefinidamente y se estableció que contra la resolución de designación de los Defensores no procederá recurso alguno. Disposiciones que pretenden dar continuidad y seguridad a la figura.

Por otra parte, se adicionan tres causales a las previstas para la terminación en el ejercicio de las funciones del Defensor el vencimiento del período para el cual fue designado; la revocatoria por haber prosperado el recurso de reposición contra el acto administrativo de designación y haber incurrido en las actividades señaladas en los incisos 3° y 4° del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las cuales se pueden resumir en haber cometido delitos contra el sistema financiero, tráfico de estupefacientes, delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito; haber sido objeto de declaración de extinción del dominio de conformidad con la Ley 333 de 1996, cuando hayan participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2° de dicha ley (esto es, enriquecimiento ilícito, perjuicio del tesoro público, grave deterioro de la moral social, eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a estas o declaración judicial sobre la ilicitud del origen de los bienes); haber sido sancionados por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito; y aquellas que sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución en cuya dirección o administración hayan intervenido.

Estas previsiones, buscan completar el catálogo de causas de terminación de la designación, la primera con un criterio evidente y es la terminación del periodo de designación y la segunda en un acertado intento por garantizar la solvencia moral de los Defensores.

Debe destacarse que los cambios que se introducen a la figura, en la forma como estaba inicialmente concebida en el proyecto, son producto

del consenso mayoritario de los ponentes y buscan, como se expresó en precedencia, darle una efectividad real a la figura de la Defensoría, fortaleciéndola como mecanismo para atender controversias sin desdibujar algunos de los roles que tiene en materia de protección que no tienen la vocación de afectar su desempeño imparcial y objetivo.

CAPITULO NUEVO

Procedimientos para el trámite de quejas y solución de controversias

Se adicionó un capítulo nuevo el cual establece en detalle el procedimiento a seguir para el trámite de quejas ante las entidades y el Defensor. Debe destacarse que se caracteriza una etapa inicial, a cargo de la propia entidad vigilada, de trámite de la queja o reclamación, fase que tiene como propósito obtener un pronunciamiento de la misma institución a fin de procurar una solución a la inquietud del consumidor y evitar controversias incluso de carácter judicial posteriores.

Se incluyen temas tan relevantes como el tiempo de respuesta que deben tener las entidades vigiladas con el consumidor financiero estableciéndose un plazo máximo de quince (15) días, las instancias a las cuales puede acudir este último para presentar sus quejas en casos de incumplimientos o insatisfacciones con respecto a las respuestas y a las peticiones realizadas por el consumidor financiero.

Ahora, se adopta un procedimiento para la presentación de quejas ante el Defensor que establece la forma como el consumidor debe ponerla en conocimiento de dicho órgano, la evaluación que debe hacer el Defensor para determinar si es competente para conocer la misma, la facultad del defensor de solicitar datos adicionales, el traslado de la queja a la entidad vigilada, la evaluación que el Defensor debe hacer de la información aportada por las partes y finalmente la decisión que debe proferir, que debe ser motivada, clara y completa.

El artículo detalla en forma completa el trámite a seguir una vez admitida la solicitud estableciendo plazos expeditos pero suficientes para surtir todas sus etapas requeridas dentro de un marco de respeto por los principios de debido proceso, contradicción y derecho a la defensa. Así mismo fija un plazo obligatorio de quince días hábiles para que el Defensor se pronuncie sobre la controversia una vez cuente con toda la información necesaria.

Finalmente, el procedimiento contempla mecanismos de terminación anticipada del procedimiento por dos vías, la rectificación que haga la entidad, a satisfacción del consumidor, sobre la situación de este y, la posibilidad de realizar una audiencia de conciliación en cualquier momento del trámite.

CAPITULO VII (ahora VIII)

Régimen sancionatorio

Con el propósito de dar coherencia y unidad al régimen legal del Defensor del Consumidor Financiero, se precisó en un artículo nuevo, que a partir de la entrada en vigencia de la ley, las referencias normativas que se hagan al defensor del cliente y a la defensoría del cliente se entenderán efectuadas al defensor del consumidor financiero y a la Defensoría del Consumidor Financiero.

2. Modificaciones al Título II de las facultades de intervención del Gobierno Nacional:

No se presentaron modificaciones de fondo en este Capítulo.

3. Modificaciones al Título III de la estructura del sistema financiero:

En este capítulo se introducen algunos ajustes al régimen de algunas entidades previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3.1 Financiera Energética Nacional S. A. – FEN

Uno de los artículos dispone la transformación de la Financiera Energética Nacional S. A. - FEN. En efecto, los criterios establecidos en el proyecto de reforma, en punto a la transformación de la Financiera Energética Nacional S. A. – FEN, en la Financiera de Infraestructura Nacional S. A. – FIN, se encuentran en línea con la política gubernamental de transformación y modernización del sector financiero público nacional, garantizando que la institución avance hacia un

nuevo derrotero en el cumplimiento de las políticas públicas, dejando a un lado su especialización como motor del desarrollo de la infraestructura energética nacional, para convertirse decididamente en el de la infraestructura en un sentido mucho más amplio, que sin duda reportará grandes beneficios a la economía en general.

3.2 Financiera de Desarrollo Territorial S. A. Findeter

Otro artículo nuevo que se incluyó, consistió en la modificación del régimen de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. Findeter con el propósito de incluir nuevos servicios dentro de las operaciones autorizadas. Esto por cuanto la profesionalización y compleja diversidad de productos del sector financiero, obliga a las entidades a diversificar su portafolio de servicios para ser más competitivas, acordes con la situación del mercado. Igualmente, se precisó que estará sujeto al régimen de encaje y seguro de depósito, cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

3.3 Icetex

Finalmente, se considera pertinente eliminar la restricción sobre el monto de las emisiones de TAES, limitando además las mismas a un valor total que no puede exceder una vez el patrimonio de la Entidad. El propósito de la disposición es brindarle al Icetex una forma más eficiente de fondeo, que permita ampliar la oferta de crédito educativo propia de dicha entidad. Debe recordarse que la actividad de captación del Icetex está sometida a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.4 Bancoldex

En el artículo relacionado con la modificación al régimen de Bancoldex, en la misma línea de la propuesta adoptada en relación con Findeter, se precisó que estará sujeto al régimen de encaje y seguro de depósito, cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

3.5 Sociedades de intermediación cambiaria y de giros nacionales

En el tema de las casas de cambio, se incluyó la autorización a estas para realizar las actividades de pagos, recaudos y corresponsalía no bancaria y se cambió su denominación de “sociedades de intermediación cambiaria” a “sociedades de intermediación cambiaria y de giros nacionales”. Se considera que lo anterior contribuye de manera eficaz y directa a los propósitos de profundización en la prestación de servicios financieros toda vez que estas sociedades tienen una amplísima presencia nacional y por lo tanto están en capacidad de llevar estos servicios a zonas en las que otras entidades no llegan.

Por otra parte, se incluyó a las sociedades de intermediación cambiaria y de giros nacionales dentro de la categoría de sociedades de Servicios Financieros incluyéndolas así dentro de la categoría de instituciones financieras lo cual se acompaña con su actividad y con la vigilancia que la Superintendencia Financiera ya venía ejerciendo sobre ellas. Al respecto valga mencionar que al autorizarse una nueva operación a las casas de cambio (pagos, recaudos, giros y transferencias nacionales en moneda legal), estas dejan de tener el carácter de intermediarios del mercado cambiario que realizan exclusivamente operaciones de cambio, razón por la cual cobra sentido que se clasifiquen como sociedades de servicios financieros. Estas modificaciones entrarían a regir a los tres meses de promulgada la ley.

Por otra parte, se autoriza al Gobierno Nacional para establecer el régimen aplicable a las sociedades de intermediación cambiaria y de giros nacionales, incluido su régimen de autorización, patrimonio y obligaciones especiales, ya que dejarían de ser intermediarios del Mercado Cambiario para pasar a ser, como se indicó, sociedades de servicios financieros.

4. Adición de un nuevo título de la promoción de las microfinanzas

Respondiendo a un interés general en torno a la promoción de las microfinanzas para que pueda jalonarse capital hacia los colombianos de menores recursos y darles la posibilidad de acceder a los productos y servicios ofrecidos por la industria financiera, se incluyó un capítulo entero que desarrolla este tema, dentro del cual se establecen mecanismos que propendan por el logro de este objetivo.

Con este propósito, en primer lugar, se adicionó un párrafo al artículo 41 de la Ley 454 de 1998 con el cual se admite que las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, puedan extender la prestación de sus servicios a personas jurídicas que por su naturaleza no pueden ser asociados a las cooperativas pero que no tienen acceso a otro tipo de entidades, diferentes a las cooperativas para obtener estos servicios.

El párrafo prevé que estas personas jurídicas deben tener la calidad de microempresas de conformidad con la normatividad pertinente, deben canalizar los recursos hacia inversiones productivas, facilitar las transacciones entre agentes económicos y además deben tener su domicilio en una localidad donde la respectiva cooperativa tenga establecida una oficina o un corresponsal. La prestación de tales servicios se realizará en circunstancias excepcionales, en los términos que señale el Gobierno Nacional y contando con la aprobación previa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, entendiendo en todo caso que en el evento en que una entidad de crédito entre a prestar sus servicios en la respectiva localidad, la cooperativa se abstendrá de prestar estos servicios a partir de ese momento.

Adicionalmente se señala que las cuentas de ahorro y los depósitos a término que ofrezcan estas cooperativas a las personas jurídicas señaladas, no podrán superar la cuantía que determine el Gobierno Nacional.

En caso de contravención a lo dispuesto en el artículo será objeto de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales del caso.

Este paso sin duda contribuirá de manera efectiva a profundizar el acceso de los colombianos a los servicios y productos financieros a través de alternativas confiables y debidamente reglamentadas.

Por último, se incluyó un artículo nuevo que faculta al Gobierno Nacional para destinar hasta quince mil millones de pesos de los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria para capitalizar al Fondo Nacional de Garantías. Estos recursos tendrán como propósito respaldar la emisión de garantías otorgadas para operaciones de microcrédito. Así mismo, las utilidades que el Fondo Nacional de Garantías obtenga por los recursos transferidos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria podrán ser utilizadas para ofrecer líneas de garantía para el microcrédito en condiciones preferentes. Con esta previsión se espera otorgar garantías ciertas para estimular el microcrédito, el cual involucre un claro compromiso por parte del Gobierno Nacional.

5. Título IV (ahora V) del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

En el Título IV particularmente en el artículo 28 del texto del articulado se eliminó la referencia al régimen de asistencia legal a los miembros de Junta Directiva, Directores y Funcionarios del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, para integrarlo con el artículo que establecía el régimen de asistencia legal a los miembros de Junta Directiva, Directores y Funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia quedando un nuevo artículo que además extendió la protección a los miembros de Junta Directiva, Directores y Funcionarios de la Superintendencia de la Economía Solidaria y del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas. Los ponentes comparten la necesidad de fortalecer los mecanismos de protección legal para los supervisores del sistema financiero, y estiman pertinente adoptar un régimen unificado y coherente en esta materia, el cual también resulta necesario para los funcionarios de entidades como Fogacoop y Supersolidaria. Ahora, se introducen algunos ajustes a la norma del proyecto originalmente presentado, en particular a la regla de las actuaciones a las cuales se aplica.

Adicionalmente se precisó que la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá la inspección, vigilancia y control del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, acorde con el objeto y naturaleza única del mismo de conformidad con la reglamentación especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

6. Título V (ahora VI) del régimen financiero de los fondos de pensión obligatoria y cesantía

6.1 Cobertura de incremento del salario mínimo en rentas vitalicias

Dentro de las modalidades que pueden adoptar las pensiones en el régimen de los fondos de pensiones privados, los afiliados pueden optar por contratar con una compañía de seguros una renta vitalicia, en la cual la compañía cubre los riesgos de extralongevidad y de tasa de interés, por lo que las pensiones se deben pagar por un valor en pesos constantes hasta la fecha del fallecimiento del último beneficiario. Para el efecto, las compañías aseguradoras hacen los cálculos correspondientes, hacia futuro, sobre cuánto valen las mesadas, su posible rentabilidad, su actualización por inflación y la expectativa de vida del pensionado y sus beneficiarios.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Constitución Nacional establece que las pensiones no pueden ser en ningún momento inferiores al salario mínimo. Esta situación, genera una inequidad frente a las compañías de seguros, pues existe el riesgo de que el salario mínimo se incremente más que el IPC, riesgo que desde el punto de vista técnico no puede ser calculado por las aseguradoras, pues no pueden hacer proyecciones relativas al aumento del salario mínimo por tratarse de una variable macroeconómica típicamente política. En la actualidad las aseguradoras cubren este riesgo castigando las mesadas que recibe en últimas el pensionado o sus beneficiarios.

Considerando que en la definición del incremento del salario mínimo inciden factores políticos y macroeconómicos y que los cálculos que realizan las aseguradoras respecto del aumento de las pensiones de renta vitalicia se hacen con base en la proyección de la variación del incremento del Índice de Precios al Consumidor, se estima necesario acotar el riesgo a través de mecanismos de cobertura por parte del Gobierno Nacional, para lo cual se propone adicionar el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con un párrafo, así:

“Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el respectivo año. El Gobierno Nacional determinará los costos que resulten procedentes en aplicación de estos mecanismos de cobertura”.

6.2 Esquema Multifondos

En el artículo 31, ahora artículo 37, se precisa que el nuevo esquema de varios fondos se denomina “esquema Multifondos”, para generar un concepto unificado. Adicionalmente, se señala que el esquema procura obtener el mayor retorno posible frente al riesgo asumido, no sólo al final del período de acumulación de aportes, sino aún después de acceder a la pensión bajo la modalidad de retiro programado.

6.3 Inversión en proyectos de infraestructura

En el artículo relativo a la inversión de los recursos de pensión obligatoria se estableció expresamente que en las normas que establezca el Gobierno Nacional sobre el régimen de inversiones de los fondos de pensión obligatoria, se contemplará la posibilidad de invertir en activos financieros vinculados a proyectos de infraestructura, en títulos provenientes de titularización de cartera de microcrédito y en títulos de empresas que se dedican a la actividad del microcrédito. Esta propuesta se enmarca en una clara necesidad de transferir los recursos de largo plazo que administran los fondos de pensiones obligatorias hacia la infraestructura del país como principal motor del desarrollo, como en efecto ha ocurrido en otros países de América Latina y a fomentar la actividad microcrediticia.

6.4 Referente de la rentabilidad mínima del portafolio de corto plazo de cesantías

Debe precisarse que inicialmente, el proyecto radicado señalaba que el referente de la rentabilidad del portafolio de corto plazo del Fondo de

Cesantías, debería ser la DTF o cualquier otra tasa de corto plazo que señalara el Gobierno Nacional, no obstante, se consideró pertinente eliminar la mención a la DTF para dicho propósito, para dejar simplemente la referencia a tasas o indicadores de corto plazo, bajo el entendido de que la DTF no es la única referencia de corto plazo y que se puede permitir al Gobierno Nacional emplear otro indicador.

6.5 Comisiones de administración de los fondos de pensiones obligatorias

En materia de comisiones se precisa que la facultad de la Superintendencia Financiera está referida, entre otros aspectos, a fijar las condiciones y montos de la comisión sobre las cotizaciones voluntarias a los fondos de pensiones obligatorias y no respecto de las comisiones sobre los aportes que se efectúan a los fondos de pensiones voluntarias. Adicionalmente, se considera pertinente dar total claridad en el sentido de indicar que en materia de comisión de administración de aportes obligatorios, existen dos componentes independientes, el primero fijo sobre el recaudo que seguirá sujeto al límite del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y uno nuevo calculado sobre el desempeño de los recursos gestionados, cuyas condiciones fijará el Gobierno Nacional.

6.6 Garantía de IPC - Fogafin

Se incluyó un párrafo al artículo relativo a la garantía para mantener el poder adquisitivo constante de los aportes efectuados a los fondos de pensiones, para señalar que el Fogafin fijará las primas a cobrar por la garantía de IPC de los recursos de las cuentas individuales, con base en criterios técnicos. Igualmente, teniendo en cuenta que esta garantía está sujeta a las variaciones en factores macroeconómicos ajenos a la gestión que realizan las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las cuales responden por la garantía de rentabilidad mínima, es necesario que la prima a pagar al Fogafin sea asumida con cargo al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, creado por la Ley 797 de 2003 con una finalidad sustancialmente similar, o contra el Presupuesto General de la Nación, según lo considere el Gobierno Nacional.

7. Título VI (ahora VII) de la liberalización comercial en materia de servicios financieros

En el artículo 45 (ahora 60) del articulado, se precisó que salvo lo dispuesto en el artículo 39 del EOSF, las compañías de seguros del exterior no podrán, además de ofrecer, promocionar o hacer publicidad de sus servicios en el territorio colombiano o a sus residentes, como lo cual se limita esta actividad no sólo al ofrecimiento sino también a las actividades promocionales y publicitarias en pro de una adecuada protección del consumidor financiero colombiano.

Adicionalmente se incluyó la expresión “únicamente” en el artículo relativo a Comercio transfronterizo de corretaje de seguros en lo atinente a corredores de seguros del exterior. Indicando que estos podrán realizar labores de intermediación en el territorio colombiano o a sus residentes únicamente en relación con los seguros previstos en el párrafo 1° del artículo 39 el cual se propone en el presente proyecto y se refiere a seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que amparen los riesgos vinculados a las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, así como seguros que amparen mercancías en tránsito internacional.

Similar restricción se incorporó en el nuevo artículo 62 en relación con los agentes de seguros.

Ahora, es pertinente señalar que la liberalización comercial del sector asegurador, por la cual se pretende fundamentalmente que los residentes en Colombia puedan consumir algunos seguros en el exterior, debe ir acompañada de una serie de mecanismos que garanticen que la competencia entre las entidades localizadas en el exterior y aquellas ubicadas en Colombia, se dé en similares condiciones. En concreto, se debe garantizar que no existan *diferencias tributarias* entre la opción de compra de seguros en Colombia o en el exterior. Tal situación, prevista por la apertura que generan tanto los tratados negociados por Colombia

como el mismo proyecto de ley bajo examen, impone la necesidad de que en el futuro se desarrolle la normativa necesaria para corregir el arbitraje tributario que pueda existir.

8. Título VII (ahora VIII) de la Superintendencia Financiera de Colombia

Respecto de la supervisión comprensiva y consolidada se precisó que las facultades de la Superintendencia Financiera deberán ejercerse con base en criterios generales al momento de definir qué entidades deben consolidar o combinar sus operaciones y estados financieros. Por otra parte, se estableció expresamente que las entidades que deban consolidar o combinar su información deberán ser entidades relacionadas.

Ahora bien, se consideró oportuno precisar que en aquellos casos en los que una norma extranjera proteja la información de la persona relacionada domiciliada o que actúe en el exterior, la Superintendencia Financiera procurará obtener dicha información a través de la suscripción de memorandos o acuerdos de entendimiento con la entidad supervisora del respectivo país. En todo caso, de no suministrarse la información a la Superintendencia Financiera de Colombia, esta podrá ordenar la enajenación, liquidación o cierre de la oficina o sucursal del exterior.

Por otra parte, el párrafo segundo del actual artículo 67, se modifica en el sentido de complementar el concepto de relacionado al conglomerado financiero.

Se elimina el artículo que hace referencia a la asistencia legal a los miembros de Junta Directiva, Directores y Funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia el cual quedó integrado en un nuevo artículo que incluye esta protección para los miembros de Junta Directiva, Directores y Funcionarios del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la Superintendencia de la Economía Solidaria y el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas. Con lo anterior se busca tener un régimen unificado y coherente en esta materia.

Se elimina el artículo transitorio relacionado con la entrada en vigencia de la modificación al inciso 1° del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema relativo a la autorización para la constitución de instituciones financieras.

9. Título VIII (ahora IX) Otras disposiciones

9.1 Sector Cooperativo

Se incluyeron artículos nuevos que modifican la Ley 454 de 1998 de manera que se autoriza, dentro del régimen de inversiones de capital autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, la posibilidad de invertir en activos muebles o inmuebles.

9.2 Titularización

En materia de titularización de cartera hipotecaria se hicieron modificaciones al artículo de manera que quedara incluida la titularización de créditos hipotecarios futuros.

Se incluyó un artículo nuevo el cual define el procedimiento para adelantar titularizaciones de activos no hipotecarios.

9.3 Liquidación operaciones con derivados

En el artículo 56, ahora 74, se precisó que la liquidación de operaciones con derivados, en caso de procesos de insolvencia o concursales de cualquiera de las partes operará anticipadamente y se compensarán en la forma señalada en la ley, tanto para operaciones en el mercado mostrador como en las que se realicen a través de un sistema de negociación, siempre que así se haya acordado o así lo indique el reglamento del sistema y en la forma que el acuerdo o el reglamento lo indiquen. Con esta previsión se incluyeron en este procedimiento las operaciones realizadas a través de sistemas transaccionales ya que sólo se había previsto para operaciones realizadas en el mercado mostrador.

9.4 Asistencia legal

Se incluyó un artículo nuevo sobre asistencia legal, el cual, como se había indicado anteriormente, agrupa en el mismo régimen a los miembros de Junta Directiva, Directores y Funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la Superintendencia de la Economía Solidaria y el Fondo

de Garantías de Entidades Cooperativas. Esto sin duda tiene todo el sentido ya que provee un régimen único y coherente de protección legal para las entidades que así lo requieren. Por otra parte se aclaró que el régimen sólo es aplicable respecto de los procesos o actuaciones que sean iniciados después de la entrada en vigencia de la ley.

9.5 Registro Único de Seguros

Se incluye en esta ponencia un nuevo artículo mediante el cual se crea el Registro Único de Seguros (RUS) en página en Internet con el fin de proveer al público de información concreta, asequible y segura sobre las personas que han adquirido pólizas de seguros, las que están aseguradas por dichas pólizas y las beneficiarias de las mismas, incluyendo sus características y principios. El Gobierno Nacional tendrá 45 días hábiles, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para reglamentar esta materia.

9.6 Fondo Nacional de Ahorro

Se incluyó un artículo nuevo mediante el cual se autoriza al Fondo Nacional de Ahorro para administrar recursos de pensiones voluntarias en los términos y condiciones que expida para el efecto el Gobierno Nacional.

9.7 Remuneración del ahorro programado destinado a VIS y VIP

Se propone que las cuentas de ahorro programado destinadas a la adquisición de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario que se abran con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley tengan una remuneración de por lo menos la UVR.

9.8 Adquisición de bienes y servicios mediante tarjetas prepago

Con el propósito de regular el uso de instrumentos para la adquisición anticipada de bienes y servicios, tales como, las tarjetas prepagadas, se propone, que las mismas se sujeten a la regulación que establezca el Gobierno Nacional. Así mismo se señala que, a la adquisición de dichos instrumentos se les aplica el régimen tributario correspondiente a la adquisición de los respectivos productos y/o servicios.

9.9 Beneficios Económicos Periódicos BEP

Existe un alto porcentaje de población, no vinculada formalmente al mercado laboral, que a lo largo de la vida no logra generar niveles de ahorro suficientes para acumular el capital requerido para una pensión mínima, población que es necesario incorporar a los mecanismos estatales de protección social.

El Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6° abre la posibilidad de enfrentar esta situación, con respecto a lo cual dispone: "... la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

Los estudios realizados muestran que estos grupos de población tienen cierta capacidad de ahorro, la cual se busca estimular con esta propuesta para lograr un resultado que a largo plazo permita una alternativa formal de Beneficios Económicos Periódicos, BEP.

El instrumento para este tipo de población debe basarse en un esfuerzo personal, ser flexible y con la institucionalidad adecuada y además debe permitir reunir los recursos ahorrados, incluyendo las devoluciones de aportes del Régimen Contributivo de Pensiones (cuando no se cumplan los requisitos para una pensión), con el fin de acceder a esquemas alternativos de beneficios al final de la vida laboral.

Para incentivar este esquema, los estímulos que ofrezca el Gobierno deben ser consistentes con la capacidad fiscal del Estado y proporcionales al esfuerzo individual de los beneficiarios. Así mismo su diseño debe ser muy cuidadoso para no propiciar la informalidad y evitar el retiro anticipado de recursos, salvo situaciones excepcionales.

IV. Modificaciones de forma al articulado

- La expresión Potencial Cliente se cambió a Cliente Potencial a lo largo de todo el texto.

- La definición de Productos y servicios se aclaró para diferenciar el componente de producto y el componente de servicios.

- En el principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna se cambió la expresión "entidades" por "entidades vigiladas".

- En el artículo relativo a derechos de los consumidores financieros, particularmente en relación con el de presentar consultas y solicitudes, quejas o reclamos se adicionó el de presentar peticiones.

- En el artículo de prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros, se reemplazó la frase "términos del respectivo contrato" por la frase "términos y condiciones del respectivo contrato". Así mismo, se reemplaza la frase "Revisar los cobros, aplicaciones y pagos realizados por la frase "Conocer y revisar los cobros, aplicaciones y pagos realizados" con lo cual se precisa que el deber del consumidor no si limita a revisar dichos cobros, sino a conocerlos, lo cual por supuesto lleva aparejado el deber de las entidades vigiladas de proporcionar la información pertinente sobre este aspecto.

- Se reemplazó a lo largo del texto la expresión "consumidor" por la expresión "consumidor financiero".

- Se establece una disposición para cambiar, a partir de la vigencia de la presente ley, todas las referencias que se hagan en las disposiciones legales vigentes al "Defensor del Cliente" y a la "Defensoría del Cliente", se entenderán efectuadas al "Defensor del Consumidor Financiero" y a la "Defensoría del Consumidor Financiero", respectivamente.

- En el Título VI (ahora VII) sobre liberalización de servicios financieros, se modificó la referencia a los artículos 209 y 211 del EOSF por la referencia al artículo 208 de dicho estatuto.

- Se eliminaron las referencias a la Superintendencia Bancaria y se reemplazaron por Superintendencia Financiera.

- Se revisó y ajustó toda la numeración del texto.

V. Temas a estudiar en Comisión

Luego de arduo debate en las mesas de trabajo de los ponentes se decidió dejar pendiente para ser discutidos por las comisiones, los siguientes temas:

1. Carácter vinculante de las decisiones adoptadas por el defensor del consumidor financiero.
2. La adopción de la figura de los defensores delegados en municipios de más de 100 mil habitantes.
3. Compañía de financiamiento de microcrédito.
4. Capital mínimo de las compañías de financiamiento de microcrédito.
5. Incentivos tributarios al microcrédito.
6. Exención tributaria para microcréditos.
7. Eliminación de las comisiones por desempeño de los Fondos de Pensiones.
8. Eliminación Garantía IPC de los aportes obligatorios de pensiones a través de Fogafín.
9. Período fijo del Superintendente Financiero.
10. Contribuciones a la Superintendencia Financiera y a la Supersociedades cuando el único activo de alguna vigilada por esta última son acciones de entidades vigiladas por la primera.
11. Monto mínimo de colocación de cartera hipotecaria del 5% en VIS y VIP a una tasa regulada del UVR +9%.
12. Usura y Régimen de tasas de interés.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Representantes y Senadores de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 282 de 2008 Cámara, 286 de 2008 Senado, *por la cual se dictan Normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones*, con el texto de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes y Senadores:

COMISION TERCERA DE LA CAMARA

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Luis Enrique Salas Moisés, Santiago Castro Gómez, Germán Darío Hoyos, Omar Flórez Vélez (se declaró

impedido), Coordinadores Ponentes; *Wilson Borja Díaz, Jorge Julián Silva Meche (salvedad); Orlando Montoya Toro, Mauricio Lizcano Arango, Fernando Tamayo Tamayo, Felipe Fabián Orozco Vivas, Gilberto Rondón González*, Ponentes.

COMISION TERCERA DE SENADO

José Darío Salazar Cruz, Gabriel Zapata Correa, Coordinadores Ponentes; Omar Yepes Alzate, Piedad Zuccardi de García, Víctor Renán Barco López, Camilo Sánchez Ortega, Jaime Dussán Calderón, Antonio Guerra de la Espriella, Zulema Jattin Corrales, Aurelio Iragorri Hormaza, Germán Villegas Villegas, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2008 CAMARA, 286 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones

TITULO I

DEL REGIMEN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* El presente régimen tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos del presente régimen, se consagran las siguientes definiciones:

a) **Cliente:** Es la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social;

b) **Usuario:** Es la persona natural o jurídica quien, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada;

c) **Cliente Potencial:** Es la persona natural o jurídica que se encuentra en la fase previa de tratativas preliminares con la entidad vigilada, respecto de los productos o servicios ofrecidos por esta;

d) **Consumidor financiero:** Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas;

e) **Productos y servicios:** Se entiende por productos las operaciones legalmente autorizadas que se instrumentan en un contrato celebrado con el cliente o que tienen origen en la ley. Se entiende por servicios aquellas actividades conexas al desarrollo de las correspondientes operaciones y que se suministran a los consumidores financieros;

f) **Contratos de adhesión:** Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad;

g) **Queja o reclamo:** Es la manifestación de inconformidad expresada por un consumidor financiero respecto de un producto o servicio adquirido, ofrecido o prestado por una entidad vigilada y puesta en conocimiento de esta, del defensor del consumidor financiero, de la Superintendencia Financiera de Colombia o de las demás instituciones competentes, según corresponda.

Artículo 3°. *Principios.* Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas los siguientes:

a) **Debida Diligencia.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en la prestación de sus productos y servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se satisfagan las necesidades de las partes,

de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros;

b) **Libertad de elección.** Sin perjuicio de las disposiciones especiales que impongan el deber de suministrar determinado producto o servicio financiero, las entidades vigiladas y los consumidores financieros podrán escoger libremente a sus respectivas contrapartes en la celebración de los contratos mediante los cuales se instrumente la prestación de productos financieros. La negativa en la prestación de servicios deberá fundamentarse en causas objetivas y **no podrá establecerse tratamiento diferente injustificado a los consumidores;**

c) **Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.** Las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán suministrarse mutuamente información cierta, suficiente, **clara** y oportuna, de forma que corresponda a la realidad, y que permita, especialmente, que los consumidores conozcan adecuadamente sus derechos y obligaciones en las relaciones que establecen con las entidades **vigiladas;**

d) **Responsabilidad de las entidades vigiladas en el trámite de quejas.** Las entidades vigiladas deberán atender eficiente y debidamente **en los plazos y condiciones previstos en la regulación vigente** las quejas o reclamos interpuestos por los consumidores financieros y, tras la identificación de las causas generadoras de las mismas, diseñar e implementar las acciones de mejora necesarias y oportunas;

e) **Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las entidades vigiladas deberán administrar los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad entre sus propios intereses y los de sus clientes y aquellos que surjan entre los intereses de dos o más clientes de una manera recta e imparcial, velando siempre por el interés de sus clientes.**

Parágrafo. **Aplicación de los principios generales.** Los principios que contiene este artículo se aplicarán en todas las relaciones que se establezcan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas. **No obstante, en la aplicación de los principios enunciados en el presente artículo no se podrán desconocer las disposiciones contenidas en normas especiales de rango legal, las cuales tendrán aplicación preferente.**

CAPITULO II

Derechos y obligaciones

Artículo 4°. *Derechos de los consumidores financieros.* Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

a) En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas;

b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en otras disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y suministrados. En particular, la información deberá permitir la adecuada comparación de las diferentes opciones de productos y servicios ofrecidos en el mercado;

c) Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas;

d) Asociarse para la defensa de sus derechos e intereses;

e) Presentar de manera respetuosa consultas, **peticiones** y solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás instituciones competentes, según corresponda;

f) Los demás derechos que se establezcan en esta ley, en otras disposiciones y los contemplados en las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 5°. *Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros.* Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

a) Verificar que la entidad con la cual desean contratar o utilizar los productos o servicios, se encuentre autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia;

b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación, es decir, los derechos, obligaciones, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas;

c) Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros;

d) Revisar los términos **y condiciones** del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos;

e) Informarse sobre los órganos y medios de que dispone la entidad para presentar solicitudes, quejas o reclamos;

f) Conocer y revisar los cobros, aplicaciones y pagos realizados.

Parágrafo. Los consumidores financieros tendrán el deber de suministrar **información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que estas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que así lo requieran. Del mismo modo, informarán a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las demás autoridades competentes sobre las entidades que suministran productos o servicios financieros sin estar legalmente autorizadas para ello.**

Artículo 6°. *Obligaciones especiales de las entidades vigiladas.* Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

a) Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos;

b) Suministrar información y/o publicidad transparente, clara, veraz, oportuna y verificable al consumidor financiero y que permita la adecuada comparación de las diferentes opciones de productos y servicios ofrecidas en el mercado;

c) Contar con un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC), en los términos indicados en la presente ley;

d) Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas exorbitantes que por su carácter puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual;

e) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, con caracteres legibles a simple vista y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia del contrato celebrado por las partes y de sus anexos deberá **ser** puesta a disposición de los clientes y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones y las tasas de interés, precios o tarifas o la forma para determinarlos;

f) Abstenerse de hacer cobros no pactados expresamente o no informados previamente al consumidor, de acuerdo con los términos establecidos en las normas sobre la materia y tener a disposición de este los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas por cualquier medio por o con el consumidor. La conservación de dichos comprobantes y soportes deberá atender las normas especiales sobre la materia;

g) Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión y sin haber informado previamente al consumidor el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados;

h) Guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de permitir el acceso a la misma por parte de las autoridades competentes;

i) Dar constancia del estado y/o las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada, cuando el consumidor financiero lo solicite, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto, salvo aquellos casos en que esta se encuentre obligada a hacerlo sin necesidad de solicitud previa;

j) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás que resulten aplicables;

k) Proveer los recursos humanos, físicos y tecnológicos para que en las sucursales y agencias se brinde una atención eficiente y oportuna a los consumidores financieros;

l) Permitir a sus clientes la consulta gratuita, al menos una vez al mes, por los canales que la entidad señale, del estado de sus productos y servicios.

m) Contar en su sitio en Internet con un enlace al sitio de la Superintendencia Financiera de Colombia dedicado al consumidor financiero;

n) Reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma que esta señale, todos los cobros que se efectúen a los consumidores financieros respecto de los productos y servicios que se ofrezcan de manera masiva. Esta información deberá ser divulgada por cada entidad vigilada en sus oficinas, los cajeros de su red y su página de Internet. De la misma manera, esta información deberá ser publicada periódicamente de manera comparada en periódicos nacionales y regionales de amplia circulación por la Superintendencia Financiera de Colombia;

o) Dar a conocer a los consumidores financieros, en los plazos que señale la Superintendencia Financiera de Colombia, por el respectivo canal y en forma previa a la realización de la operación, el costo de la misma, si lo hay, brindándoles la posibilidad de efectuarla o no;

p) Disponer de los medios electrónicos y controles idóneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan;

q) Colaborar oportuna y diligentemente con la Defensoría del Consumidor Financiero, las autoridades judiciales y administrativas en la recopilación de la información y la obtención de pruebas, en los casos de fraude, hurto o cualquier otra conducta que pueda ser constitutiva de un hecho punible realizada mediante la utilización de tarjetas crédito o débito, la realización de transacciones electrónicas, entre otros;

r) No requerir al consumidor financiero información que ya repose en la entidad vigilada o en sus dependencias, sucursales o agencias, sin perjuicio de la obligación del consumidor financiero de actualizar la información que de acuerdo con la normatividad correspondiente así lo requiera;

s) Las demás previstas en esta ley, las normas concordantes, complementarias, las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores financieros, así como **de** las instrucciones que emita la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de sus funciones.

CAPITULO III

Sistema de Atención al Consumidor Financiero

Artículo 7°. *Sistema de Atención al Consumidor Financiero, SAC.* Las entidades vigiladas deberán implementar un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) que deberá contener como mínimo:

a) Las políticas, procedimientos y controles adoptados por la entidad para procurar la debida protección del consumidor financiero y que propicien un ambiente de atención y respeto para el mismo;

b) Los mecanismos que favorezcan la observancia de los principios, las obligaciones y los derechos consagrados en la presente ley;

c) Los mecanismos para suministrar información adecuada en los términos previstos en esta ley, en otras disposiciones y en las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia;

d) El procedimiento para la atención de peticiones, quejas o reclamos;

e) Los mecanismos que le permitan a las entidades vigiladas la producción de estadísticas sobre tipologías de quejas en aras de establecer oportunidades de mejora y acciones correctivas.

La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para el adecuado funcionamiento del SAC.

CAPITULO IV

Información al consumidor financiero

Artículo 8°. *Contenido mínimo de la información al consumidor financiero.* En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios o la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones especiales referidas a la información que deberá ser suministrada a los consumidores financieros de manera previa a la celebración del contrato, al momento de su celebración y durante la ejecución de este.

Parágrafo 1°. Previo a la celebración de cualquier contrato, las entidades vigiladas deberán proveer al potencial cliente una lista detallada, de manera gratuita, de todos los cargos por utilización de los servicios o productos, tales como comisiones de manejo, comisiones por utilización de cajeros electrónicos propios y no propios, cargos por estudios de créditos, seguros, consultas de saldos, entre otros. Así mismo, deberán informarse los demás aspectos que puedan implicar un costo para el consumidor financiero, como sería la exención o no del gravamen a las transacciones financieras, entre otros.

Esta información deberá ser suministrada a los clientes de la entidad vigilada, con por lo menos una periodicidad anual.

Parágrafo 2°. Publicidad de los contratos. Las entidades vigiladas deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia los modelos de los contratos estandarizados que estén empleando con su clientela por los distintos productos que ofrecen, en la forma y condiciones que señale dicha Superintendencia. La Superintendencia Financiera de Colombia publicará el texto de los contratos en su página de Internet para consulta de los consumidores financieros.

Artículo 9°. *Oportunidad de la información al consumidor financiero.* Cualquier modificación a las condiciones del contrato que fueren factibles o procedentes atendiendo el marco normativo específico de cada producto y las disposiciones generales de esta ley, así como las específicas de otras normas, deberá ser notificada previamente a los consumidores financieros en los términos establecidos en el contrato. En el evento en que la entidad vigilada incumpla esta obligación, el consumidor financiero tendrá la opción de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de las obligaciones que según el mismo contrato deba cumplir.

CAPITULO V

Cláusulas abusivas

Artículo 10. *Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos.* Se consideran prohibidas las cláusulas o estipulaciones contractuales que:

a) Impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros;

b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero;

c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones;

d) Cualquiera otra que limite los derechos y deberes derivados del contrato o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de la entidad vigilada por vicios en los servicios contratados que puedan ocasionar afectación al consumidor financiero.

Será ineficaz la cláusula o estipulación contractual que se incorpore en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO VI

Defensoría del Consumidor Financiero

Artículo 11. *Funciones de la Defensoría del Consumidor Financiero.* Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que defina el Gobierno Nacional deberán contar con un Defensor del Consumidor Financiero. La Defensoría del Consumidor será una institución orientada a la protección especial de los consumidores financieros y como tal deberá ejercer con autonomía e independencia las siguientes funciones:

a) Atender de manera oportuna y efectiva a los consumidores financieros de las entidades correspondientes;

b) Resolver las quejas que presenten para su conocimiento los consumidores financieros;

c) Actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada **en los términos indicados en la Ley 640 de 2001 y demás normas que la modifiquen o sustituyan. Para el efecto el consumidor financiero o la entidad vigilada deberán poner el asunto en conocimiento del respectivo Defensor, indicando su deseo de que el caso sea atendido en desarrollo de la función de conciliación;**

d) Ser vocero de los consumidores financieros ante la respectiva entidad vigilada;

e) Efectuar recomendaciones a la entidad vigilada relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero y en general en materias enmarcadas en el ámbito de su actividad;

f) Proponer a las autoridades competentes las modificaciones normativas que resulten convenientes para la mejor protección de los derechos consumidores financieros;

g) Las demás que le asigne el Gobierno Nacional.

Artículo 12. *Asuntos exceptuados del conocimiento del Defensor del Consumidor Financiero.* Estarán exceptuados del conocimiento y trámite ante el Defensor del Consumidor Financiero los siguientes asuntos:

a) **Los que no correspondan o no estén directamente relacionados con el giro ordinario de las operaciones autorizadas a las entidades;**

b) **Los concernientes al vínculo laboral entre las entidades y sus empleados o respecto de sus contratistas;**

c) **Aquellos que se deriven de la condición de accionista de las entidades;**

d) **Los relativos al reconocimiento de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, salvo en los aspectos relacionados con la calidad del servicio y en los trámites del reconocimiento de estas;**

e) **Aquellos que deban tramitarse mediante procesos ejecutivos ante las autoridades judiciales;**

f) Los que se refieren a cuestiones que se encuentren en trámite judicial o arbitral o hayan sido resueltas en estas vías;

g) Aquellos que correspondan a la decisión sobre la prestación de un servicio o producto;

h) Los que se refieran a hechos sucedidos con dos (2) años de anterioridad o más a la fecha de presentación de la solicitud ante el Defensor;

i) Los que tengan por objeto los mismos hechos y afecten a las mismas partes, cuando hayan sido objeto de decisión previa por parte del Defensor;

j) Aquellos cuya cuantía, sumados todos los conceptos, supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su presentación.

Dentro de los parámetros establecidos en el presente régimen, el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general señalará las reglas a las cuales deberá sujetarse la actividad del Defensor **del Consumidor Financiero** de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 13. Pronunciamientos de la Defensoría del Consumidor Financiero. Las decisiones que adopte el Defensor del Consumidor Financiero no tendrán carácter vinculante para las partes.

La función de la Defensoría del Consumidor Financiero no tiene el carácter de función pública.

Artículo 14. Atención a los consumidores de todo el país. La Defensoría del Consumidor Financiero deberá garantizar que se atienda en forma eficaz, eficiente y oportuna a los consumidores financieros de todas las zonas del país en las cuales la entidad vigilada preste sus servicios. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones para el cumplimiento de este deber.

Artículo 15. Independencia y autonomía de los Defensores del Consumidor Financiero. Los Defensores del **Consumidor Financiero actuarán con independencia de la respectiva entidad vigilada, de sus organismos de administración, y con autonomía en cuanto a los criterios a aplicar en el ejercicio de su cargo, obligándose a poner en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia cualquier situación que menoscabe o limite sus facultades de actuación.**

En todo caso, los Defensores del Consumidor Financiero deberán abstenerse de actuar cuando se presenten conflictos de interés en relación con una controversia o consumidor financiero, en cuyo caso actuará el Defensor Suplente del Consumidor Financiero.

Los Defensores del **Consumidor Financiero** no podrán desempeñar en las entidades vigiladas funciones distintas a las previstas en esta ley o en el régimen que regule su actividad.

No podrá ser designado como **Defensor del Consumidor Financiero**, quien sea o haya sido dentro del **año inmediatamente** anterior accionista, director, funcionario, apoderado o agente de la entidad vigilada en la cual va a desempeñarse como defensor, ni de la matriz, filial o subsidiaria de la misma.

Las entidades vigiladas deberán disponer las apropiaciones presupuestales necesarias para garantizar el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones asignadas a los **Defensores del Consumidor Financiero**.

Artículo 16. Designación de los Defensores del Consumidor Financiero. Corresponderá a la Superintendencia Financiera de Colombia designar a los **Defensores del Consumidor Financiero principales y suplentes.**

Para el efecto, **la Superintendencia Financiera de Colombia realizará cada cuatro (4) años una convocatoria pública para conformar las listas de las cuales seleccionará los Defensores del Consumidor Financiero de cada una de las entidades vigiladas siguiendo para el efecto el procedimiento que señale el Gobierno Nacional, el cual deberá contemplar, en todo caso, mecanismos de evaluación y selección por capacidades y méritos.**

Los Defensores del Consumidor Financiero serán designados para un periodo de cuatro (4) años, vencido el cual podrán ser nuevamente designados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los requisitos mínimos para desempeñarse como Defensor del Consumidor Financiero son los que se enuncian a continuación y su cumplimiento deberá ser acreditado ante la Superintendencia Financiera de Colombia en forma previa a la designación:

1. Ser abogado.

2. Acreditar conocimientos en derecho comercial, financiero, de seguros o de valores, preferiblemente relacionados con el sector al que pertenece la entidad o entidades en la cual el defensor ejercería sus funciones.

3. Estar certificado como conciliador, de acuerdo con las normas que rijan dicha actividad.

4. Acreditar como mínimo cinco (5) años de experiencia profesional específica en el sector al que pertenece la entidad en la cual desempeñará sus funciones, contada a partir de la fecha de grado.

5. Acreditar conducta idónea y solvencia moral.

Parágrafo 1°. Los requisitos y calidades previstas en el presente artículo serán exigibles a los Defensores del Consumidor Financiero principales y suplentes.

Parágrafo 2°. El Defensor del **Consumidor Financiero podrá desempeñar su función simultáneamente en varias instituciones vigiladas.**

Parágrafo 3°. Contra el acto administrativo mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia designe a los Defensores del Consumidor Financiero principales y suplentes de las entidades vigiladas procederá únicamente el recurso de reposición.

Artículo 17. Terminación en el ejercicio de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero. La terminación definitiva en el ejercicio de las funciones del Defensor del **Consumidor Financiero sólo podrá ser consecuencia de:**

a) Falta definitiva del **Defensor del Consumidor Financiero** causada por incapacidad o muerte;

b) Renuncia;

c) **Revocatoria del acto administrativo de designación;**

d) Decisión de remoción motivada emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, fundamentada en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la defensoría;

e) Vencimiento del período para el cual fue designado;

f) Haber incurrido en algunas de las causales señaladas en los incisos 3° y 4° del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 795 de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, los consumidores financieros o las entidades vigiladas podrán solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia disponer la terminación del ejercicio de las funciones al respectivo Defensor del **Consumidor Financiero**, cuando adviertan el posible incumplimiento de las obligaciones por parte de este.

Parágrafo. Como medida preventiva, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá separar temporalmente a la persona que desempeñe las funciones de Defensor del **Consumidor Financiero** cuando advierta el grave incumplimiento de las obligaciones propias de dicho órgano.

CAPITULO VII

Procedimientos

Artículo 18. Etapa previa ante las entidades vigiladas. Los consumidores financieros deberán acudir directamente ante las entidades vigiladas para que estas resuelvan sus quejas o reclamaciones. Tratándose de quejas de interés general o colectivo, el consumidor financiero podrá acudir directamente ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, las entidades vigiladas deberán cumplir el siguiente procedimiento:

1. Responder las quejas o reclamos de los consumidores financieros en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación completa. Si a la entidad vigilada no le fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

2. Una vez recibida la queja o reclamo la entidad vigilada informará por escrito al consumidor financiero el plazo estimado de respuesta teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior y el procedimiento establecido para el efecto en el SAC.

3. La respuesta suministrada por la entidad vigilada deberá ser clara, completa y oportuna.

4. Si la entidad vigilada no emite una respuesta dentro del término señalado en el numeral 1 de este artículo, no cumple las condiciones indicadas en los numerales anteriores o cuando, a juicio del consumidor financiero, la respuesta no satisface sus peticiones, este podrá acudir, según considere, al Defensor del Consumidor Financiero o a la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con sus respectivas competencias. Para este efecto el consumidor financiero deberá acreditar la gestión previa ante la entidad vigilada adjuntando copia de la respuesta o constancia del recibido cuando no se hubiere respondido dentro del plazo.

Parágrafo 1°. El consumidor financiero no podrá acudir al Defensor del Consumidor Financiero mientras no haya agotado la etapa previa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El trámite de quejas o reclamos ante las entidades vigiladas establecido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad para el consumidor financiero de interponer las acciones que correspondan ante las autoridades estatales competentes.

Artículo 19. Procedimiento para la presentación de quejas al Defensor del Consumidor Financiero. En los eventos en los cuales el Defensor del Consumidor Financiero sea competente para resolver quejas en los términos de la presente ley, deberá observar el siguiente procedimiento para su trámite:

1. El consumidor financiero deberá presentar su queja ante el Defensor mediante documento en el cual consigne sus datos personales, nombre, identificación, domicilio, la descripción de los hechos y los derechos que considere vulnerados. La solicitud del pronunciamiento del Defensor podrá ser remitida a la dirección física o electrónica del defensor del Consumidor Financiero, o podrá ser presentada en las oficinas del Defensor o en las agencias o sucursales de las entidades, evento en el cual estas tienen la obligación de hacer el traslado inmediato al Defensor y, en todo caso, en un término que no debe superar los tres (3) días hábiles.

2. En el evento en que el Defensor advierta, en su criterio, que la queja interpuesta corresponde a aquellas en interés general o colectivo, deberá dar traslado de la misma a la Superintendencia Financiera de Colombia para su trámite, previa información al cliente o usuario.

3. Una vez recibida la solicitud el Defensor decidirá si el asunto que se le somete es de su competencia o no. Si estimase que no lo es, negará su admisión, comunicando su decisión a la entidad involucrada y al consumidor financiero, dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente en que sea recibida la solicitud en su oficina, o en el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado para el efecto.

4. Inadmitida una solicitud, esta no podrá ser presentada de nuevo ante el Defensor, mientras se mantengan las condiciones que dieron lugar al rechazo.

5. Si el Defensor entendiese que para la admisión de la solicitud necesita conocer datos que debe facilitarle la entidad involucrada o el consumidor, procederá a comunicarles a fin de que alleguen la información que le permita determinar su admisión. En este evento,

la entidad, el cliente o usuario deberán dar respuesta dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente en que se les remita la solicitud de información y, una vez recibida la contestación, el Defensor deberá resolver sobre la admisión dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente en que reciba la respuesta.

6. Se entenderá que la queja ha sido desistida si el cliente o usuario no aporta la información requerida por el Defensor dentro del término mencionado en el numeral anterior. Ello, sin perjuicio de que pueda presentar posteriormente su solicitud con la información completa, la cual se entenderá como si fuera presentada por primera vez. En este caso, el Defensor del Consumidor Financiero deberá proceder de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

7. Admitida la queja, el Defensor dará traslado de ella a la respectiva entidad, a fin de que allegue la información y presente los argumentos en que fundamenta su posición. En este evento, la entidad deberá dar respuesta completa, clara y suficiente dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente al que se le remita la solicitud de información, término que se ampliará hasta por otros quince (15) días hábiles en caso de requerirse información de terceros ajenos a la entidad.

8. El plazo al que se hace referencia en el presente numeral se entenderá incumplido cuando quiera que la respuesta de la entidad se hubiere producido fuera del mismo, se hubiere recibido incompleta o cuando no hubiere sido recibida.

9. Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento reiterado evidenciado en el envío tardío o en forma incompleta de las respuestas al Defensor del Consumidor Financiero, deberá ser oportunamente informado por el Defensor del Consumidor Financiero a la Junta Directiva o al Consejo de Administración de la entidad, órganos que deberán adoptar las medidas conducentes y oportunas para eliminar las causas expuestas o detectadas disponiendo lo necesario para el suministro de la información solicitada.

10. Si después de iniciado el trámite de la solicitud el Defensor tuviese conocimiento de esta no es de su competencia o que se presentare una circunstancia de incompetencia sobreviniente, el Defensor dará por terminada su actuación, comunicando su decisión a la entidad y al cliente o usuario.

11. El Defensor deberá evaluar la información aportada por las partes y la recaudada y resolverá la queja en un término que en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente al que cuente con todos los documentos necesarios para resolver la solicitud.

12. La decisión que profiera el Defensor deberá ser motivada, clara y completa. Dicha decisión, deberá ser notificada inmediatamente tanto al consumidor financiero como a la propia entidad vigilada.

13. La entidad podrá rectificar total o parcialmente su situación con el consumidor financiero en cualquier momento anterior a la decisión por parte del Defensor. En este caso, la entidad deberá informar esta situación al Defensor y este, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la entidad, consultará al reclamante si la rectificación fue a su expresa satisfacción. A su turno, el consumidor financiero deberá responder en un término máximo de cinco (5) días hábiles; si vencido este término el reclamante no responde se considerará que la rectificación fue a satisfacción, caso en el cual se dará respuesta final con archivo de la solicitud informando a ambas partes.

14. Si la rectificación fue parcial y el cliente así lo decide o acepta, el Defensor podrá continuar con el trámite a efectos de responder los aspectos de la solicitud que no fueron objeto de rectificación.

15. Cada parte en cualquier momento del trámite podrá solicitar al Defensor la convocatoria a una audiencia de conciliación. Igualmente las partes podrán ejercer en cualquier momento las acciones jurisdiccionales correspondientes, sin que sea requisito para el efecto, obtener previamente el pronunciamiento del Defensor.

CAPITULO VIII

Régimen sancionatorio

Artículo 20. *Régimen sancionatorio.* El incumplimiento de las normas previstas en el presente título, incluidas las obligaciones a cargo del Defensor del **Consumidor Financiero** y de las entidades vigiladas con dicha institución, así como las demás disposiciones vigentes en materia de protección al consumidor, será sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma prevista en la Parte Séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 53 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Adiciónase el numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 52 de la Ley 964 de 2005, Criterios para graduar las sanciones administrativas, con el siguiente literal:

“j) La infracción al régimen de protección al consumidor financiero. Igualmente deberá considerarse si se adoptaron soluciones a favor del consumidor financiero dentro del trámite de quejas o reclamos, así como la implementación de medidas de mejoramiento como consecuencia de las mismas”.

Artículo 21. **Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Defensor del Cliente y a la Defensoría del cliente se entenderán efectuadas al Defensor del Consumidor Financiero y a la Defensoría del Consumidor Financiero.**

TITULO II

DE LAS FACULTADES DE INTERVENCION
DEL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 22. *Objetivos de la intervención.* Adiciónase los siguientes literales al artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“i) Que los recursos de pensión obligatoria del régimen de ahorro individual con solidaridad estén invertidos en fondos de pensiones que consideren las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados, con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo para brindar las prestaciones previstas en la ley a favor de los afiliados;

j) Promover en los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad el conocimiento claro de sus derechos y deberes, así como de las características del mismo, de tal manera que les permita adoptar decisiones informadas, en especial de los efectos que de acuerdo con la ley se derivan de la vinculación a dicho régimen, así como de los efectos de seleccionar entre los diferentes fondos de pensiones disponibles;

k) Que el esquema de comisiones de administración de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias, permitan el cobro de comisiones razonables por parte de las administradoras, que, entre otros aspectos, tenga en cuenta el desempeño de los portafolios administrados, así como el recaudo de aportes;

l) Que los recursos de los fondos de cesantías se inviertan en portafolios de inversión que respondan a la naturaleza y objetivo de ese auxilio y a la expectativa de permanencia de tales recursos en dichos fondos;

m) Que en el comercio transfronterizo de tales actividades, así como en la prestación de servicios financieros y de seguros en territorio colombiano a través de sucursales de entidades del exterior, se protejan adecuadamente los intereses de los residentes en el país y la estabilidad del sistema;

n) Promover el acceso a servicios financieros por parte de la población de menores recursos y de la pequeña, mediana y micro empresa”.

Artículo 23. *Instrumentos de la intervención.* Adiciónase los siguientes literales al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“m) Establecer las normas pertinentes para la gestión, por parte de las sociedades administradoras, de diferentes fondos de pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo la definición del número de fondos, el cual no podrá exceder de cinco (5); los regímenes de inversión de cada fondo, que entre otros deberán considerar tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo; la

rentabilidad mínima aplicable a estos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993; las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas de ahorro individual a los distintos fondos, que deberán considerar los aportes y la edad del afiliado; así como las posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los fondos y el régimen de ajuste gradual al esquema de “multifondos”;

n) Determinar el esquema de comisiones por la administración de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias, que en cuanto a la comisión por aportes obligatorios deberá incorporar un componente calculado sobre los aportes y otro sobre el desempeño de los diferentes fondos de pensiones que incentive la mejor gestión por parte de las administradoras;

ñ) Establecer las normas pertinentes para la administración de los portafolios de inversión de los fondos de cesantía, incluyendo los regímenes de inversión de cada uno de ellos, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el plazo y el nivel de riesgo, la rentabilidad mínima aplicable a estos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas individuales a los portafolios, así como las posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los portafolios de inversión y el régimen de ajuste gradual al nuevo esquema;

o) Establecer las normas generales sobre la información que se debe suministrar a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad y a los afiliados a los fondos de cesantías, sin perjuicio de las instrucciones particulares que sobre la materia pueda impartir la Superintendencia Financiera de Colombia;

p) Regular la prestación transfronteriza de servicios financieros y de seguros, así como la prestación de servicios financieros y de seguros en territorio colombiano a través de sucursales de entidades del exterior;

q) Dictar normas y establecer instrumentos que faciliten el acceso a servicios financieros, de seguros y, en general, a los que involucren el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, por parte de la población de menores recursos, la pequeña, mediana y micro empresa, así como las condiciones y mecanismos que permitan el desarrollo de dichos servicios por parte de las entidades que realizan tales actividades”.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 24. *Compañías de financiamiento.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas.

Las compañías de financiamiento comercial existentes a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán un plazo de tres (3) meses para modificar su denominación y deberán anunciarse siempre utilizando la denominación “Compañía de Financiamiento”.

Artículo 25. *Nuevas operaciones autorizadas a los establecimientos bancarios.* Modifícase el literal e) y adiciónese un nuevo literal al artículo 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“e) Otorgar crédito, incluidos préstamos para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones, sin perjuicio de lo previsto en el literal c) del artículo 10 del presente estatuto.

o) Realizar operaciones de leasing”.

Parágrafo. Autorízase a los establecimientos bancarios para manejar las cuentas de ahorro programado obligatorio previstas en el literal b) del numeral 4 del artículo 40 de la Ley 1151 de 2007.

Artículo 26. *Régimen patrimonial de las sociedades administradoras de inversión.* Corresponderá al Gobierno Nacional establecer el capital mínimo para la constitución de sociedades administradoras de

inversión y los mecanismos colaterales que podrán complementarlo, sin perjuicio de las facultades previstas en el numeral c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005.

El Gobierno Nacional podrá establecer requisitos de capital mínimo diferentes para las sociedades administradoras de inversión que sólo administren fondos de capital privado.

Artículo 27. *Transformación de la Financiera Energética Nacional S.A., FEN.* Transformese la Financiera Energética Nacional S.A., FEN, cuya creación fue autorizada por la Ley 11 de 1982, en la Financiera de Infraestructura Nacional S.A., FIN, la cual será una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

Los derechos y obligaciones que a la fecha de promulgación de esta ley tenga la Financiera Energética Nacional S.A., FEN continuarán en favor y a cargo de la Financiera de Infraestructura Nacional S.A., FIN”.

Artículo 28. Modificase el artículo 258 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“Artículo 258. Organización.

1. Naturaleza jurídica. La Financiera de Infraestructura Nacional S.A., FIN, es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

2. Objeto. La Financiera de Infraestructura Nacional S.A., FIN, con un régimen legal propio, tiene por objeto principal ser el organismo financiero y crediticio **para la promoción de la infraestructura nacional;** para cumplir dicha finalidad, podrá desarrollar las operaciones previstas para las Corporaciones Financieras, **las sociedades administradoras de inversión** y, adicionalmente, las previstas en el numeral 1° del artículo 261 del presente estatuto.

3. Socios. Podrán ser socios de la **Financiera de Infraestructura Nacional S.A., FIN,** la Nación, las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, distrital, municipal del sector energético **y de infraestructura** y las demás entidades públicas y privadas que deseen participar”.

Artículo 29. Adiciónase el numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes literales:

“h) Prestar el servicio de asistencia técnica, estructuración de proyectos, consultoría técnica y financiera.

i) Administrar títulos de terceros.

j) Emitir avales y garantías a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”.

Artículo 30. Modificase el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter **para crear líneas de crédito con tasa compensada, incluidas líneas dirigidas a promover el microcrédito, siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas, entidades territoriales o entidades privadas, previa aprobación y reglamentación de su Junta Directiva.**

Para el efecto se requerirá que previamente se hayan incluido en el presupuesto nacional partidas equivalentes al monto del subsidio o que se garantice el aporte de los recursos necesarios para compensar la tasa”.

Artículo 31. Modificase el artículo 271 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“Artículo 271. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter no estará sometida a inversiones forzosas y no distribuirá utilidades en dinero efectivo entre sus socios. **Así mismo estará sujeta al régimen de encaje y de seguro de depósito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional.**

Las Entidades públicas de desarrollo regional no estarán sometidas al régimen de encajes, ni a inversiones forzosas y no distribuirán utilidades entre sus socios”.

Artículo 32. **Modificase el numeral 2 del artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:**

“2. Títulos de Ahorro Educativo. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, está autorizado para que directamente o a través de fideicomiso emita, coloque y mantenga en circulación, títulos de Ahorro Educativo (TAE) con las siguientes características:

a) Los títulos de Ahorro Educativo (TAE), son títulos valores que incorporan el derecho a futuro de asegurar a su tenedor, que el Icetex cancelará a su presentación y en cuotas iguales a las pactadas al momento de su suscripción, el valor de los costos de matrícula, de textos y de otros gastos académicos, que el título garantice;

b) Son títulos nominativos;

c) El vencimiento de estos títulos será hasta de 24 años. Las acciones para el cobro de los intereses y del capital del título prescribirán en cinco (5) años contados desde la fecha de su exigibilidad;

d) El valor de cada título podrá ser pagado íntegramente al momento de la suscripción o por instalamentos con plazos entre 12 y 60 meses.

Parágrafo 1°. Las emisiones de los títulos a que se refiere este artículo requerirán de la autorización de la Junta Directiva del Icetex y el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. El monto **total** de las emisiones podrá ser hasta de **una (1) vez** el patrimonio neto del Icetex, determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 33. Modificase el inciso 2° del numeral 1 del artículo 279 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“El Banco de Comercio Exterior - Bancoldex estará exento de realizar inversiones forzosas. Así mismo estará sujeto al régimen de encaje y de seguro de depósito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional”.

Artículo 34. Modificase el tercer inciso del numeral 3 del artículo 283 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual quedará así:

“La Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá transferir recursos destinados a la promoción de las exportaciones, la inversión extranjera y el turismo, al patrimonio autónomo Fideicomiso de Promoción de exportaciones – Proexport – Colombia, para el cumplimiento de sus funciones”.

Artículo 35. **Modificación de la naturaleza y denominación de las casas de cambio. Autorización de nuevas operaciones. Tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley** las casas de cambio se denominarán **“sociedades de intermediación cambiaria y de giros nacionales”.**

Estas entidades estarán autorizadas a realizar, además de las operaciones permitidas bajo el régimen cambiario **y en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, pagos, recaudos,** giros y transferencias nacionales en moneda nacional. Así mismo, podrán actuar como corresponsales no bancarios.

Corresponderá al Gobierno Nacional establecer el régimen aplicable a estas entidades, incluido su régimen de autorización, patrimonio y obligaciones especiales.

Artículo 36. **Modificase el artículo 3° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:**

“Artículo 3°. Sociedades de Servicios Financieros.

1. Clases. Para los efectos del presente Estatuto son sociedades de servicios financieros las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía **y las sociedades de intermediación cambiaria y de giros nacionales, las cuales tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen que regula su actividad.**

2. Naturaleza. Las sociedades de servicios financieros tienen el carácter de instituciones financieras”.

TITULO IV

DE LA PROMOCION DE LAS MICROFINANZAS

Artículo 37. Cooperativas de ahorro y crédito. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 41 de la Ley 454 de 1998:

“Párrafo 3º. En los términos que señale el Gobierno Nacional y bajo circunstancias excepcionales, las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, podrán extender la prestación de sus servicios a personas jurídicas que por su naturaleza no puedan asociarse en los términos de la ley cooperativa, que se encuentren domiciliadas en una localidad donde la respectiva cooperativa tenga establecida una oficina o un corresponsal.

La prestación de tales servicios requerirá en todos los casos de la aprobación previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, que la impartirá únicamente cuando se cumplan los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional. En todo caso, sólo podrá otorgarse dicha autorización cuando no existan establecimientos de crédito en la respectiva localidad y se verifique que los servicios que prestará la cooperativa contribuirán efectivamente a la canalización de ahorros hacia inversiones productivas y a facilitar las transacciones entre agentes económicos.

Tratándose de productos pasivos como cuentas de ahorros o depósitos a término, el monto máximo que podrá recibirse de las personas jurídicas a que se refiere este párrafo no podrá superar la cuantía que determine el Gobierno Nacional.

En el evento en que, con posterioridad al otorgamiento de la autorización mencionada, un establecimiento de crédito inicie la prestación de servicios en la respectiva localidad, la correspondiente cooperativa deberá abstenerse de realizar nuevas operaciones con las entidades a que se refiere este párrafo.

La cooperativa que reciba recursos de terceros con violación a lo previsto en este párrafo será objeto de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar”.

Artículo 38. Destinación parcial de los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria. El Gobierno Nacional podrá destinar hasta quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000) de los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria con el propósito de capitalizar al Fondo Nacional de Garantías. Tales recursos deberán destinarse especialmente para respaldar la emisión de garantías otorgadas para operaciones de microcrédito en las condiciones que señale el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias propias de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Garantías.

Las utilidades que el Fondo Nacional de Garantías obtenga con cargo a los recursos transferidos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria podrán ser utilizadas para ofrecer líneas de garantía para el microcrédito en condiciones preferentes.

TITULO V

DEL FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 39. Modificase el literal b) del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“b) Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tanto de las que sean objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la misma Superintendencia, como de las instituciones financieras cuya liquidación haya sido dispuesta por el Gobierno Nacional; se exceptuarán de seguimiento las entidades que mediante normas de carácter general determine el Gobierno Nacional **y aquellas cuyo seguimiento corresponda a Fogacoop.** Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo observará las normas que

regulan tales procesos, según la modalidad adoptada, seguimiento que se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o, en su caso, hasta que se disponga la restitución de la entidad a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo, en los términos del numeral 2 del artículo 116 del presente Estatuto.

En ningún caso deberá entenderse que la facultad de seguimiento del Fondo se extiende al otorgamiento o celebración de operaciones de apoyo que impliquen desembolso de recursos por parte del Fondo, respecto de entidades financieras no inscritas en el Fondo, sometidas a proceso liquidatorio.

A partir de la vigencia de la presente ley, las entidades financieras en liquidación respecto de las cuales el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deba realizar seguimiento a la gestión del liquidador, deberán pagar a favor del Fondo las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general. En todo caso, tales tarifas deberán ser cubiertas por la entidad respectiva, con cargo a los gastos de administración. Tratándose de entidades financieras sometidas a proceso de liquidación voluntaria, respecto de las cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Fondo se encuentre adelantando el seguimiento a la actividad del liquidador y presenten pasivo externo, dicho seguimiento se llevará cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo”.

Artículo 40. Modificase el inciso 1º del numeral 2 del artículo 316 del EOSF, el cual quedará así:

“2. Objeto. El objeto general del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras y procurando minimizar la exposición del patrimonio propio del Fondo o de las reservas que este administra, a las pérdidas. Dentro de este objeto general, el Fondo tendrá las siguientes funciones:”

Artículo 41. Instituciones afiliadas al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Modificase el numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“1. Instituciones que deben inscribirse. Deberán inscribirse obligatoriamente en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa calificación hecha por este, los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades administradoras de fondos de cesantías, las compañías de seguros de vida que operan los ramos de pensiones previstas en la Ley 100 de 1993, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, riesgos profesionales y planes alternativos de pensiones y las demás entidades cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y respecto de las cuales la ley establezca la existencia de una garantía por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras”.

Artículo 42. Adiciónase **un numeral** al artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“4. Inspección y vigilancia. De conformidad con la reglamentación especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional, la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá la inspección, vigilancia y control del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, acorde con el objeto y naturaleza única del mismo.”

Artículo 43. Adiciónase el literal **I)** del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con un segundo inciso así:

“Adicionalmente, las mencionadas autoridades públicas deberán compartir con el Fondo la información que este requiera para el cabal cumplimiento de su objeto. En todo caso, la información que le sea suministrada al Fondo que esté sujeta a reserva, conservará tal carácter y el Fondo se obliga a preservarla”.

TÍTULO VI

DEL REGIMEN FINANCIERO DE LOS FONDOS DE PENSION OBLIGATORIA Y CESANTIA

Artículo 44. **Adiciónese el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:**

“Párrafo. El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el respectivo año. El Gobierno Nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura”.

Artículo 45. Adiciónese el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará la organización y administración de los recursos que conforman el patrimonio autónomo del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad”.

Artículo 46. Adiciónese un inciso 3° al artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“En este régimen las administradoras ofrecerán diferentes fondos de pensiones, **esquema “Multifondos”**, para que los afiliados una vez informados elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes **o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad de retiro programado, si es del caso”**.

Artículo 47. Modifícase los literales c) y, d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

“c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los fondos de pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones;

d) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora;

Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en fondos de pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional, considerando las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados;

Artículo 48. Modifícase el artículo 63 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 63. Cuentas individuales de ahorro pensional. Las cotizaciones obligatorias y voluntarias se abonarán a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado a prorrata del o los fondos de pensiones que este elija o a los que sea asignado de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, de forma que la cuenta estará conformada por las subcuentas que incorporarán lo abonado en cada fondo.

Las administradoras deberán enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los afiliados posean en los diferentes fondos de pensiones administrados.

Las sumas existentes en las cuentas individuales de ahorro pensional, sólo podrán ser utilizadas para acceder a las pensiones de que trata este título, salvo lo dispuesto en los artículos 85 y 89 de la presente ley”.

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando se haga relación al concepto de cuenta individual o cuenta individual de ahorro pensional, tal referencia corresponderá a la suma de las subcuentas individuales que posea el afiliado en cada uno de los fondos.

Artículo 49. Modifícase el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 97. Fondos de Pensiones como Patrimonios Autónomos. Los fondos de pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, independientes del patrimonio de la administradora.

Cada administradora podrá gestionar los diferentes fondos de pensiones determinados por el Gobierno Nacional.

La contabilidad de los fondos de pensiones se sujetará a las reglas que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando en la normatividad se haga mención al concepto de fondo de pensiones, tal referencia se entenderá efectuada a cada uno de los diferentes fondos gestionados por las administradoras en los términos que señale el Gobierno Nacional.

No obstante, se entenderá que todos los fondos gestionados conforman una sola universalidad para efectos de la aplicación de las normas de participación en las juntas directivas, elección de revisor fiscal del fondo, reglamento y plan de pensiones y cesión de fondos, así como en los demás casos que determine el Gobierno Nacional”.

Artículo 50. *Inversión de los recursos de pensión obligatoria.* Modifícase el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 100. Inversión de los recursos. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

En cualquier caso, las inversiones en títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones.

El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los fondos de pensiones.

Las normas que establezca el Gobierno Nacional sobre la inversión de los recursos del sistema deberán contemplar la posibilidad de invertir en activos financieros vinculados a proyectos de infraestructura, en títulos provenientes de titularización de cartera de microcrédito y en títulos de deuda de empresas que se dedican a la actividad del microcrédito, de acuerdo con los límites, requisitos y condiciones que se determinen para el efecto”.

Artículo 51. Modifícase el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 101. Rentabilidad mínima. La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los fondos de pensiones, una vez aplicadas las comisiones por mejor desempeño a que haya lugar, será abonada en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados, a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el respectivo periodo.

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los fondos de pensiones, la cual será determinada por el Gobierno Nacional.

En igual forma, deberán garantizar a los afiliados a los fondos de cesantías una rentabilidad mínima de cada uno de los portafolios de inversión administrados, que será determinada por el Gobierno Nacional.

En el caso de los fondos de cesantías, tratándose del portafolio que se defina para la inversión de los recursos de corto plazo destinados a

atender las solicitudes de retiros anticipados, la rentabilidad mínima deberá tener como referente la tasa de interés de corto plazo **o un indicador** de corto plazo que el Gobierno Nacional determine, en los términos y condiciones que el mismo establezca.

En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las sociedades administradoras deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas sociedades.

Parágrafo 1°. Cuando en cualquier disposición se haga mención a la rentabilidad mínima del fondo o fondos de pensiones, se entenderá que la misma está referida a la rentabilidad de cada uno de los fondos de pensiones cuya gestión se autoriza a las sociedades administradoras.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos, cuando en la normatividad se haga mención a la reserva o cuenta especial de estabilización de rendimientos de los fondos de pensiones, se entenderá que se hace referencia, indistintamente, a la o las reservas de estabilización que determine el Gobierno Nacional al momento de establecer las normas pertinentes para la gestión del esquema de “multifondos”, para todos o cada uno de los fondos de pensiones.

Igualmente, en los casos en que la normatividad haga mención a la reserva de estabilización de rendimientos de los fondos de cesantía, tal referencia se entenderá hecha a la o las reservas de estabilización que para todos o cada uno de los portafolios de inversión de los fondos de cesantía señale el Gobierno Nacional.

Artículo 52. Modifícase el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 104. Comisiones.** Las administradoras cobrarán a sus afiliados comisiones de administración, incluida la comisión de administración de cotizaciones **voluntarias de que trata el artículo 62 de esta ley**, cuyos montos máximos y condiciones serán fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual deberá seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para el efecto. Dicho procedimiento deberá contemplar la revisión periódica de tales montos y condiciones con base en estudios técnicos.

Tratándose de la comisión de administración de aportes obligatorios, la misma incorporará un componente calculado sobre el monto de los aportes, el cual se sujetará a los límites consagrados en el artículo 20 de esta ley, y otro calculado sobre el desempeño de los diferentes fondos de pensiones que incentive la mejor gestión de los recursos por parte de las administradoras.

No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar las condiciones **y montos** del componente de la comisión de administración de aportes obligatorios calculado sobre el mejor desempeño de los fondos de pensiones gestionados”.

Artículo 53. Modifícase el inciso 2° del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones como las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia”.

Artículo 54. *Obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones.* Modifícase el literal d) del artículo 14 del Decreto-ley 656 de 1994, el cual quedará así:

“d) Invertir los recursos del sistema en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional”.

Artículo 55. *Operaciones no autorizadas a las sociedades administradoras de fondos de pensiones.* Modifícase los literales b), d) e i) del artículo 25 del Decreto-ley 656 de 1994, los cuales quedarán así:

“b) Conceder créditos a cualquier título con recursos correspondientes a cualquiera de los fondos que administren, con excepción de las operaciones de reporto activo que podrán efectuarse en las condiciones que al efecto autorice el Gobierno Nacional;

“d) Celebrar con los activos de los fondos operaciones de reporto pasivo en una cuantía superior a la que establezca el Gobierno Nacional y para fines diferentes de los permitidos por este;

“i) Realizar operaciones entre los diferentes fondos que administran, salvo las derivadas del traslado de afiliados entre fondos de pensiones gestionados por una misma administradora, en los términos que determine el Gobierno Nacional”.

Así mismo, sólo se podrán efectuar operaciones entre los portafolios de inversión del fondo de cesantía administrado, con el fin de atender traslados de afiliados entre los portafolios en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 56. *Garantía para mantener el poder adquisitivo constante de los aportes efectuados a los fondos de pensiones.* Sin perjuicio de las garantías previstas en los artículos 99 y 109 de la Ley 100 de 1993, y en desarrollo de lo previsto por el artículo 48 de la Constitución Política, la Nación garantizará a los afiliados a los fondos de pensiones obligatorias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, un rendimiento acumulado equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de manera que la rentabilidad real de los aportes, calculada al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, nunca sea negativa.

Para estos efectos, cuando un afiliado solicite el reconocimiento de la pensión de vejez, la sociedad administradora a la cual se encuentre vinculado calculará el valor de todos los aportes realizados, ajustando cada uno de ellos de conformidad con la variación del IPC que corresponda desde la fecha de cada aporte hasta la fecha de reconocimiento de la pensión y comparará dicho resultado con el saldo acreditado en su cuenta individual sin incluir en esta el valor del bono pensional, si hubiere lugar a este. En caso de que el saldo de la respectiva cuenta individual sea inferior al valor de los aportes ajustados por IPC, la Nación, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, procederá a cubrir dicha diferencia, en la oportunidad y forma que determine el Gobierno Nacional.

Esta garantía sólo será aplicable cuando el afiliado que solicite su pensión haya cumplido la edad prevista en la ley para tener acceso a la garantía de pensión mínima de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Parágrafo. **El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecerá, con base en criterios técnicos de proporcionalidad respecto del riesgo asumido, el valor que por concepto de primas cobrará para el cubrimiento de la garantía de que trata el presente artículo. El costo de la prima de la garantía de poder adquisitivo constante podrá asumirse con cargo a los recursos Fondo de Garantía de Pensión Mínima o al Presupuesto General de la Nación, según determine el Gobierno Nacional.**

Artículo 57. *Régimen de inversión de los recursos de fondos de cesantía.* Modifícase el literal d) del artículo 31 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y adiciónese un nuevo literal j) a dicho artículo, los cuales quedarán así:

“d) Invertir los recursos de los fondos en valores de adecuada rentabilidad, seguridad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, para lo cual podrá establecer dos (2) tipos de portafolios de inversión, uno de corto y otro de largo plazo”;

“j) Ofrecer a los afiliados de los fondos de cesantías dos (2) portafolios de inversión, uno de corto y otro de largo plazo, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional”.

Artículo 58. Modifícase los literales f) y g) del numeral 1 del artículo 170 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

“f) Derechos en carteras colectivas y fiducias de inversión administradas por sociedades fiduciarias, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional, y

g) Otros valores que ofrezca el mercado en las condiciones que autorice el Gobierno Nacional”.

Artículo 59. Cuando en cualquier disposición se haga referencia o se remita al régimen de inversión y/o a la rentabilidad mínima de los fondos de pensiones obligatorias, se entenderá que tal referencia hace relación al régimen de inversión y/o a la rentabilidad mínima del tipo de fondo de pensiones que determine el Gobierno Nacional.

En el evento en que se haga referencia o remisión al régimen de inversión y/o a la rentabilidad mínima de los fondos de cesantía, tal referencia se predicará del régimen de inversiones y/o de la rentabilidad mínima del portafolio de inversión de largo plazo de tales fondos.

TÍTULO VII

DE LA LIBERALIZACIÓN COMERCIAL EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 60. *Comercio transfronterizo de seguros.* Modificase el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“**Artículo 39. Personas no autorizadas.** Salvo lo previsto en los párrafos del presente artículo, queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en **el artículo 208** del presente Estatuto.

Parágrafo 1º. Las compañías de seguros del exterior podrán ofrecer en el territorio colombiano o a sus residentes, única y exclusivamente, seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que amparen los riesgos vinculados a las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, así como seguros que amparen mercancías en tránsito internacional.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la obligatoriedad del registro de las compañías de seguros del exterior que pretendan ofrecer estos seguros en el territorio nacional o a sus residentes.

Salvo lo previsto en el presente párrafo, las compañías de seguros del exterior no podrán ofrecer, **promocionar o hacer publicidad** de sus servicios en el territorio colombiano o a sus residentes.

Parágrafo 2º. Toda persona natural o jurídica, residente en el país, podrá adquirir en el exterior cualquier tipo de seguro, con excepción de los siguientes:

- a) Los seguros relacionados con el sistema de seguridad social, tales como los seguros previsionales de invalidez y muerte, las rentas vitalicias o los seguros de riesgos profesionales;
- b) Los seguros obligatorios;
- c) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario debe demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que se encuentra al día en sus obligaciones para con la seguridad social; y
- d) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado. No obstante, el Gobierno Nacional podrá establecer, por vía general, los eventos y las condiciones en las cuales las entidades estatales podrán contratar seguros con compañías de seguros del exterior”.

Artículo 61. *Comercio transfronterizo de corretaje de seguros.* Adiciónase un numeral al artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“**4. Corredores de seguros del exterior.** Los corredores de seguros del exterior podrán realizar labores de intermediación en el territorio colombiano o a sus residentes **únicamente** en relación con los seguros previstos en el párrafo primero del artículo 39 del presente Estatuto”.

Artículo 62. **Adiciónese el artículo 41 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el siguiente numeral:**

“**7. Prohibición de vender, ofrecer, promocionar y hacer publicidad de pólizas de seguros de entidades extranjeras. Los agentes de seguros podrán realizar labores de intermediación de seguros de compañías extranjeras en el territorio colombiano o a sus residentes, únicamente en relación con los seguros previstos en el párrafo primero del artículo 39 del presente estatuto”.**

Artículo 63. *Ejercicio ilegal de la actividad aseguradora.* Modifícase el numeral 3 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“**3. Autorización estatal para desarrollar la actividad aseguradora.** Salvo lo previsto en el párrafo primero del artículo 39 del presente Estatuto, sólo las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentran debidamente facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En consecuencia se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora.

Los contratos y operaciones celebrados en contravención a lo dispuesto en este numeral no producirán efecto legal, sin perjuicio del derecho del contratante o asegurado de solicitar el reintegro de lo que haya pagado; de las responsabilidades en que incurra la persona o entidad de que se trate frente al contratante, al beneficiario o sus causahabientes, y de las sanciones a que se haga acreedora por el ejercicio ilegal de una actividad propia de las personas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 64. *Régimen de sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.* Adiciónase un Capítulo XIV en la Parte Primera Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, **el cual quedará así:**

“CAPÍTULO XIV

Sucursales de Bancos y Compañías de Seguros del Exterior

Artículo 45 A. Régimen aplicable a las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior. Las disposiciones del presente Estatuto, incluyendo las concernientes al régimen patrimonial, son aplicables a las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior.

Las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior, son entidades financieras, están sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, gozan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones que los bancos y compañías de seguros nacionales, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente del presente Estatuto, el capital asignado a las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, de conformidad con las disposiciones que rigen la inversión de capital del exterior y el régimen de cambios internacionales. Las operaciones de las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior estarán limitadas por el capital asignado y efectivamente incorporado en Colombia.

No pueden entablarse reclamaciones diplomáticas respecto de los negocios y operaciones que efectúen en territorio colombiano, las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior, invocando para ello derechos derivados de su nacionalidad.

Parágrafo. La inspección y vigilancia de las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior se realizará en los mismos términos y condiciones en que se realiza dicha función respecto de los bancos y las compañías de seguros constituidas en el territorio nacional, respectivamente, sin perjuicio de las facultades del Gobierno Nacional en la materia”.

Artículo 45 B. Régimen de responsabilidad de las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.

1. Responsabilidad de la entidad del exterior. El banco o compañía de seguros del exterior responderá en todo momento por las obligaciones contraídas por la sucursal establecida en Colombia.

2. Preferencia sobre los activos de la sucursal. Los acreedores residentes en Colombia tienen derecho preferente sobre el activo de una

sucursal de un banco o de una compañía de seguros del exterior establecida en el país, en el evento de la iniciación de un proceso de insolvencia de la sucursal o de la entidad del exterior que la estableció, con ocasión de las operaciones realizadas con dicha sucursal.

3. Responsabilidad de los directores. Las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior no estarán obligadas a tener junta directiva para la administración de sus negocios dentro del territorio colombiano, pero deberán tener un apoderado ampliamente autorizado para que las represente en el país, con todas las facultades legales. Dicho apoderado deberá cumplir con los requisitos de integridad profesional y moral exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia a los administradores de entidades financieras constituidas en el país y deberá tomar posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las responsabilidades y sanciones que afecten a los miembros de las juntas directivas o máximos órganos de administración de las sucursales de los bancos o compañías de seguros extranjeras corresponderán o podrán hacerse efectivas frente al respectivo apoderado.

Artículo 45 C. Inscripción ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín. Las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior que obtengan autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para operar en el país deberán inscribirse ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en los mismos términos previstos para los establecimientos bancarios y las compañías de seguros constituidas en Colombia”.

Artículo 65. Constitución de sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior. Modifícase los numerales 1, 3 y 6 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

“1. Forma Social. Las entidades que, conforme al presente Estatuto, deban quedar sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas, con excepción de los bancos y compañías de seguros del exterior que operen en el país por medio de sucursales, las cuales podrán operar bajo la forma jurídica que tengan”.

“3. Contenido de la solicitud. La solicitud para constituir una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia deberá presentarse por los interesados acompañada de la siguiente información:

a) El proyecto de estatutos sociales; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá enviarse copia auténtica del documento de su fundación o constitución, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la entidad y la personería de sus representantes; así mismo, deberá enviarse un documento suscrito por el representante legal de la entidad del exterior en el que certifique que, de conformidad con la ley aplicable y sus estatutos, está en capacidad legal de responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país;

b) El monto de su capital, que no será menor al requerido por las disposiciones pertinentes, y la forma en que será pagado, indicando la cuantía de las suscripciones a efectuar por los asociados; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá indicarse el monto del capital asignado a la sucursal en Colombia, el cual deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, y no podrá ser menor al requerido por las disposiciones pertinentes para la constitución de bancos o compañías de seguros en el país;

c) La hoja de vida de las personas que pretendan asociarse y de las que actuarían como administradores, así como la información que permita establecer su carácter, responsabilidad, idoneidad y situación patrimonial; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, las hojas de vida de las personas que tengan la calidad de beneficiario real del 10% o más del capital de la respectiva entidad extranjera, de los administradores de la misma, así como de quienes actuarían como apoderados y administradores de la sucursal;

d) Estudio que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la empresa, el cual deberá hacerse extensivo para el caso de las entidades aseguradoras a los ramos de negocios que se pretendan desarrollar; dicho estudio deberá indicar la infraestructura tecnológica y administrativa que se utilizará para el desarrollo del objeto de la entidad, los mecanismos de control interno, un plan de gestión de los riesgos inherentes a la actividad, así como la información complementaria que solicite para el efecto la Superintendencia Financiera de Colombia; este requisito también será aplicable a las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior;

e) La información adicional que requiera la Superintendencia Financiera de Colombia para los fines previstos en el numeral 5° del presente artículo;

f) Para la constitución de entidades de cuyo capital sean beneficiarios reales entidades financieras del exterior, o para la constitución de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá subordinar su autorización a que se le acredite que será objeto, directa o indirectamente, con la entidad del exterior, de supervisión consolidada por parte de la autoridad extranjera competente, conforme a los principios generalmente aceptados en esta materia a nivel internacional. Igualmente podrá exigir copia de la autorización expedida por el organismo competente del exterior respecto de la entidad que va a participar en la institución financiera en Colombia o constituir la sucursal, cuando dicha autorización se requiera de acuerdo con la ley aplicable. Igualmente podrá exigir para autorizar la adquisición de acciones por parte de una entidad financiera extranjera.

En todos los casos, aun cuando las personas que pretendan participar en la constitución de la nueva entidad no tengan el carácter de financieras, y con el propósito de desarrollar una adecuada supervisión, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá exigir que se le suministre la información que estime pertinente respecto de los beneficiarios reales del capital social de la entidad financiera tanto en el momento de su constitución como posteriormente.

La Superintendencia Financiera de Colombia propenderá por lograr acuerdos para el intercambio recíproco de información relevante con el organismo de supervisión del país en donde esté constituida la casa matriz de la entidad constituida en Colombia o el banco o compañía de seguros del exterior que opere por medio de sucursal en el país.

Parágrafo. El nombre de los establecimientos bancarios organizados como sociedades anónimas podrá incluir las expresiones “sociedad anónima” o la sigla “S.A.”. Tratándose de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá emplearse el nombre de la entidad en el exterior con la denominación “sucursal en Colombia”.

“6. Constitución y registro. Dentro del plazo establecido en la resolución que autorice la constitución de la entidad deberá elevarse a escritura pública el proyecto de estatutos sociales e inscribirse de conformidad con la ley. Tratándose de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Código de Comercio para la constitución de sucursales de sociedades extranjeras.

La entidad adquirirá existencia legal a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente o, en el caso de las sucursales, a partir de la protocolización de los documentos mencionados en el literal a) del numeral 3 del presente artículo, aunque sólo podrá desarrollar actividades distintas de las relacionadas con su organización una vez obtenga el certificado de autorización.

Parágrafo. La entidad, cualquiera sea su naturaleza, deberá efectuar la inscripción de la escritura de constitución en el registro mercantil. Para todas las entidades, exceptuando las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, esta constitución deberá efectuarse en la forma establecida para las sociedades anónimas, sin perjuicio de la inscripción de todos los demás actos, libros y documentos en relación con los cuales se le exija a dichas sociedades tal formalidad”.

TÍTULO VIII

DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CAPÍTULO I**Criterios para el ejercicio de la supervisión**

a) **Principios para una supervisión eficiente.** En adición a los principios que orientan la actuación administrativa, la Superintendencia Financiera de Colombia se sujetará en el ejercicio de sus facultades y funciones de inspección y vigilancia, y control a los siguientes principios:

1. Principio de materialidad: La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá sus funciones y facultades de inspección y vigilancia, así como de control, dando especial relevancia y atención a aquellos hechos que por su naturaleza, cuantía o circunstancias coyunturales, afecten de manera grave la confianza pública en el sistema financiero, asegurador y en el mercado de valores, pongan en peligro la continuidad del servicio, o comporten un riesgo sistémico.

2. Principio de acceso a la información para la protección de la estabilidad y confianza en el sistema financiero: Cuando a juicio del Superintendente Financiero existan elementos que previsiblemente puedan llegar a vulnerar la estabilidad, seguridad y confianza en el sistema financiero, asegurador o en el mercado de valores, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá requerir, en cualquier tiempo, cualquier información de entidades que ordinariamente no se encuentren bajo su inspección y vigilancia o control.

CAPÍTULO II

Funciones y facultades respecto de la supervisión comprensiva consolidada

Artículo 67. *Facultades respecto de la supervisión comprensiva y consolidada.* Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, la Superintendencia Financiera de Colombia:

1. Establecerá **con base en criterios generales** en qué casos las entidades sometidas a su inspección y vigilancia, así como a su control, deben consolidar o combinar sus operaciones y estados financieros con otras instituciones **relacionadas**, sujetas o no, a su inspección y vigilancia o control.

2. Practicará visitas de inspección a entidades no sometidas a su inspección, vigilancia o control, examinará sus archivos y solicitará la información que se requiera para determinar si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades sometidas a su inspección y vigilancia, y control, o si existen vínculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas últimas.

3. Ejercerá funciones de supervisión comprensiva y consolidada sobre los conglomerados financieros, en la forma prevista en la presente ley.

4. Requerirá la información que considere necesaria, tanto de las personas jurídicas que integran el conglomerado financiero como de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, calificadas como relacionadas con este de acuerdo con lo previsto en la presente ley. La negativa o demora en el suministro de esta información dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme al procedimiento allí establecido.

Cuando de conformidad con la ley del país donde se encuentre domiciliada la persona respecto de la cual se requiere información, se prevea expresamente la prohibición de entregar dicha información por encontrarse bajo reserva legal o secreto bancario, la Superintendencia Financiera de Colombia procurará el recaudo de la misma por medio de memorandos o acuerdos de entendimiento con la autoridad supervisora extranjera.

En caso que la información mencionada no sea suministrada a la Superintendencia Financiera de Colombia, esta podrá ordenar la enajenación, liquidación o cierre de oficinas y filiales en el exterior de las entidades vigiladas.

5. En el marco de sus competencias, declarará la situación de control o la existencia de grupo empresarial de conformidad con la Ley 222 de 1995 o las normas que la modifiquen, aclaren o complementen.

6. Ordenará **la enajenación, liquidación o** cierre de oficinas y filiales en el exterior de las entidades vigiladas cuando quiera que sus funcionarios, representantes legales, la sociedad matriz **o la autoridad supervisora del respectivo país**, según sea el caso, se nieguen a suministrar la información que acerca de su actividad y funcionamiento sea requerida por la Superintendencia Financiera de Colombia para sus fines de supervisión.

Parágrafo 1º. Para los fines propios de la supervisión comprensiva y consolidada que la Superintendencia Financiera ejerce sobre los conglomerados financieros, se entiende por conglomerado financiero el conjunto de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y sus filiales y subsidiarias en el exterior que ejerzan la actividad financiera, bursátil y aseguradora, entre quienes existen vínculos de propiedad por tener un mismo beneficiario real controlante en los términos que defina el Gobierno Nacional, así como las personas jurídicas controlantes de aquellas.

Parágrafo 2º. Se consideran relacionadas al conglomerado financiero aquellas personas naturales o jurídicas que no formando parte del mismo tienen con todas o alguna de las entidades que lo integran vínculos de administración o propiedad en las condiciones que señale el Gobierno Nacional. **Del mismo modo señalará en qué casos personas naturales o jurídicas se encuentran relacionadas con entidades sometidas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia Financiera de Colombia cuando entre ellas no se conforme un conglomerado financiero.**

Lo anterior sin perjuicio de lo consagrado en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y 28 y 30 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 68. *Autorización para la constitución.* Modifícase los incisos primero y segundo del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

Los incisos primero y segundo del numeral 5 quedarán así:

“5. Autorización para la constitución. Surtido el trámite a que se refiere el numeral anterior, **el Superintendente Financiero** deberá resolver sobre la solicitud dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que el peticionario haya presentado toda la documentación que requiera de manera general la **Superintendencia Financiera**. No obstante lo anterior, el término previsto en este numeral se suspenderá en los casos en que la **Superintendencia Financiera** solicite información complementaria o aclaraciones. La suspensión operará hasta la fecha en que se reciba la respuesta completa por parte del peticionario.

El superintendente negará la autorización para constituir la entidad cuando la solicitud no satisfaga los requisitos legales. Igualmente la negará cuando a su juicio los solicitantes no hayan acreditado satisfactoriamente el carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de las personas que participen en la operación, de manera que estas le inspiren confianza sobre la forma como participarán en la dirección y administración de la entidad financiera. Así mismo, el superintendente negará la autorización cuando, a su juicio, la entidad financiera haga parte de un conglomerado de carácter complejo o no transparente. Para estos efectos se entenderá como conglomerado de carácter complejo o no transparente aquel respecto del cual se presente alguna de las siguientes situaciones: a) cuando por razones imputables a cualquiera de las entidades que lo conforman o a la forma particular como se integren, no sea posible evaluar los riesgos a los que se exponen las entidades vigiladas, derivados de la vinculación con otras entidades, o de las actividades u operaciones que puedan realizar entre sí; b) cuando por cualquier razón no sea posible la consolidación de operaciones y de estados financieros de entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia, con otras entidades sujetas o no a la supervisión de la misma; o c) cuando la conformación misma del conglomerado no permita conocer las estructuras reales de propiedad de las entidades vigiladas que lo conforman”.

TÍTULO XIX
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 69. Modificase el primer inciso y adiciónase un párrafo al artículo 48 de la Ley 454 de 1998, los cuales quedarán así:

“Artículo 48. Inversiones de capital autorizadas a las cooperativas financieras. Las cooperativas financieras sólo podrán realizar inversiones de capital, en:

...

Parágrafo 3°. Las cooperativas financieras podrán invertir en bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los establecimientos de crédito.”

Artículo 70. Modificase el primer inciso y adiciónase un párrafo al artículo 50 de la Ley 454 de 1998, los cuales quedarán así:

“Artículo 50. Inversiones de capital autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales. Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales sólo podrán realizar inversiones de capital, en:

...

Parágrafo 3°. Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales podrán invertir en bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los establecimientos de crédito.”

Artículo 71. Modificase el artículo 12 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 12. Titularización de cartera hipotecaria y de los contratos de leasing habitacional. Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1° de la presente ley podrán emitir títulos representativos de cartera hipotecaria correspondiente a créditos hipotecarios desembolsados y a créditos hipotecarios futuros en desarrollo de contratos de compraventa de créditos hipotecarios futuros, para financiar la construcción y la adquisición de vivienda, incluyendo sus garantías o títulos representativos de derechos sobre los mismos y sobre las garantías que los respaldan, cuando tengan como propósito enajenarlos en el mercado de capitales. Dichos títulos sólo contarán, de parte de los respectivos emisores, con las garantías o compromisos respecto de la administración y el comportamiento financiero de los activos, que se prevean en los correspondientes reglamentos de emisión.

Los establecimientos de crédito podrán otorgar garantías a los títulos representativos de proyectos inmobiliarios de construcción.

Los establecimientos de crédito también podrán transferir su **cartera hipotecaria correspondiente a créditos hipotecarios desembolsados y a créditos hipotecarios futuros en desarrollo de contratos de compraventa de créditos hipotecarios futuros**, incluyendo las garantías o los derechos sobre los mismos y sus respectivas garantías, así como los contratos de leasing habitacional incluyendo los bienes inmuebles que constituyen su objeto, a sociedades titularizadoras, a sociedades fiduciarias en su calidad de administradoras de patrimonios autónomos o a otras instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional, con el fin de que estas emitan títulos hipotecarios con sujeción a la normatividad aplicable a la titularización de tales activos hipotecarios. Los títulos hipotecarios emitidos a partir de contratos de leasing habitacional se sujetarán a las mismas reglas, condiciones y beneficios aplicables a los títulos emitidos en desarrollo de procesos de titularización de cartera hipotecaria en los términos definidos en la presente ley y en sus normas reglamentarias pertinentes.

Cuando en desarrollo de esta autorización se movilicen activos de manera directa o se transfieran para su posterior movilización, se entenderá que los activos transferidos no se restituirán al patrimonio del originador ni al del emisor, en los casos en que este se encuentre en concordato, liquidación, o cualquier otro proceso de naturaleza concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 964 de 2005 o en la norma que lo sustituya o modifique.

El Gobierno Nacional señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los diferentes títulos que se emitan en desarrollo de procesos de titularización de activos hipotecarios, promoviendo su homogeneidad y liquidez. En todo caso, los títulos a que se refiere el presente artículo serán desmaterializados.

Parágrafo. La transferencia de cualquier crédito, garantía, contrato o derecho sobre los mismos, que se realice en desarrollo de procesos de movilización de activos hipotecarios de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, no producirá efectos de novación y se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente o mediante la cesión del contrato de leasing habitacional. Dicha cesión no generará derechos o gastos notariales ni impuesto de timbre.

En los procesos de titularización de contratos de leasing habitacional, la transferencia de la propiedad de los bienes inmuebles objeto de dichos contratos se perfeccionará en cabeza de las sociedades titularizadoras, de las sociedades fiduciarias o de las otras instituciones que autorice el Gobierno Nacional, mediante la cesión del contrato de leasing habitacional. Para tal efecto, en el documento de cesión correspondiente se deberá dejar constancia de que la misma tiene por fundamento exclusivo el desarrollo de un proceso de titularización del contrato de leasing habitacional. Sólo será necesaria la escritura pública cuando se efectúe la transferencia del dominio del inmueble a título de leasing habitacional a favor del locatario, una vez se ejerza la opción de adquisición y se pague su valor.

La Superintendencia Financiera tendrá, respecto de los procesos de titularización de activos a que se refiere el presente artículo, las facultades previstas en el último inciso del artículo 15 de la Ley 35 de 1993”.

Artículo 72. Titularización de activos no hipotecarios. Los activos vinculados a procesos de titularización distintos a los regulados por la Ley 546 de 1999, desarrollados por sociedades de servicios técnicos y administrativos autorizadas por el Gobierno Nacional para realizar este tipo de operaciones, deberán conformar universalidades separadas y aisladas del patrimonio de tales entidades, cuyo flujo de caja estará destinado exclusivamente al pago de los títulos emitidos y de los demás gastos y garantías inherentes al proceso de titularización correspondiente en la forma en que se establezca en el correspondiente reglamento de emisión. Tales activos en ningún caso se restituirán al patrimonio del originador ni al del emisor, en los casos en que este se encuentre en concordato, liquidación, o cualquier otro proceso de naturaleza concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 964 de 2005 o en la norma que lo sustituya o modifique.

En ningún caso los títulos emitidos en los procesos de titularización aquí señalados otorgarán a sus tenedores el derecho de solicitar o iniciar procesos divisorios respecto de la universalidad conformada por los activos subyacentes y/o las garantías que los amparen.

El Gobierno Nacional señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los títulos, así como para la transferencia de los activos y de sus garantías o derechos sobre los mismos, en desarrollo de los procesos de titularización de activos de que trata el presente artículo. En ningún caso dicha transferencia generará derechos de registro, gastos notariales ni impuesto de timbre.

Artículo 73. *Impugnación de las decisiones de organismos autorreguladores.* Los procesos de impugnación de las decisiones de los organismos autorreguladores a que se refiere el parágrafo 3° del artículo 25 de la Ley 964 de 2005 solamente podrán proponerse contra el organismo autorregulador respectivo. El juez rechazará de plano la demanda, cuando se formule contra persona jurídica diferente, o contra una persona natural.

Los organismos autorreguladores podrán repetir contra los funcionarios o personas naturales que hubiesen participado en las decisiones que fuesen anuladas, solamente en caso de existencia de dolo o culpa grave en ejercicio de sus funciones o en la adopción de sus decisiones.

Artículo 74. *Liquidación de operaciones con derivados.* En caso de un proceso de insolvencia o concursal de cualquiera de las partes en

una o más operaciones con derivados cerradas por los residentes en Colombia en el mercado mostrador **o en un sistema de negociación**, y si el acuerdo entre ellas **o el reglamento del sistema** así lo prevé, se procederán a liquidar anticipadamente todas las operaciones con derivados celebradas entre ellas y a compensarlas de tal forma que solamente quedará vigente entre ellas el saldo neto de las operaciones vencidas. Esta compensación se realizará en la forma prevista por las partes en el respectivo contrato **o en el reglamento**.

Parágrafo. Las garantías entregadas por cuenta de una de las partes en operaciones con derivados cerradas en el mercado mostrador, sean propias o de un tercero, que estén afectas al cumplimiento de operaciones con derivados, no podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones surgidas de tales operaciones.

Artículo 75. *Certificado de Incentivo Forestal*. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, señalará las entidades financieras que estarán autorizadas para reembolsar al beneficiario del CIF (Certificado de Incentivo Forestal) el monto equivalente a los derechos económicos correspondientes a un porcentaje de los costos de plantación, mantenimiento y/o financieros inherentes a una producción forestal.

Los montos, plazos y oportunidades de tales reembolsos serán señalados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien además, deberá asumir las funciones atribuidas en la Ley 139 de 1994 a las Corporaciones Autónomas Regionales en relación con el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación forestal comercial.

Artículo 76. *Garantías*. Para cualquiera de las clases de derechos de aprovechamiento forestal con fines comerciales, el volumen aprovechable o vuelo forestal constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras; esta norma rige para las plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales.

Artículo 77. *Normalización de Cartera*. Con el fin de rehabilitar a la población campesina beneficiaria de reforma agraria y a las asociaciones de usuarios de distritos de riego y sus asociados, ante el sector financiero e incrementar la colocación de créditos destinados a la población dedicada a actividades agropecuarias, autorizase a la Unidad Nacional de Tierras Rurales, para que efectúe la reestructuración de los créditos (de tierras, producción, maquinaria agrícola, contribución por valorización y recuperación de inversión de los distritos y usuarios de riego) que le adeuden los beneficiarios y usuarios del Incoder o de las entidades liquidadas del sector cuyas funciones asumió dicho Instituto.

La anterior autorización incluye la remisión total o parcial de los intereses causados y estímulos al prepago (con rebajas de capital), de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos la Administración de la Unidad Administrativa Especial de Tierras Rurales; así como la redención total o parcial de los intereses causados y capitalizados que adeuden estos usuarios en el marco de los programas de crédito de producción concedidos a usuarios de reforma agraria y garantizados por los antiguos Incora o Incoder.

Artículo 78. Asistencia legal a los miembros de Junta Directiva, Directores y Funcionarios del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la Superintendencia de la Economía Solidaria y del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas. Sin perjuicio de los mecanismos de asistencia legal en funcionamiento, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de la Economía Solidaria y el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas asumirán con cargo a su presupuesto una parte de los gastos de defensa y representación de los miembros de Junta Directiva, Directores y funcionarios que laboren o hayan laborado en la entidad, **según corresponda**, en los procesos que se les adelanten por responsabilidad derivada de los actos que los mismos expidan,

ordenen o ejecuten o hayan expedido, ordenado o ejecutado o por las omisiones en que puedan incurrir en el ejercicio de las funciones que les hayan sido encomendadas.

En el evento en que el miembro de Junta Directiva, Director o funcionario respecto del cual se hubieren asumido los gastos de defensa y representación sea declarado responsable por conducta dolosa o gravemente culposa en los actos u omisiones que se le imputan, mediante providencia ejecutoriada, deberá reembolsar **al respectivo Fondo o Superintendencia** los gastos y cualquier otra erogación en que **estos** hayan incurrido con motivo de tal representación y defensa legal.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable exclusivamente respecto de los procesos o actuaciones que sean iniciados después de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional señalará los términos, condiciones y límites en que los gastos previstos en este artículo serán asumidos por las entidades señaladas en el presente artículo y establecerá, en todo caso, que una parte de dichos gastos deberá ser asumida por el miembro de Junta, Director o funcionario”.

Artículo 79. Registro Unico de Seguros (RUS). Créase el Registro Unico de Seguros (RUS) al cual se podrá acceder mediante Internet, con el fin de proveer al público de información concreta, asequible y segura sobre las personas que han adquirido pólizas de seguros, las que están aseguradas por dichas pólizas y las beneficiarias de las mismas.

El RUS será administrado en la forma y condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la promulgación de la presente ley.

El RUS incluirá información sobre todas las pólizas de seguros expedidas por las compañías de seguros que operan en Colombia y sobre las pólizas expedidas por compañías extranjeras de conformidad con las autorizaciones previstas en la presente ley.

Las compañías de seguros tendrán la obligación de suministrar permanentemente la información necesaria para la creación y funcionamiento del registro. El incumplimiento de esta obligación facultará a la Superintendencia Financiera de Colombia para imponer las sanciones previstas en el artículo 208 del Estatuto Financiero.

Artículo 80. Principios del Registro Unico de Seguros (RUS). El Registro Unico de Seguros (RUS) se regirá por los siguientes principios:

a) Universalidad: El Registro incluirá información sobre todas las pólizas durante el término de su vigencia y 10 años más;

b) Asequibilidad: El Registro funcionará de tal manera que las personas puedan fácilmente consultar la información;

c) Privacidad: El Registro contendrá única y exclusivamente la información relacionada con la existencia de la póliza, su vigencia, sus tomadores, beneficiarios y asegurados.

Artículo 81. Autorización al Fondo Nacional de Ahorro. Autorízase al Fondo Nacional de Ahorro, empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, para administrar recursos de pensiones voluntarias en los términos y condiciones que expida para el efecto el Gobierno Nacional.

Artículo 82. *Remuneración de ahorro programado destinado a la adquisición de vivienda de interés social y prioritario*. El ahorro programado destinado a la adquisición de VIS y VIP tendrá una remuneración igual a la UVR. Esta disposición será aplicable a las cuentas que se abran con posterioridad a la promulgación de la presente ley.

Artículo 83. Tarjetas prepago. La adquisición anticipada de bienes y servicios mediante instrumentos como tarjetas prepagadas, estará sujeta al régimen tributario correspondiente a la adquisición de los respectivos productos y servicios, así como a la regulación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, la cual deberá contemplar las reglas sobre el retorno o acumulación de los servicios o bienes no utilizados y un esquema de supervisión que corresponderá a la respectiva superintendencia que vigile la actividad o la entidad prestadora de la misma.

Artículo 84. Beneficios Económicos Periódicos. Las personas que hayan realizado aportes periódicos a una cuenta de ahorro programado u otro mecanismo de ahorro de conformidad con el presente artículo, podrán recibir beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo una vez cumplan los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido la edad de pensión prevista por el Régimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones.

2. Que el monto de los recursos ahorrados más el valor de los aportes obligatorios o voluntarios para pensiones no sea suficiente para obtener una pensión por un valor no inferior al salario mínimo.

3. Que el monto mensual del ahorro no exceda el monto que señale el Gobierno Nacional.

Para estimular dicho ahorro, el Gobierno Nacional, con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional y teniendo en cuenta las disponibilidades del mismo, podrá establecer incentivos que se otorguen tanto al finalizar el periodo de acumulación como durante el período de ahorro, de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno Nacional, y que pueden incluir mecanismos aleatorios. Los incentivos deben estar orientados a fomentar tanto la fidelidad como la cultura de ahorro para la vejez y ser proporcionales al monto ahorrado por estas personas, de acuerdo con las recomendaciones que al respecto imparta el Conpes Social. Salvo el caso de los incentivos aleatorios, el valor de los incentivos que se otorguen no podrá ser superior al 20% de los recursos que haya acumulado el ahorrador en la respectiva cuenta y el ahorrador sólo se podrá beneficiar de ellos si mantiene los recursos en la cuenta una vez haya cumplido los requisitos para obtener un Beneficio Económico Periódico.

Como mecanismo adicional para fomentar la fidelidad y la cultura de ahorro el Gobierno determinará las condiciones en las cuales los recursos de la cuenta de ahorros podrán ser utilizados como garantía para la obtención de créditos relacionados con la atención de imprevistos del ahorrador o de su grupo familiar.

Las cuentas de ahorro a las que se hace referencia en este artículo serán administradas por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que determine el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general. El Gobierno Nacional podrá establecer un mecanismo de administración única de estas, una vez se evalúen su pertinencia y los beneficios que podrían lograrse como resultado de un proceso competitivo que también incentive la fidelidad y la cultura de ahorro de las personas a que hace referencia este artículo.

Con las sumas ahorradas, sus rendimientos, y el monto del subsidio obtenido el ahorrador podrá contratar un seguro de renta temporal, pagar total o parcialmente un inmueble destinado a vivienda suya o de su grupo familiar o financiar una actividad económica

que le asegure medios de subsistencia de acuerdo con las recomendaciones del Conpes Social y las reglas que expida el Gobierno Nacional.

Artículo transitorio 1º. Hasta tanto se expide la reglamentación especial a que hace referencia el numeral 4 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado mediante el artículo 42 de la presente ley, la Superintendencia Financiera ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras bajo la normatividad vigente.

Artículo transitorio 2º. Las disposiciones contenidas en el **título VI** en los artículos 46 a 50; inciso 2º, parágrafo 1º e inciso 1º del parágrafo 2º del artículo 51; 52; 54; literales b), d) e i), inciso 1º, del artículo 55 e inciso 1º del artículo 59, entrarán en vigencia catorce (14) meses después de la promulgación de la presente ley.

Lo establecido en los incisos 3º y 4º e inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 51; inciso 2º del literal i) del artículo 55; artículo 57 e inciso 2º del artículo 59, regirán a partir del 1º de febrero de 2009.

Hasta tanto entren a regir las disposiciones cuya vigencia se aplaza según lo establecido en el presente artículo serán plenamente aplicables las disposiciones que tales normas modifican o adicionan.

Artículo 85. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación con excepción de las reglas especiales de vigencia en ella contempladas y de los siguientes artículos: 1º a 21, los cuales regirán a partir del 1º de enero de 2010; 36, el cual regirá tres (3) meses después de la promulgación de la presente ley y 60 a 65, los cuales regirán cuatro (4) años después de la promulgación de la presente ley. Adicionalmente deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal c) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 5 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuya derogatoria operará cuatro (4) meses de la promulgación de la presente ley; 188 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuya derogatoria operará cuatro (4) años después de la promulgación de la presente ley, el artículo 12 de la Ley 510 de 1999 y **el artículo 53 de la Ley 31 de 1992.**

COMISION TERCERA DE LA CAMARA

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Luis Enrique Salas Moisés, Santiago Castro Gómez, Germán Darío Hoyos, Omar Flórez Vélez (se declaró impedido), Coordinadores Ponentes; Wilson Borja Díaz, Jorge Julián Silva Meche (salvedad); Orlando Montoya Toro, Mauricio Lizcano Arango, Fernando Tamayo Tamayo, Felipe Fabián Orozco Vivas, Gilberto Rondón González, Ponentes.

COMISION TERCERA DE SENADO

José Darío Salazar Cruz, Gabriel Zapata Correa, Coordinadores Ponentes; Omar Yepes Alzate, Piedad Zuccardi de García, Víctor Renán Barco López, Camilo Sánchez Ortega, Jaime Dussán Calderón, Antonio Guerra de la Espriella, Zulema Jattin Corrales, Aurelio Iragorri Hormaza, Germán Villegas Villegas, Ponentes.